

**RADICADO: 2.021 - 00483 PROCESO: CIVIL – VERBAL REIVINDICATORIO
ACCIONANTE(S): OSCAR DARÍO GARCÍA LÓPEZ – C.C. Nro. 19.448.892, EXPEDIDA EN
BOGOTÁ D.C. DEMANDADO(A)(S): ALBA MARINA PAYAN AYA - C.C. Nro. 52.156.077,
EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C. ASUNTO: CONTE...**

FAMILY FORT <abogadogongora1@gmail.com>

Vie 10/06/2022 1:28 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;aleksey.payan.1@gmail.com

<aleksey.payan.1@gmail.com>;osgalo2021@hotmail.com <osgalo2021@hotmail.com>;LUIS ORLANDO

VEGA HERNANDEZ <orlandovega55@hotmail.com>;ifo@grupolegalinmobiliario.com

<ifo@grupolegalinmobiliario.com>

cordial saludo adjunto me permito allegar:

pdf, con escrito contestacion demanda 8 folios

pdf con poder 2 folios

pdf con folios 3 a 73; 71 folios

pdf con folios 74 a 99; m

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.074.530
GONGORA SANCHEZ

APPELLIDO JOSE JOAQUIN

Jose Joaquin Sanchez



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-ENE-1976

ESPINAL
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 ESTATURA A+ G S RH M SEXO

31-OCT-1994 CUNDAY
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00360353-M-0005874530-20120213 0029168011A 1 1151711903

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



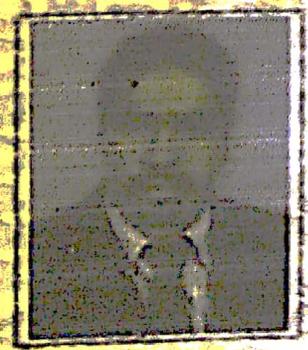
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
JOSE JOAQUIN

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RICARDO H. MONROY CHURCH

APELLIDOS:
GONGORA SANCHEZ

Jose Joaquin Sanchez



UNIVERSIDAD
CATOLICA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
31 oct 2012

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

CEDULA

FECHA DE EXPEDICION
31 oct 2012

TARJETA N°
222383

BOGOTÁ ENE 13/006

YO OSCAR DANIO GARCIA JÓPEZ
DENTIFLUCADO C.C. 19.448.892 BOGOTÁ
Se cedo el negocio a mi señor
identificada 52.156077 Bogotá

ALBA MARINA PAYAN AYA.
llamado CAFETERIA y RESTAURANTE
punto NICO O.B. ubicado en la
calle 18A 55-55 BARRIO PUENTE

ANANDA con su NET 19448892-E
Hemos Negado a sus compañeros

~~Oscar Garcia Jopez~~
OSCAR DANIO GARCIA JÓPEZ
19.448.892 Bta

Subscribo
ALBA MARINA PAYAN AYA
52156077 Bta.



NOTARIA 61
CIRCULO DE BOGOTÁ

NOTARIA 61 - 61
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
Notaría 61 del círculo de Bogotá Compareció:
IVUIMU
Autenticaciones



13 ENE. 2006

ASTRID ZAMIRA CHAYAR
NOTARIA 61
CIRCULO DE BOGOTÁ

AV. CALBA MARINA
C.C. 52156.077

Decido que se otorga el presente instrumento que aparece en
este documento

[Signature]
Para constancia firma:

NOTARIA 61 - 61
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
Notaría 61 del círculo de Bogotá Compareció:
IVUIMU
Autenticaciones



13 ENE. 2006

GARCIA LOPEZ OSCAR DARIO
CC:19.448.892

ASTRID ZAMIRACHAYAR
NOTARIA 61
CIRCULO DE BOGOTÁ

AV. CALBA MARINA
C.C. 52156.077

[Signature]
Para constancia firma:

Separación con Oscar

22 de Julio del 2009

2001 al 2002 estuvo viviendo
con Oscar ¡Proximamente!



7

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS
UNIDAD DE REACCION INMEDIATA
FISCAL 319 DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES

DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO Y/O REGISTRO PRACTICADO EN EL
INMUEBLE UBICADO EN LA
Calle 18A N°55-55

En Bogotá, D. C., a los Quince (15) días del mes de Febrero del año dos mil dos (2002), siendo las 5:15 horas, el suscrito Fiscal 319 Delegado ante los Juzgados Penales MUNICIPALES, en cumplimiento a lo ordenado en resolución que antecede, de conformidad con los artículos 294 y 296 del Código de Procedimiento Penal, se traslado a la dirección antes indicada, con el fin de practicar diligencia de Allanamiento y/o Registro, para establecer lo dispuesto en la precitada resolución. Una vez en el sitio de la diligencia, esta fue atendida por el (la) señor(a) OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ Y AIBA MARINA PALLAN AYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.448.892 de BOGOTA D?C?, en su condición de PROPIETARIO. Procede el Despacho a enterarlo (la) mediante la lectura de la respectiva resolución, sobre el objeto de la diligencia, e igualmente los Derechos Constitucionales y Legales que le asisten. Acto seguido se realiza la descripción del inmueble y se iniciará el registro de cada una de las dependencias del sitio donde nos encontramos así: Se trata de un inmueble esquinero de dos plantas con fachadas bien presentadas en ladrillo pintado de color naranja claro presenta sobre la carrera 55 tres ventanas en el primer piso una puerta de acceso blanca metálica otra en toda la esquina de igual material y color en el segundo piso presenta dos ventanas. por la Calle 18A presenta tres ventanas y una puerta de acceso iguales a la de la carrera 55 en el segundo piso de este lado igualmente presenta dos ventanas. Se permitió voluntariamente el acceso por parte de los moradores para proceder al Registro por la puerta situada sobre la Calle 18A demarcada por el número 55-55 accediéndose a un saguan que da a un holl blo derecho un baño y un poco mas lado derecho un local que queda en toda la esquina de la casa donde funciona un negocio de cafetería observándose implementos y mercancía propia de esta clase de negocios. al lado izquierdo del saguan esta un depósito donde se observa envase de cerveza y gaseosa el holl finaliza con una puerta en madera que accede a otro holl donde hay un lavadero y contiguo una pieza desocupada y una cocim. A la entrada de la casa por donde se accedió esta una escalera que da al segundo piso al lado derecho hay tres piezas una de ellas ocupada las otras dos no en medio estas piezas se encuentra un baño. al lado izquierdo hay una pieza una cocina y otro baño todo desocupado. en el holl de este segundo piso se inicia una escalera en forma de caracol que da acceso a una zotea que cubre toda el área de la casa a su fondo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

E D I C T O

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.,

H A C E S A B E R:

RAD 2010-00314

QUE EN PROVIDENCIA DE FECHA VEINTE (20) DE ENERO DEL DOS MIL DOCE (2012) SE DICTÓ SENTENCIA

DENTRO DEL PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE ALBA MARINA PAYAN AYA CONTRA OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ NÚMERO 2010-00314 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 323 DEL C.P.C., SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TÉRMINO LEGAL, HOY VEINTISEIS (26) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012), A LAS OCHO (8:00 A. M.) DE LA MAÑANA.

La Secretaria,


ERIKA ANDREA GONZALEZ GARCIA

SE DESFIJA HOY, TREINTA (30) DE ENERO DE 2012 A LAS 5:00 P.M. PARA LOS EFECTOS DE LEY.


ERIKA ANDREA GONZALEZ GARCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

PROCESO
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ABREVIADO 0314-2010
OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ
ALBA MARINA PAYÁN AYA

Enero 20 de 2012

PUNTO A TRATAR

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

- **La demanda**

Aseguró, que celebró contrato verbal de arrendamiento con la demandada del inmueble objeto de restitución, a partir de febrero 1º de 2008. Que el canon inicialmente fue por \$1.200.000 mensuales, con incrementos anuales, según el IPC, y que la demandada está en mora desde marzo de 2009 y renunció a los requerimientos judiciales.

- **La contestación de la demanda**

El Juzgado, en providencia de junio 11 de 2010, no atendió la contestación de la demanda, pues la parte demandada incumplió la carga procesal de acreditar los presupuestos del artículo 424 del Código de procedimiento civil, parágrafo 2º numeral 2º.

- **Alegatos de conclusión**

- **Parte Actora**

Aseguró que los hechos narrados por los testigos corroboraban las declaraciones extra juicio, de manera estricta, cumpliéndose con el debido proceso de la prueba.

De otro lado, afirmó que el Juzgado, no tiene competencia para valorar y juzgar las pruebas practicadas en la justicia penal, y debe ceñirse al tema de la restitución de inmueble arrendado. Sobre las evidencias declarativas, concluyó que la versión del patrocinado merece plena credibilidad, pues tiene apoyo en los testimonios y que la declaración de la contraparte es inverosímil y no merece

creencia subjetiva y objetiva. En últimas, pidió la declaratoria de procedencia de las pretensiones a favor de la parte demandante.

- **Parte Demandada**

No presentó alegatos de conclusión, que incluso no serían tenidos en cuenta, conforme a la regla del Código de procedimiento civil, artículo 424, parágrafo 2º numeral 2º.

RAZONES Y REFLEXIONES DEL DESPACHO

Por razones didácticas o pedagógicas el Juzgado, delimitará el tema del litigio a la demostración objetiva, principalmente de la existencia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana sobre el inmueble objeto de restitución, casa ubicada en la calle 18A número 55-55 de Bogotá, y posteriormente, al cumplimiento o incumplimiento del contrato.

- **Del contrato de arrendamiento.**

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana, posee elementos esenciales reglados, de obligatorio cumplimiento y los contratantes no pueden desconocerlos máxime porque los elementos respectivos de los contratos nominados o típicos, como el de arrendamiento, son impuestos por la ley y de suyo se presumen: Consentimiento, objeto y precio.

El objeto del contrato supone la entrega de la cosa que se da en arrendamiento bajo cualquiera de las formas de tradición reconocidas por la ley civil o comercial, según sea el caso. No obstante, el bien destinado a vivienda, forzosamente se materializa con la entrega material del bien y su consecuente entrega de llaves, en la fecha convenida o en el momento de celebración del contrato. (Código Civil, artículo 1978 y Ley 820 de 2003, artículo 8º, numeral 1º.

La duración del contrato, supone el goce y condiciones del inmueble, en las condiciones en que las partes contratantes lo decidan de mutuo acuerdo, pero a falta de estipulación expresa se presume que es por un año, pero se presumirá prorrogado, en iguales condiciones y por el mismo término inicial, siempre que las partes hayan cumplido las obligaciones derivadas del contrato. Código Civil artículos 1546 y 1602, ley 820 de 2003, artículo 3º y 6º.

Respecto del bien y plena identificación, la ley 820 de 2003, artículo 3º, literales b y c, señalan que el inmueble debe estar completamente identificado, o la parte del mismo que se arrienda, cuando sea del caso, así como las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes de la vivienda.

Otro de los elementos es el consentimiento como requisito del negocio jurídico, que debe recaer sobre el bien dado en goce, el precio y demás cláusulas propias. El precio, acordado para arrendamiento de vivienda urbana será el fijado por las

partes, pero en ningún caso podrá exceder el 1% del valor comercial del inmueble o parte de este que se de en arrendamiento y el valor comercial no podrá exceder en dos veces el avalúo catastral.

ACERVO PROBATORIO y VALORACIÓN PROBATORIA

De conformidad con lo previsto en el Código de procedimiento civil, artículo 187, de la apreciación de las pruebas, éstas deben apreciarse en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicios de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia y validez de ciertos actos o negocios jurídicos. Lo anterior, sin perjuicio de asignarle a cada medio de prueba el mérito probatorio correspondiente.

Al juicio se allegó como medio de prueba, para demostrar la existencia del contrato e incumplimiento, en virtud del artículo 174 y 179 del Código de procedimiento civil, lo siguiente:

Documentales.

- Actas extraprocesales.

Dos (2) actas notariales de declaraciones extra juicios, sin citación e intervención de la parte demandada. Los documentos que contienen las declaraciones de los testigos, en virtud del artículo 229 del Código de procedimiento civil, modificado por el D.E., 2282 de 1989, artículo 1º numeral 106, serán tenidos en cuenta como medio probatorio para los fines judiciales, según como se pidieron y practicaron ante el notario; esto es, sin la citación o intervención de la parte demandada y, principalmente, reflexionando que los escritos de las actas fueron presentadas personalmente por los testigos.

En tal virtud, el Juzgado no le dará aprobación las aseveraciones de los testigos, ligadas con los linderos del inmueble de la calle 18 número 55-55 de Bogotá, pues éstos únicamente pueden acreditarse por medio de documento público y solemne, como escritura pública o certificado de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá u otro instrumento público expedido por autoridad competente.

La circunstancia de que en las actas de la Notaria 49 del Circulo de Bogotá, declaraciones extra juicio, se consignen, por los testigos, los linderos del inmueble de la calle 18 número 55-55 de Bogotá, no transforma esas evidencias en pruebas documentales públicas solemnes, para definir la plena identificación del inmueble de la calle 18 número 55-55 de Bogotá.

Por ende, este tópico debe ser descartado de la las declaraciones juramentadas notariales y de la exigencia de ratificación, pero serán tenidos en cuenta para la valoración en conjunto de la credibilidad de los testigos.

En otras palabras, no puede confundirse el documento fuera del juicio (acta notarial de la declaración extra juicio juramentada) con las manifestaciones vertidas en este, ya que la ley prevé la plena identificación de los inmuebles y la demostración a través de la documental pública y solemne; no testimonial.

En virtud del artículo 264 del Código de procedimiento civil, los documentos públicos, como las escrituras de compraventa, por ejemplo, dan fe de los linderos de los inmuebles, documento solemne, y esta solemnidad es irremplazable.

Vistas así las cosas, los instrumentos documentales de las actas de declaración juramentadas, se apreciarán sólo respecto de las afirmaciones ligadas con el contrato de arrendamiento objeto del pleito y de manera conjuntamente con la prueba testimonial de ratificación, en virtud del artículo 187 del Código de procedimiento civil, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, exponiendo razonadamente el mérito que se le asigne a cada prueba, como se explicará enseguida.

Ahora, el Juzgado, comparte la tesis del abogado de la parte actora -Alegatos de conclusión- en el sentido de afirmar que era una obligación legal ordenar la ratificación de los testimonios, en la medida que el legislador previó el trámite para el total esclarecimiento de los hechos y para obviar dudas en el sentenciador; principalmente porque la parte demandada jamás pudo contraponerse en la práctica notarial, pues se hizo sin citación e intervención de ésta.

Ciertamente, la razón para la ratificación judicial de los testimonios recibidos fuera del juicio, parten del principio probatorio de inmediación, ya que es el juez, el instructor y director del pleito quien por la proximidad con el testigo conoce la ciencia del dicho del deponente, y a quien debe explicar las percepciones que espontáneamente están en condiciones de recordar; conjuntamente, define los interrogantes que les formulen para conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar; a la par, precisan la personalidad del testigo y la verosimilitud de su versión en cuanto a la historia narrada y hechos materia de la controversia.

- **Certificado de libertad del inmueble de la calle 18 número 55-55 de Bogotá y otros medios de prueba documental aportados por la parte actora.**

La certificación no será tenida en cuenta dentro del proceso, pues es violatoria del debido proceso probatorio, según la regla del artículo 29, inciso último del texto constitucional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 174 del Código de procedimiento civil, toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

La finalidad de las normas procesales, en materia probatoria, es velar por la primacía del debido proceso probatorio, en acatamiento del artículo 29, inciso último del texto constitucional, se repite.

Precisamente, los supuestos de hecho que la parte actora pretendía probar dentro del proceso debían definirse en la presentación de la demanda o dentro del término de traslado de las excepciones de fondo,

En tal virtud, si el abogado de la parte actora, no allegó el certificado de libertad del inmueble de la calle 18 número 55-55 de Bogotá, como anexo de la demanda, no puede caprichosamente presentarlo después que se practicaron las pruebas.

Por lo demás, aún en el evento que la certificación de la Oficina de Instrumentos Públicos, se hubiera advertido oportunamente, no es obligatoria para esclarecer la materia del pelito como se manifestará más adelante.

Afín predicado debe prociamarse de las demás pruebas documentales presentada por la parte actora, fuera de los términos previstos en la ley procesal civil, esto es, con posterioridad a la demanda o del traslado de la contestación de la demanda, que en este caso son insubstanciales por las razones antes mencionadas.

Por último, la prueba documental aportada por la parte demandada no se tendrá en cuenta, pues no cumplió la carga procesal para ser oída dentro del proceso.

- **De oficio**

El Juzgado, en virtud de los artículos 179 y 180 del Código de procedimiento civil, y la jurisprudencia constitucional decretó y practicó de oficio:

La ratificación de las declaraciones de los testigos extraprocesales y las declaraciones de parte del señor OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ y la señora ALBA MARINA PAYON AYA, que fueron fortalecidas, frente al principio de la legalidad de la prueba, en virtud de la decisión judicial del juez constitucional del Juzgado 37 civil del Circuito de Bogotá, como fue enfatizado frente a las partes litigiosas, con la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela 0287-2011.

- **A) Testimonios**

1. RUBIELA GONZÁLEZ CORTÉS.

Aseguró, que percibió directamente, que el inmueble de la calle 18 número 55-55 de Bogotá, objeto del proceso de restitución, ha sido utilizado por el propietario y demandante para vivienda y comercio. Que en el predio vivieron OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ y ALBA MARINA PAYÁN AYA, con los hijos

comunes de éstos y los de ella, hasta enero de 2010 y el inmueble posee, además, un restaurante, una cafetería y un sitio para juegos.

Que entre los años 1998 y 2005, fue proveedora del demandante. Que le vendió bebidas y confiterías, le fiaba, y se convirtieron en amigos. Que la persona encargada de recibir los pedidos del negocio comercial y atender la cafetería y restaurante era ALBA MARINA PAYÁN AYA, siendo primero novia y más tarde compañera permanente de OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ. Que el demandante, al parecer, no tenía registro mercantil, pues el negocio era muy pequeño, es decir de ventas nimias, ya que vendía tinto y gaseosa.

Agregó, que también fue acreedora de OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ, le prestó dinero, ya que éste tenía retrasados préstamos y deudas con bancos o compañías de servicios públicos domiciliarios, más otras necesidades. En últimas, que le hacía muchos favores económicos.

Que el actor desde muchos años, cuando conoció a ALBA MARINA PAYÁN AYA, está atormentado por los problemas con las entidades bancarias y le tocó vender el vehículo para pagar parte de los compromisos; que actualmente no tiene entradas monetarias, vive con los padres desde enero del año 2010, pero ya pagó todas las deudas. Que el demandante le solicitó un préstamo de \$10.000.000., asegurado con prenda sobre el carro con cabina, modelo 1995, pero lo vendió y entonces, no le prestó el dinero.

Sobre la relación marital de OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ y ALBA MARINA PAYÁN AYA, aseguró que, aquél le contó, hace 3 años, que no quería vivir más con ésta, pues ella tenía muchos hijos, más o menos 5 hijos, y le habían invadido la casa y con tanto gentío el dinero no alcanzaba para el sostenimiento familiar; en últimas, que ya no aguantaba más, pues se sentía muy incómodo y le contó que no había concordia de pareja y jamás remediaron los problemas maritales, porque la mujer le imponía muchas obligaciones y cargas económicas y porque procrearon dos hijos, menores de edad.

Referente a la aparente existencia del contrato de arrendamiento, señaló, que a mediados de enero del año 2008, OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ, le dijo que intentaba arrendarle a ALBA MARINA PAYÁN AYA, el inmueble de la calle 18 número 55-55 de Bogotá, la parte comercial (restaurante, cafetería y sitio de juegos y depósito) ubicados en el primer piso, y la vivienda, que pertenece a un apartamento y una terraza ubicada en el tercer piso, con la condición que OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ, continuara habitando el apartamento, una de las alcobas, mientras hallaba otra morada.

Que, en últimas, dejó el inmueble a principios de enero del año 2010, y se fue a vivir con los padres. Que el demandante le pidió a la testigo y al esposo de ésta, que le sirvieran de informadores de la celebración del contrato.

15 / 6

Que fue testigo presencial, del compromiso verbal del contrato; que el canon de arrendamiento se fijó \$1.200.000., mensuales que debía pagarse dentro de los 5 primeros días de cada mes y el término fue de un año, pero que los servicios públicos domiciliarios eran separadamente.

Que cuando ALBA MARINA PAYÁN AYA, celebró el contrato de arrendamiento, estaba embarazada del hijo menor, pero OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ, no reconocía la paternidad y tuvieron que concurrir al asunto de paternidad, y se demostró que sí era el padre del hijo procreado con aquella. Que la demandada, acordó sufragar el arriendo del casa ubicada en la calle 18A número 55-55 de Bogotá, con la utilidad del alquiler que tenía OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ, del local del restaurante, por aproximadamente \$800.000., y, de otro lado, con la ganancia o dinero del depósito de prendas de personas que ingresaban a la cárcel nacional Modelo.

Que no le constaba que hubieran firmado contrato de arrendamiento. Que OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ, le contó que lo que pretendía era el beneficio y la tranquilidad de los hijos, pues desde antes del contrato de arrendamiento ya tenían problemas judiciales por alimentos para el hijo mayor en un juzgado de familia de Bogotá y estaba consignando una cuota alimentaria y ya había pagado \$5.000.000.

Sobre los motivos de no existir contrato escrito, explicó que la señora ALBA MARINA PAYÁN AYA, no tenía intención de desalojar el inmueble, pues siendo madre de los hijos de OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ, opinaba que tenía derechos sobre el inmueble y juzgaba que el pacto verbal de arrendamiento no existía.

Sobre la opinión que tenía sobre las partes dijo que, OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ, era una persona muy honesta y, en general, tenía muy buen concepto de él; que eran amigos y habían celebrado varios negocios.

Por el contrario, aseguró que la señora ALBA MARINA PAYÁN AYA, era una persona sin valores morales y principios éticos, que no respetaba la autoridad ni el contrato verbal de arrendamiento y era muy displicente con OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ y lo tenía arrimado y no le participada del producido de la cafetería, del restaurante y del depósito, a pesar que éste tenía muchas deudas con los bancos y no tenía como pagar las obligaciones y lo iban a embargar.

1. JOSÉ ALONSO SEGURA DÍAZ

Aseguró que, OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ, le solicitó que sirviera de testigo de la celebración del contrato de arrendamiento verbal y que sólo colocó como condición que le dejaran una "alcoba" para habitar. Que la pareja, tenían muchas dificultades maritales y el señor OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ, estaba harto con ALBA MARINA PAYON AYA, pues le era infiel y porque tenían problemas judiciales.

Que se negó a realizar el contrato por escrito, pues, al parecer, le tenía un atisbo de confianza a la demandada. En últimas, que junto con la esposa fue testigo de la celebración del contrato, pero la señora ALBA MARINA PAYON AYA, no tuvo testigos a su favor y desconocía aspectos personalísimos de la relación entre los litigantes.

Pues bien, para esta sede judicial, es forzoso expresar que los testimonios de los antes citados no prestan mérito probatorio por varias razones:

En principio, existe una presunción de veracidad humana, que se apoya en los criterios jurisprudenciales desarrollados en el artículo 83 de la carta política colombiana, esto es, la buena fe de los particulares frente a las autoridades públicas. En tal sentido, y por consiguiente, el legislador supone que todos los testigos perciben y relatan la verdad, en general.

El Juzgado, avala jurídicamente esta presunción. No gozaría de sabiduría la palabra, si no tuviéramos fe en la veracidad, la capacidad intelectual, moral y social del testigo; de lo contrario no tendría razón de ser la confianza en los otros.

Los testigos objeto de análisis, son, frente al terna del supuesto contrato de alquiler, testigos "ante e in factum", pues expresan conocer, los hechos que rodearon el contrato, la causa, objeto y condiciones, siendo supuestamente asistentes del pacto.

Sin embargo, los testigos, sobre los hechos antepuestos y posteriores al supuesto contrato los excluyen de manera directa y desprendida, muy a pesar que debían saberlos al dedillo, aunque fuera por medio de la voz del señor OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ, como "testigos de oídas", por ser estrechamente amigos del demandante, como se expondrá más adelante.

Desde el principio, el Despacho, advirtió que las declaraciones extraprocesales de la señora RUBIELA GONZÁLEZ CORTÉS y del señor JOSÉ ALONSO SEGURA DÍAZ, podían no ser fidedignas. Veamos porque:

En las declaraciones extra juicio, que fueron ratificadas, de oficio, certificaron, de modo estricto los linderos del casa de la calle 18A número 55-55 de Bogotá, de propiedad del demandante, cuando era francamente ilógico que los conociera, pues ni siquiera el señor OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ, los conoce.

Este hecho indicador, permitió al Juzgado, construir la prueba indiciara de mentira en el contenido de las pruebas testimoniales. Según las reglas de la experiencia, los testigos usualmente debían tener limitación en la percepción de los linderos del inmueble. No tenían posibilidad de citarlos, salvo que los estuviera leyendo de algún documento o los hubiera memorizado para el momento de la declaración extra juicio, por solicitud del demandante, razonando que son prueba de cargo. Y, ciertamente, así fue consignado por el notario, que

dejó la salvedad que el contenido de las versiones extra juicio, fueron llevadas por escrito por los propios testigos. Se suma, que la señora RUBIELA GONZÁLEZ CORTÉS y del señor JOSÉ ALONSO SEGURA DÍAZ, cometieron perjurio frente a incontables hechos anteriores y posteriores al ficticio contrato.

Sobre el tema, según la ley procesal civil, el juez evita los testimonios escritos; siempre debe buscar la declaración directa, según el principio de inmediación y oralidad, para evitar que los testigos acudan a prácticas fuera de la ley probatoria. Siempre se les prohíbe a los testigos la lectura de todo escrito cuya reproducción se puede hacer y obtener oralmente. Por eso la lectura no está permitida, que es lo que debió acontecer en el caso de estos testimonios frente al notario.

Aseguró la señora RUBIELA GONZÁLEZ CORTÉS, que la señora ALBA MARINA PAYON AYA, era una persona impúdica, sin valores morales, sin ética y sin principios, afirmando que el señor OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ, era una persona intachable; dejando de lado que éste se halla vinculado en varias causas penales como sujeto activo, siendo la demandada sujeto pasivo de esas violaciones.

La testigo guardó silencio, a pesar que fue advertida al tomarse el juramento y no quiso contar que el demandante tenía graves problemas con la justicia de familia y penal, por el tema de inasistencia alimentaria y porque se negó repetidamente a reconocer al hijo menor que estaba en el vientre de la madre al momento de la apócrifa celebración del contrato.

Por tal motivo, la testigo no está calificada para persuadir al Juzgado, sobre la existencia del contrato de arrendamiento. La persuasión positiva frente a esta sede judicial era fundamental, pues de ahí surgía el convencimiento.

Los testigos, también faltaron a la verdad y entraron en total contradicción con el dicho del señor OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ. Por ejemplo, la testigo, afirmó que la señora ALBA MARINA PAYON AYA, nunca le pagó los cánones de arrendamiento a aquél y el demandante, en la declaración de parte, aseguró que sí le pagó por cierto periodo y pudo cancelar algunas de las deudas bancarias.

Se suma a lo anterior, que gran parte de los hechos de la convivencia marital entre los señores OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ y la señora ALBA MARINA PAYON AYA, los testigos los desconocían. Ninguna vez estuvieron al tanto directamente sobre las ocurrencias. Únicamente de oídas. Pero la fuente era el propio compañero permanente de la demandada, persona que no tiene capacidad moral para decir la verdad, como se verá enseguida.

El señor OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ, acusado por la Fiscalía General de la Nación, de varios agresiones por violencia intrafamiliar, alimentos y acceso carnal violento, según lo referido en la declaración de parte de la señora ALBA MARINA PAYON AYA, no aparece como un hombre respetable, y no desmintió la

18/35

existencias de los sumarios del ente acusador y menos que estuviera detenido con detención domiciliaria por orden de un juez de la República.

En derivación, los testigos RUBIELA GONZÁLEZ CORTÉS y JOSÉ ALONSO SEGURA DÍAZ, no se hallan en condiciones de percibir el escenario marital de los adversarios procesales. Por tal motivo no tienen idoneidad para declarar; menos aún cuando dejaron conocer que eran muy amigos del demandante, por quien profesan afecto y cariño. Además, tienen aversión por la demandada a quien juzgan como mujer desacreditada moral y éticamente y envilecida como persona, pero estas opiniones no fueron confirmadas en el expediente.

En este contexto los testigos no se hallan en condiciones de decir la verdad. Existe solidaridad social y de amistad que les impone el deber moral de colaborar activamente fuera y dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, para conseguir que el señor OSCAR DARÍO GARCÍA LÓPEZ, se saliera con la suya y no permitir que la señora ALBA MARINA PAYÓN AYA, continúe en el casa de la calle 18A número 55-55 de Bogotá, como compañera permanente del demandante y como madre de los hijos comunes. Motivo que, para el Juzgado, fue categórico para la simulación de la celebración del contrato de arrendamiento, según vocablos de la demandada. En tal sentido, el contenido de los testimonios no tiene ningún valor probatorio.

El Juzgado, ha considerado a los testigos como no idóneos para decir la verdad, pero existen otros ingredientes probatorios, de orden objetivo: El silencio para relatar hechos fundamentales, como es el maltrato, la humillación y la degradación que el señor OSCAR DARÍO GARCÍA LÓPEZ, le dio a la compañera permanente antes, durante y después de la inventada celebración del contrato.

Los testigos, acudiendo al deber moral surgido de la gran amistad que tienen con el señor OSCAR DARÍO GARCÍA LÓPEZ.

Dejaron de lado la existencia de los múltiples problemas maritales de la pareja que han llegado a los estrados judiciales, ya que el demandante ninguna vez ha cumplido con las obligaciones con los hijos propios y puso en tela de juicio la paternidad del hijo menor, a quien tampoco le brindaba los alimentos de manera voluntaria, utilizando la violencia familiar y personal contra los retoños y contra la madre de éstos.

El silencio sobre aspectos vitales para la definición de la existencia del contrato de arrendamiento, por el deber moral que tenían los testigos con el demandante OSCAR DARÍO GARCÍA LÓPEZ, ante la gran amistad, se repite, no es otra cosa que una amarga ironía.

Para los declarantes primó proteger a su amigo, que poner de manifiesta la verdad judicial para que brillara la realidad y la Imparcialidad.

B) Interrogatorios de parte

I. ALBA MARINA PAYON AYA

Aseguró que convivió con el demandante desde el año 2001, como compañera permanente. Que lo denunció desde julio de 2009, por alimentos, por violencia intrafamiliar y acceso carnal violento; primero, porque se negó a reconocer al hijo menor, luego, por maltrato físico y psicológico y, por último, por violación de su integridad y libertad sexual.

Aseguró no conocer directamente a los testigos de cargo, salvo que son conocidos de la parte actora y sus amigos. Desconoció las afirmaciones de los testigos de cargo, principalmente sobre la existencia del contrato de arrendamiento y las supuestas ocurrencias.

Aseguró, que la causa por la cual el señor OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ, se fue de la casa, tenía origen en la orden judicial del juzgado 14 de familia de Bogotá, que le dio al demandante 48 horas para que se alejara de la residencia por la denuncia de violencia intrafamiliar, pues era muy violento.

Concluyó, que el demandante está cometiendo falso testimonio, junto con los testigos y que sin autorización del juez penal sale del lugar de reclusión domiciliaria y acude a su residencia o al lugar donde estudian los hijos y la amenaza si no retira las denuncias penales.

Añadió, que el demandante tiene detención domiciliaria, y cuando se ha presentado a declarar siempre está en el claustro de la secretaría del Juzgado, amenazándola, a pesar que sabe que tiene restricción y no puede acercarse, ya que tiene protección judicial; por último, aseguró sigue temiendo por su vida y la de los hijos menores.

La declaración de la demandada, según las reglas del artículo 194 y siguientes procesales, debe cumplir requisitos formales y sustanciales. Precisamente la confesión es indivisible y la declaración de parte es divisible, según el artículo 200 del Código de procedimiento civil.

En tal sentido, la señora ALBA MARINA PAYON AYA, jamás reconoció la existencia del contrato de arrendamiento e imputó a los testigos y al demandante de cometer falsedad en sus aseveraciones. Por tanto, no existió confesión, pero si declaración de parte que debe el Juzgado, analizar a la luz de las reglas de la experiencias, de la sana crítica y demás dogmas probatorios fijados para el efecto.

En el caso concreto, el Juzgado, de oficio provocó la declaración de la demandada y del demandante, habida consideración que era forzoso hacer una investigación integral para hallar la verdad procesal, según el principio de imparcialidad y razonando que a la demandada no se la podía escuchar por no

20 11/11

poder cumplir las cargas previstas en la norma especial, según providencia reconocida por las partes, decisión que tuvo rebeldía procesal y judicial de la parte actora y reconocimiento constitucional, del juez de tutela.

Pues bien, la declaración de la señora ALBA MARINA PAYON AYA, merece mérito probatorio y está destinada a apoyar la tesis judicial de improcedencia de las pretensiones.

La declaración de parte tiene pleno valor probatorio porque se halla ratificada por otros medios de prueba. En principio tenía valor restringido ante la imposibilidad moral de incriminarse, pero los hechos narrados por la demandada se hallan debidamente acreditados: Veamos:

La demandada, convive con el demandante desde hace más de 8 años y de la relación marital nacieron dos hijos comunes. La relación marital de la pareja, ha sido muy arruinada desde el punto de vista emocional, afectivo, físico, etc.

Estos hechos se hallan acreditados dentro del juicio, pues actor y demandada reconocieron la relación marital y todos los problemas surgidos a raíz de la relación, que hoy tienen al demandante en detención domiciliaria, por la presunta comisión de varios delitos en contra de la señora ALBA MARINA PAYON AYA.

Se suma a lo anterior, que la declarante ALBA MARINA PAYON AYA, aseguró que el señor OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ, no respeta las órdenes judiciales. Ciertamente en el expediente existe evidencia de como el sancionado con detención domiciliaria burló varias veces la internación y se presentó al juzgado, sin previa autorización judicial penal, con la anuencia del abogado que defiende sus intereses.

Por lo demás, de las aseveraciones de la demandante se podrán construir diversos indicios graves, que permiten concluir que el contrato de arrendamiento no ha existido.

2. OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ

Aseguró, que desconocía los linderos de la casa ubicada en la calle 18A número 55-55 de Bogotá, de su propiedad. Que los testigos sí los conocían, ya que eran amigos desde hacía aproximadamente 8 o 10 años, pero que desconocía de dónde habían obtenido los linderos del inmueble objeto del litigio, pero creía que porque en alguna oportunidad estuvieron interesados en adquirir el inmueble.

Aseguró ser respetuoso con la señora ALBA MARINA PAYON AYA, pero se negó a reconocer al hijo menor, pues la mujer era infiel con un guardia del INPEC, desde el año 2007.

21 10/1

Que la causa del contrato de arrendamiento fue porque ella quería que él se fuera del hogar y para evitar esa situación le arrendó el Inmueble y además para ayudar al menor hijo, y porque esa fue la única salida que encontró.

Que la señora ALBA MARINA PAYON AYA, le entregaba los cánones de arrendamiento y con ese dinero pagaba las deudas y la manutención del hijo mayor, pues existía un proceso de alimentos y le habían fijado una cuota alimentaria. Aseguró que todos los líos penales que existen en su contra son un montaje, pues la demandada lo que pretende es quedarse en la casa ubicada en la calle 18A número 55-55 de Bogotá.

Aseguró que el inmueble tenía en promedio un ingreso de \$7.550.000, por conceptos de depósitos, cafetería, restaurante, pero lo que pretendía era ayudar a los hijos y para pagar las deudas de los bancos. Por último, aseguró que por la detención domiciliaria ya no suministra a los hijos alimentos.

Pues bien, individualmente considerada la declaración de parte del señor OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ, no presta mérito probatorio en grado de confesión, por los motivos jurídico procesales antes descritos, pero principalmente porque los hechos expuestos son inverosímiles, irracionales e imposibles, a la luz de la lógica, la razón y el sentido común.

En la demanda el actor asumió la posición de ser el ofendido de la relación contractual y marital con la demandada, pero esa posición, verdadera o falsa, tenía muchos defectos subjetivos, que permitían sospechar que no decía la verdad, y que pretendía inducir en error al Juzgado sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá.

Desde el principio el demandante surgió como sospechoso, frente a los hechos revelados, pues allegó dos testimonios extra procesales muy amigos de éste, que citaron de manera literal los linderos de la casa que ni el propio demandante conocía, lo que permitió suponer que existió adulteración de la verdad para acomodarla a los intereses del señor OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ. De ahí en adelante, se advirtió perturbación de ánimo en el actor, que arremetió todas las actuaciones procesales, destinadas a buscar la verdad verdadera, incluso utilizando la acción de tutela, para que el Juzgado, no decretara y practicara los medios de prueba que hoy se analizan, incluso su propia versión.

El Juzgado, al momento de recibir las declaraciones del señor OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ, no advirtió que tuviera percepciones serenas de los hechos, pues confería una sobrevaloración de sí mismo frente a ALBA MARINA PAYON AYA, madre de sus hijos, a quien imputaba conductas deshonorosas, infames y perversas. La total animadversión que el demandante tiene hacia la demandada, no son garantía de exactitud de los hechos narrados en la demanda y en la declaración de parte. Por el contrario, su versión es poco confiable, dado que se descubrió, desde el punto de vista procesal, que burló las seguridades de la detención domiciliaria, sin más y todo el tiempo se opuso a que se hiciera una

investigación integral e imparcial, cuando es habitual que el usuario busque la verdad real y no formal.

Se suma a lo anterior, que durante el juicio, negó ser mal padre de familia y mal esposo, cuando existe certeza de una relación marital vejatoria y violenta y sobre todo que no quiso reconocer al hijo menor, sólo hasta que la justicia lo obligó y que no aporta alimentos a los hijos, salvo bajo la intervención de la jurisdicción ordinaria, ya fuera penal o de familia, a pesar que el inmueble generaba rentabilidad suficiente para responder por la familia y las obligaciones pendientes, según la entrada mencionada en la declaración de parte. En fin.

En este caso, el señor OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ, miente en provecho propio, y acude a testigos falsos para que apoyen su conducta contraria a la ley. Miente en cuanto a su vida personal, familiar e individual y por lo mismo también adultera la verdad sobre el simulado contrato con su pareja, como se verá enseguida.

- DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL CASA UBICADA EN LA CALLE 18A NÚMERO 55-55 DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta lo antes expresado, del conjunto de los medios de prueba se concluir que jamás la señora ALBA MARINA PAYON AYA, ha constituido contrato de arrendamiento con el señor OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ, en el casa ubicada en la calle 18A número 55-55 de Bogotá.

Las razones saltan a la vista.

Se sabe de las evidencias procesales antes analizadas, que el señor OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ, tiene frente a la señora ALBA MARINA PAYON AYA, una total y absoluta furia, irritación y no está dispuesto a dejar que ésta permanezca en la casa de su propiedad, pues la madre de sus hijos lo ha demandado ante la justicia de familia, por alimentos y ante la justicia penal por violencia intrafamiliar y acceso carnal violento, escenario que actualmente lo tiene sujeto con medida de detención domiciliaria y los procesos ya se encuentran en juicio ante los jueces de conocimiento penal.

En la declaración de parte el señor OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ, ante la pregunta judicial, de cómo era posible que celebrara un contrato de arrendamiento con una mujer, que supuestamente, lo había ultrajado y villipendiado en su patrimonio moral, licenciando favores sexuales con un guardia del INPEC, desde el año 2007, y procreando un hijo de otro, respondió que lo había concebido para que ese hijo estuviera en buenas condiciones y porque no le quedó otra alternativa porque ella no quería irse de la casa.

Se suma a lo anterior, que el Juzgado, ante la reseña de una pésima relación de pareja entre OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ y ALBA MARINA PAYON AYA, desde el año 2007, volvió a preguntar por el contrato de arrendamiento y el precio del mismo y el demandante, aseguró que lo había celebrado para socorrer a los hijos y para el soporte de los bancos.

Esta ilustración resulta inverosímil, pues el actor se ha negado a cumplir con los deberes de padre; únicamente con la ayuda judicial se ha logrado que entregue alimentos, como el mismo explicó, cuando dijo que desde que está detenido no cumple con la cuota alimentaria asignada por el juez.

Para el Juzgado, no cabe duda que el señor OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ, tiene poderoso interés en mentir.

El mismo aseveró no ha podido sacar a la madre de sus hijos del inmueble y los testigos reconocieron que está desesperado con la presencia de la mujer y de los hijos de ésta y con las muchas obligaciones alimentarias con sus propios hijos.

Ciertamente invocar un contrato inexistente, es una muy buena solución para sus intereses personales y económicos.

Entonces, se pregunta el Despacho:

¿Está lógica judicial por ventura o desventura está concertada a las reglas de la sana crítica? Para esta sede judicial, sí.

El señor OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ, todo el tiempo se mostró como una víctima de la señora ALBA MARINA PAYON AYA.

Se negó a reconocer que era el verdugo de ésta y de los hijos, a pesar de las evidencias circunstanciales y el reconocimiento de las imputaciones por los delitos ya citados, asegurando que todo es un montaje.

En consecuencia, el señor OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ no tiene vocación para decir la verdad, sobre hechos que lo pueda perjudicar y que significarían confirmar las teorías de los casos de la Fiscalía General de la Nación, que lo tiene con la medida de aseguramiento.

Por tanto, presentar la demanda sin fundamento fáctico y jurídico, es la única vocación del actor para librarse de la demandada, que es la denunciante y víctima ante la justicia de familia y penal.

Para el Juzgado, es grotesca e irracional la tesis del señor OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ, de haber celebrado un contrato de arrendamiento con la señora ALBA MARINA PAYON AYA, cuando virtualmente, en esa época, la mujer estaba

embarazada de un hijo, que expresó ser de un guardia del INPEC, hijo que OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ se negó a reconocer como suyo.

Si el demandante estaba muy, pero tremendamente ofendido en su patrimonio moral por las aparentes infidelidades de la pareja y tenía un pésimo concepto de ella, no era viable celebrar negocios con una mujer que desaprobaba y censuraba y a la que culpaba de sus permanentes infortunios económicos y de las imputaciones que ésta le hacía ante las autoridades por la comisión de varios delitos.

En conclusión, para esta sede judicial jamás ha existido contrato de arrendamiento y por tanto, las pretensiones son improcedentes.

- CONSIDERACIÓN ADICIONAL

Se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la posible comisión de Fraude procesal, en grado de tentativa, falso testimonio y fuga de presos. Estima este Despacho, que los testigos de cargo y el señor OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ, bajo la gravedad del juramento, violaron el compromiso del juramento y afrentaron la verdad procesal y material y el demandante, sin autorización judicial en varias oportunidades, se retiró de la casa que le habían concedido por detención domiciliaria y se presentó al Juzgado, sin ninguna autorización, en compañía del apoderado judicial.

Por lo mismo se compulsarán copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura, sala disciplinaria, para que investiguen al abogado LUIS ORLANDO VEGA HERNÁNDEZ, tarjeta profesional número 76.071-D1, plenamente identificado en autos.

Según el Acuerdo 1887 del 2003, artículo 6º numeral 1.2, las agencias en derecho conciernen a un salario mínimo mensual, legal y vigente, en el proceso de única instancia y conforme a las pretensiones invocadas, a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedentes las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. FIJAR agencias en derecho, según se expresó en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte actora. Liquidarlas por Secretaría.

CUARTO. COMPULSAR copias ante la Fiscalía General de la Nación, por los presuntos delitos de Fraude Procesal, Fuga de Presos y Falso Testimonio, según se explicó.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior.

SEXTO. Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ
JUEZ

#41

26

Señora

JUEZ 67 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref: proceso de Restitución No. 2010-314 de **OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ vs. ALBA MARINA PAYAN AYA.**

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora, respetuosamente concurre ante su despacho con el propósito de solicitarle se sirva **ACLARAR** su providencia última en la que dicta saentencia, en lo referente a los numerales segundo y tercero de la parte resolutive, ya que no queda muy claro el porqué se condena doblemente en costas a mi representado, ya que el numeral segundo fija agencias en derecho, las cuales se tasan en la parte considerativa, y, en el numeral tercero condena en costas a la parte actora.

Se entiende que las costas para nuestro caso son únicamente las agencias en derecho, puesto que no se generó gastos procesales de parte de la demandada para entrar a liquidarlos, luego, no se podía hablar de doble condena en esta sentencia.

Es por estos motivos que le solicito al despacho aclarar la providencia mencionada en los numerales referidos.

Señora Juez,



LUIS ORLANDO VEGA HERNANDEZ

T. P. No. 76071 del C. S. J.



30 ENE. 2012
8 20



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001400306720100031400

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 30 de Mayo de 2022 - 08:30:13 P.M.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
067 Juzgado Municipal - Civil			Carmen Lucia Rodriguez Diaz		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Abreviado	Sin Tipo de Recurso	Archivo		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ			- ALBA MARINA PAYAN AYA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Oct 2012	ARCHIVO DEFINITIVO	PAQ 518			11 Oct 2012
14 Sep 2012	OTRAS TERMINACIONES POR AUTO				14 Sep 2012
16 Aug 2012	AL DESPACHO	A			16 Aug 2012
29 Jun 2012	FLIACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/06/2012 A LAS 09:43:34.	04 Jul 2012	04 Jul 2012	29 Jun 2012
29 Jun 2012	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	COSTAS			29 Jun 2012
21 Jun 2012	AL DESPACHO	A			21 Jun 2012
01 Jun 2012	TRASLADO LIQUIDACIÓN COSTAS - ART. 393 NUM. 4		04 Jun 2012	06 Jun 2012	01 Jun 2012
16 May 2012	OFICIO ELABORADO	SE REMITEN COPIAS DEL EXPEDIENTE A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION			16 May 2012
27 Apr 2012	FLIACION EDICTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/04/2012 A LAS 15:50:14.	04 May 2012	08 May 2012	27 Apr 2012
27 Apr 2012	SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA				27 Apr 2012
27 Mar 2012	AL DESPACHO				27 Mar 2012
23 Mar 2012	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	LLEGA EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA			23 Mar 2012
12 Mar 2012	ENVÍO EXPEDIENTE	SE REMITE AL TRIBUNAL POR TUTELA			12 Mar 2012
12 Mar 2012	AUTO ORDENA ENVIAR PROCESO	TRIBUNAL			12 Mar 2012
12 Mar 2012	AL DESPACHO				12 Mar 2012
09 Mar 2012	TRASLADO LIQUIDACIÓN COSTAS - ART. 393 NUM. 4		12 Mar 2012	14 Mar 2012	09 Mar 2012
24 Feb 2012	AUTO ESTESE A LO DISPUESTO EN AUTO ANTERIOR				24 Feb 2012
21 Feb 2012	AL DESPACHO	T			21 Feb 2012
21 Feb 2012	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	LLEGO DEL JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO			21 Feb 2012
13 Feb 2012	OFICIO ELABORADO	TELEGRAMA Y SE ENVIA EXP AL JUZGADO 29 CC EN CALIDAD DE PRESTAMIO			13 Feb 2012
13 Feb 2012	AUTO ORDENA ENVIAR PROCESO				13 Feb 2012
09 Feb 2012	AL DESPACHO				09 Feb 2012
30 Jan 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL				30 Jan 2012
20 Jan 2012	FLIACION EDICTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/01/2012 A LAS 16:48:16.	26 Jan 2012	30 Jan 2012	20 Jan 2012
20 Jan 2012	SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA				20 Jan 2012
16 Jan 2012	AL DESPACHO PARA SENTENCIA				16 Jan 2012

02 Dec 2011	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO				02 Dec 2011
29 Nov 2011	AL DESPACHO	T			29 Nov 2011
30 Sep 2011	OFICIO ELABORADO	OFICIOS 3140- 3141-3142-3143 TRASLADO			30 Sep 2011
18 Sep 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 18/09/2011 A LAS 18:11:36.	20 Sep 2011	20 Sep 2011	18 Sep 2011
18 Sep 2011	AUTO ORDENA OFICIAR				18 Sep 2011
14 Sep 2011	AL DESPACHO	T			14 Sep 2011
06 Sep 2011	OFICIO ELABORADO	OFICIO 2787 CITACION			06 Sep 2011
26 Aug 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 26/08/2011 A LAS 14:27:35.	30 Aug 2011	30 Aug 2011	26 Aug 2011
26 Aug 2011	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				26 Aug 2011
25 Aug 2011	AL DESPACHO				25 Aug 2011
22 Aug 2011	RECEPCION MEMORIAL				22 Aug 2011
18 Aug 2011	RECEPCION MEMORIAL				18 Aug 2011
17 Aug 2011	ACTA AUDIENCIA	SE SUSPENDIO LA DILIGENCIA Y SE FUE PARA EL 25/08/2011 A LAS 10 A.M.			17 Aug 2011
10 Aug 2011	ACTA AUDIENCIA	SE LLEVO A CABO INTERROGATORIO DE LA DEMANDADA			10 Aug 2011
22 Jul 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 22/07/2011 A LAS 16:01:47.	26 Jul 2011	26 Jul 2011	22 Jul 2011
22 Jul 2011	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				22 Jul 2011
14 Jul 2011	AL DESPACHO	T			14 Jul 2011
08 Jul 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 08/07/2011 A LAS 16:43:40.	12 Jul 2011	12 Jul 2011	08 Jul 2011
08 Jul 2011	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	COMUNICAR RESPUESTA DEL JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO			08 Jul 2011
30 Jun 2011	AL DESPACHO				30 Jun 2011
30 Jun 2011	RECEPCION EXPEDIENTE	REGRESO DEL CIRCUITO EL CUAL NEGÓ LA TUTELA			30 Jun 2011
16 Jun 2011	OFICIO ELABORADO	JUZ 37 CC.			16 Jun 2011
16 Jun 2011	TELEGRAMA				16 Jun 2011
16 Jun 2011	AL DESPACHO	TUTELA			16 Jun 2011
03 Jun 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 03/06/2011 A LAS 16:18:04.	08 Jun 2011	08 Jun 2011	03 Jun 2011
03 Jun 2011	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				03 Jun 2011
02 Jun 2011	AL DESPACHO				02 Jun 2011
13 May 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 13/05/2011 A LAS 15:30:31.	17 May 2011	17 May 2011	13 May 2011
13 May 2011	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				13 May 2011
05 May 2011	AL DESPACHO				05 May 2011
06 Apr 2011	RECEPCION MEMORIAL				06 Apr 2011
04 Apr 2011	RECEPCION MEMORIAL				04 Apr 2011
04 Apr 2011	RECEPCION MEMORIAL				04 Apr 2011
25 Feb 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 25/02/2011 A LAS 17:12:43.	01 Mar 2011	01 Mar 2011	25 Feb 2011
25 Feb 2011	AUTO DECIDE RECURSO				25 Feb 2011
24 Feb 2011	AL DESPACHO	T			24 Feb 2011
15 Feb 2011	TRASLADO REPOSICION - ART. 349		18 Feb 2011	17 Feb 2011	15 Feb 2011
11 Feb 2011	RECEPCION MEMORIAL				11 Feb 2011
04 Feb 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 04/02/2011 A LAS 15:22:41.	08 Feb 2011	08 Feb 2011	04 Feb 2011
04 Feb 2011	AUTO DECRETA PRACTICA PRUEBAS OFICIO				04 Feb 2011
19 Nov 2010	RECEPCION MEMORIAL				19 Nov 2010
18 Nov 2010	AL DESPACHO PARA SENTENCIA	V			18 Nov 2010
05 Nov 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 05/11/2010 A LAS 12:12:51.	09 Nov 2010	09 Nov 2010	05 Nov 2010
05 Nov 2010	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	ALEGATOS			05 Nov 2010
29 Oct 2010	RECEPCION MEMORIAL				29 Oct 2010
21 Oct 2010	AL DESPACHO	T			21 Oct 2010
18 Aug 2010	RECEPCION MEMORIAL				18 Aug 2010
09 Aug 2010	RECEPCION MEMORIAL				09 Aug 2010
11 Jun 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 11/06/2010 A LAS 10:18:02.	13 Jul 2010	13 Jul 2010	11 Jun 2010
11 Jun 2010	AUTO DECRETA PRACTICA PRUEBAS OFICIO				11 Jun 2010
11 Jun 2010	RECEPCION MEMORIAL				11 Jun 2010
02 May 2010	AL DESPACHO PARA				20 May 2010

12 Mar 2010	OFICIO ELABORADO	315			12 Mar 2010
05 Mar 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/03/2010 A LAS 09:18:48.	09 Mar 2010	09 Mar 2010	05 Mar 2010
05 Mar 2010	AUTO ADMITE DEMANDA				05 Mar 2010
05 Mar 2010	AL DESPACHO				05 Mar 2010
05 Mar 2010	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 05/03/2010 A LAS 07:53:14	05 Mar 2010	05 Mar 2010	05 Mar 2010

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.001.286.994**

GARCIA PAYAN

APELLIDOS

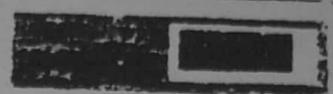
OSCAR IVAN

NOMBRES


FIRMA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



NUP 1.013.610.091

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 50641595

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
Registrada Notaria Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 3 A

Dirección: REGISTRADURIA DE ANTONIO NARIÑO BOGOTA DC - COLOMBIA - CUNDINAMARCA

Datos del inscrito
Primer Apellido: GARCIA
Segundo Apellido: PAYAN
Nombre(s): ALEKSEY DARIO

Fecha de nacimiento: Año 2008 Mes FEB Día 01 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo 0 Factor RH POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección): COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de intenciones: SENTENCIA JUDICIAL. Número certificado de nacido vivo: FEBRERO 11/2010...

Datos de la madre
Apellidos y nombres completos: PAYAN AYA ALBA MARINA
Documento de identificación (Clase y número): CC 52.156.077. Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del padre
Apellidos y nombres completos: GARCIA LOPEZ OSCAR DARIO
Documento de identificación (Clase y número): CC 18.448.892. Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del declarante
Apellidos y nombres completos: PAYAN AYA ALBA MARINA
Documento de identificación (Clase y número): CC 52.156.077
Firma: [Firma manuscrita]

Datos primer testigo
REPUBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA DE REGISTRO CIVIL EN SALUD
REEMBOLSO SUBSIDIADO
Nº VU.208.273-4
CIKKA BRISA
capital
ALEKSEY DARIO GARCIA PAYAN
RC 1013610091 Sexo: M Fecha Nac.: 01/02/2008
Doc. Cobro Familia: CC 1022344053 Contrato No.: 72515-11001
Fecha de afiliación: 25/09/2012 Valida hasta: Indefinido
Código NO Doc-N Nivel: 1 No ficha saben: 1317106-1
BOGOTA BOGOTA-CL 18 A 55 55 Zona: U
Localidad 16 Dir.: CL 18 A 55 55 PUENTE ARNADA
PS Médico: HOSPITAL DEL SUR P.N.A. E.S.E 2731819
PS Coordinador(a): HOSPITAL DEL SUR P.N.A. E.S.E 2731819
Firma: [Firma manuscrita]
funcionario que autoriza
NO OSUNA - REGIST
Nombre y firma

Reconocimiento paterno
Nombre y firma del funcionario ante quien se hizo el reconocimiento: [Firma manuscrita]
Firma: [Firma manuscrita] Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS
27.OCT.2010 - SERIAL REEMPLAZA A - 0042670451 - 18.FEB.2008 -
RECONOCIMIENTO PATERNO O MATERNO - LIBRO DE VARIOS - TOMO 42
FOLIO 55.

FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL
Art.115 DECRETO 1260/70 Y Art. 1 DECRETTO 278/72

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL**

EYDER PATIÑO CABRERA
Magistrado ponente

SP16544-2014

Radicación N° 41315

(Aprobado Acta N° 420)

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

La Corte resuelve el recurso de casación interpuesto por el defensor de **ÓSCAR DARÍO GARCÍA LÓPEZ** contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, proferida el 8 de marzo de 2013, que confirmó, con modificaciones, la dictada el 3 de octubre anterior por el Juzgado 17 Penal Municipal con

LFRA. 30/5/a 21:33 C.R. P.

funciones de conocimiento de esta ciudad y condenó al acusado por el delito de violencia intrafamiliar.

HECHOS

En la mañana del 22 de julio de 2009 **ÓSCAR DARÍO GARCÍA LÓPEZ** agredió verbal y físicamente a ALBA MARINA PAYÁN AYA, con quien convivía, desde hacía aproximadamente 10 años, en su residencia localizada en el barrio Puente Aranda de esta ciudad y tiene dos hijos menores de edad¹, luego de que aquélla le pidiera dinero para el desayuno; actitud que ya había adoptado en ocasiones anteriores.

El Instituto de Medicina Legal le determinó a ALBA MARINA una incapacidad definitiva de 15 días sin secuelas.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En audiencia preliminar del 21 de enero de 2010, el Juzgado 41 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bogotá impartió legalidad a la imputación que, en contra de **ÓSCAR DARÍO GARCÍA LÓPEZ**, hizo la Fiscalía Local 279 por el delito de violencia intrafamiliar agravada

¹ Para ese momento de 1 y 6 años.

por el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal –ser la víctima una mujer-; al tiempo que adoptó la medida de protección inmediata en favor de la perjudicada, consistente en que, en 48 horas, **GARCÍA LÓPEZ** debía salir de la casa y ubicarse en una diferente.²

2. El 14 de mayo siguiente la Fiscalía 99 Local radicó escrito de acusación en idénticos términos³ y su formulación se surtió el 26 de julio de esa anualidad ante el Juzgado 17 Penal Municipal con funciones de conocimiento de la capital⁴.

3. Las audiencias preparatoria y del juicio oral se llevaron a cabo, la primera, el 20 de diciembre ulterior⁵ y, la segunda, en sesiones del 24 de marzo⁶, 14 de julio⁷, 1⁸ y 27⁹ de septiembre de 2011 y 29 de junio de 2012¹⁰.

4. El 3 de octubre posterior el Juzgado profirió sentencia en la que declaró penalmente responsable a **GARCÍA LÓPEZ** del

² Folio 12 de la carpeta (acta).

³ Folios 62 a 66 *Id.*

⁴ Folio 73 *Id* (acta).

⁵ Folios 88 y 89 *Id* (acta).

⁶ Folio 115 *Id* (acta).

⁷ Folios 154 y 155 *Id* (acta).

⁸ Folio 156 *Id* (acta).

⁹ Folio 161 *Id* (acta).

¹⁰ Folio 249 *Id* (acta).

delito endilgado y, en consecuencia, lo condenó a 72 meses de prisión e igual tiempo de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena¹¹.

5. Apelado el fallo por el defensor, el Tribunal Superior de este distrito judicial, en proveído del 8 de marzo de 2013, lo confirmó, en cuanto fue materia de la alzada, pero lo modificó para excluir el agravante impuesto.

En ese orden, fijó las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en 48 meses. Concedió al encartado la prisión domiciliaria¹².

6. El defensor contractual presentó y sustentó oportunamente recurso de casación y, por auto de 19 de julio de esa anualidad¹³, la Corte admitió la demanda y citó a audiencia de sustentación, que se llevó a cabo el 1° de julio de 2014¹⁴.

LA DEMANDA

¹¹ Folios 261 a 273 *Id.*
¹² Folios 15 a 61 del cuaderno del Tribunal.
¹³ Folio 5 del cuaderno de la Corte.
¹⁴ Acta visible a folios 42 y 43 *Id.*

Con apoyo en la causal segunda del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el apoderado de **GARCÍA LÓPEZ** formula un *único cargo* por afectación sustancial de la estructura del proceso y lesión de los derechos al debido proceso y a la defensa, por la manifiesta trasgresión del principio de congruencia.

Después de citar a la Corte en las sentencias del 30 de octubre de 2008 y 28 de marzo de 2012, radicados 29872 y 36621, respectivamente, relacionadas con el principio de congruencia y el delito de violencia intrafamiliar, asegura que en esta clase de injustos es imperioso que, al realizar la imputación fáctica, la Fiscalía puntualice cuál es la relación familiar entre los sujetos activo y pasivo, según las distintas hipótesis del artículo 2 de la Ley 294 de 1996. Ello, en aras de demostrar, a partir del ingrediente normativo *núcleo familiar*, la calificación que de los sujetos exige el tipo penal, pues solo así se garantiza a la defensa ejercer correctamente su función.

De manera que si dicho ente prueba el maltrato físico o psicológico pero no el nexo familiar existente para el momento del suceso, o el defensor logra desvirtuarlos, no queda alternativa distinta que absolver.

Manifiesta que en esta ocasión, tanto en el escrito como en la formulación de acusación y en la teoría del caso, la Fiscalía narró los hechos, la adecuación típica y adujo que víctima y victimario eran compañeros permanentes (trascibe apartes); y, aunque en los alegatos finales no hizo expresa referencia al punto, se entiende que tácitamente lo ratificó. Por su parte, el defensor dejó constancia de que en el juicio se probó que procesado y perjudicada ya no tenían esa condición.

Sostiene que, en esos términos, a la Juez le correspondía absolver; sin embargo, ignorando que no se comprobó uno de los elementos llevados a juicio por el ente acusador y, extralimitándose en sus funciones, condenó porque, en todo caso, ambos residían en la misma casa y tenían dos hijos en común.

Aclara que, no obstante admitir que la situación reconocida por los juzgadores también está considerada en el artículo 2 de la Ley 294 de 1996, ella no fue la imputada, por lo que se infringió el derecho de defensa, en cuanto esa bancada siempre orientó su estrategia a desvirtuar el nexo aducido en la acusación (compañeros permanentes), y así lo logró,

más nunca al consignado en las sentencias, esto es, que tenían hijos y convivían bajo un mismo techo. Sobre esto último, la defensa no pudo ejercer su labor.

LA ATENCIÓN DE CONSULTACIÓN

Se violaron los artículos 29 de la Constitución, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, de manera indirecta, el 448 de la Ley 906 de 2004.

Aunque así lo denunció en la alzada, el Tribunal avaló el error, el cual, de no haberse presentado, la decisión sería favorable a los intereses de su prohijado.

La intervención de la Corporación es imperiosa para (i) unificar o desarrollar jurisprudencia en torno a la necesidad de que en la acusación se precise cuál de las hipótesis previstas en el artículo 2 de la Ley 294 de 1996 permite establecer el sujeto pasivo de la conducta; (ii) hacer efectivo el derecho de su representado a no ser condenado injusta e ilegalmente a privación de libertad por razón de una providencia lesiva del principio de congruencia, y (iii) corregir la falencia evidenciada para que no se vuelva a recaer en ella.

Solicita se case el fallo impugnado y, en su lugar, se absuelva a su representado.

LA AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN

1. El defensor se remitió a los argumentos expuestos en su libelo.

2. La Fiscal Segunda Delegada ante la Corte, en su calidad de no recurrente, pidió no casar la sentencia por los siguientes motivos:

La congruencia se pregona, desde el punto de vista fáctico, a partir de la formulación de imputación y, desde el jurídico, con la de acusación (cita algunas decisiones de esta Sala).

Revisados los registros de las audiencias, se tiene que la Fiscalía siempre hizo mención a circunstancias que permitían advertir la existencia de una unidad familiar entre víctima y victimario. Así, en la del 21 de enero de 2010, refirió que el acusado agredió física y verbalmente a ALBA MARINA PAYÁN, con quien compartía el mismo techo y

tenía hijos, y enfatizó en que conformaban una unidad doméstica. La defensa no hizo oposición alguna.

Después, en la acusación, soportó la visión de familia en el carácter de compañeros permanentes que ostentaban; y, al iniciar el juicio oral, aludió nuevamente a esa condición, pero en los alegatos de conclusión, determinó que se habían acreditado varios hechos relevantes, entre ellos, las lesiones ocasionadas, la convivencia bajo idéntico techo y los descendientes.

Los falladores fueron contundentes en sostener que el elemento "familia" se verificó en esta ocasión, dada la existencia de una unidad doméstica. Recordó la Delegada que, sobre la amplitud del concepto de familia, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-029 de 2009.

Reconoció que hubo defectos en la actuación de la Fiscalía cuando en la formulación de acusación omitió hacer referencia a esos aspectos, empero, destacó que la defensa siempre tuvo claro que al encartado se le endilgaba un atentado a la familia.

CONSIDERACIONES

LFRA.	30/5/a 21:33	C.R.	P.
-------	--------------	------	----

1. El asunto planteado.

En criterio del demandante, se lesionó el principio de congruencia porque la Fiscalía acusó a su representado por violencia intrafamiliar, aduciendo que él y la víctima eran compañeros permanentes, pero, no obstante, ante la falta de prueba de ese nexo, se le condenó porque convivían en la misma casa y tenían dos hijos en común. Adicionalmente, tiene la convicción de que dicho ente debe imputar con especificidad en cuál de los literales previstos en el artículo 2 de la Ley 294 de 1996 se enmarca el sujeto pasivo de la conducta punible.

Para resolver, la Sala hará, inicialmente, un breve recuento sobre la introducción en nuestro ordenamiento jurídico de la violencia intrafamiliar como delito autónomo, del bien jurídico protegido por el legislador y del entendimiento que le ha dado la jurisprudencia constitucional al concepto de familia; luego, recordará su jurisprudencia en torno al principio de congruencia; verificará, con los audios, la imputación y acusación hechas por la Fiscalía, para, finalmente, determinar si en esta ocasión se lesionó o no el aludido postulado.

2. La violencia intrafamiliar y su represión en forma autónoma en el derecho penal.

2.1. El Constituyente de 1991 (artículo 42) impuso al Estado y a la sociedad el deber de garantizar la protección integral de la familia, y estableció que cualquier forma de violencia en ella es considerada destructiva de su armonía y su unidad, por lo que debe ser sancionada conforme a la ley.

2.2. Atendiendo ese mandato, se expidió la Ley 294 de 1996, que en su artículo 22¹⁵ elevó a la categoría de delito todo maltrato físico, síquico o sexual que realice una persona sobre cualquier miembro de su núcleo familiar¹⁶, y enumeró quiénes, para los efectos de ese cuerpo normativo, conforman la familia:

a) *Los cónyuges o compañeros permanentes;*

¹⁵ El que maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá en la prisión de uno (1) a dos (2) años.

¹⁶ Hay que acotar que antes de 1996 el maltrato sexual o físico cometido sobre algún miembro de la familia también estaba sancionado, solo que no en forma autónoma. Para ello había que acudir a tipos penales generales que protegen bienes jurídicos distintos, como la vida, la integridad física, la libertad o integridad y formación sexuales, verificando en cada caso las circunstancias de agravación punitiva (artículos 104 -numeral 1-, 170, 179, 188B, 211, 233 y 245 del Código Penal).

- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;
- d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Aunque con posterioridad, la Ley 575 de 2000 modificó parcialmente la 294, ninguna variación sufrió el tipo penal descrito, en tanto su objeto fue establecer mecanismos alternos y complementarios de solución de conflictos.

Luego, se expidió la Ley 599 de 2000 (Código Penal), que en su artículo 229¹⁷ no solo incorporó ese injusto como autónomo, sino que precisó su carácter subsidiario, esto es, que se incurrirá en él siempre que la conducta no constituya delito reprimido con pena mayor; y agregó que la sanción se aumentaría si recae sobre un menor.

Más tarde, la Ley 882 de 2004¹⁸ modificó el aludido precepto para ampliar la lista de los sujetos pasivos

¹⁷ El que maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años.
La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato recaiga sobre un menor.

¹⁸ Artículo 1. El artículo 229 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

LFRA. 30/5/a 21:33

C.R.

P.

respecto de quienes se agrava y darle así una mayor protección a la mujer, al anciano, a los disminuidos físicos, sensoriales y psicológicos y a los que se encuentren en estado de indefensión. Adicionalmente, suprimió la expresión "sexual"¹⁹.

Finalmente, la Ley 1142 de 2007, en su artículo 33²⁰, modificó de nuevo el 229 de Código Penal, para aumentar las penas allí establecidas, e incluir, como sujeto activo de la conducta, a quienes estén encargados del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia. En esa normativa también dispuso el legislador que el delito no es querellable y, por ende, no conciliable y, aunque la Ley 1453 de 2011, en el artículo 108, volvió a incluirlo

Violencia Intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años.
La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato, del que habla el artículo anterior recaiga sobre un menor, una mujer, un anciano, una persona que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

¹⁹ Esta disposición, en concreto por el cargo de violación del derecho a la igualdad, fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-674 de 2005.

²⁰ El artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.
La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

PARÁGRAFO. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

dentro de los perseguibles a petición de parte, tal requisito se suprimió con la Ley 1542 de 2012, artículo 2.

2.3. Ahora bien, la Corte Constitucional ha definido la violencia intrafamiliar como

todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica²¹. (Cfr. CC C-059/2015).

El concepto de familia ha sido entendido por la ley y la jurisprudencia desde una perspectiva amplia, no restrictiva.

Así, en la sentencia CC C-029/09 dicha Corporación declaró la exequibilidad condicionada del artículo 229 del Código Penal «en el entendido de que este tipo penal comprende también a los integrantes de las parejas del mismo sexo»; y de la expresión compañeros permanentes, del literal a) del artículo 2 de la Ley 294 de 1996 «en el entendido de que, para

²¹ Ley 294 de 1996, artículo 2°.

los efectos de las medidas administrativas de protección previstas en esa ley, la misma también se aplica, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo». En concreto, sobre las características del punible, afirmó:

Las normas que contienen las disposiciones acusadas se desenvuelven en el ámbito de las medidas orientadas a asegurar la protección integral de la familia. En ese contexto, dentro de su libertad de configuración, el legislador ha decidido estructurar un tipo penal orientado a sancionar, cuando ocurren en el ámbito familiar, conductas de violencia física o psicológica que no tienen la entidad necesaria como para integrarse en los tipos que, de manera general, protegen bienes como la vida, la integridad personal, la libertad, la integridad y la formación sexuales, o la autonomía personal.

No obstante que, de acuerdo con su tenor literal, las medidas previstas en las normas acusadas se desenvuelven en el ámbito de la protección integral a la familia, observa la Corte que el fenómeno objeto de regulación se inscribe en un contexto más amplio, en la medida en la que, en algunas de sus manifestaciones, se construye alrededor de conceptos como "domicilio" o "residencia", o en función de las personas que "... de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De este modo, lo que se pretende prevenir, es la violencia que de manera especial puede producirse entre quienes, de manera permanente, comparten el lugar de residencia o entre quienes, de manera quizá paradójica, se encuentran más expuestos a

manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona, relación que, tratándose de parejas, surge del hecho de compartir un proyecto de vida en común.

Así miradas las cosas, para la Corte, el legislador al regular, en relación con la familia, una situación que también se presenta en el ámbito de las parejas homosexuales, da lugar a un déficit de protección porque ignora una realidad que, para los supuestos previstos por el legislador, puede aspirar a un nivel equivalente de protección al que se brinda a los integrantes de la familia.

Ese alto tribunal ha sido insistente en destacar que (i) lo querido por el Constituyente fue «consagrar un amparo especial a la familia, protegiendo su unidad, dignidad y honra» (Cfr. CC C-059/05); (ii) lo pretendido por el legislador al introducirlo como tipo penal autónomo fue «asegurar la protección integral de la familia» (Cfr. CC C-029/09), y (iii) el ámbito de protección no se reduce tan solo al simple concepto de familia, sino que se extiende a quienes, de manera permanente, comparten el lugar de residencia o entre quienes, de manera quizá paradójica, se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona, relación que, tratándose de parejas, surge del hecho de compartir un proyecto de vida en común. (Cfr. CC C-029/09).

En sentido similar se ha pronunciado esta Sala especializada, reconociendo la importancia de la familia como núcleo fundamental de la sociedad (CSJ SP. 28 mar. 2012, rad. 33772).

2.4. Surge evidente, entonces, que el propósito del legislador, al tipificar esa conducta como delito, es amparar la armonía doméstica y la unidad familiar, sancionando así penalmente el maltrato físico o psicológico infligido sobre algún integrante de la familia.

Bajo esa línea, el elemento esencial para que el mismo se configure es que ese *maltrato* provenga *de* y se dirija sin distinción *hacia* un integrante del núcleo familiar o de la unidad doméstica, en tanto el concepto de familia no es restringido ni estático, sino que evoluciona social, legal y jurisprudencialmente.

Obsérvese, por ejemplo, que, con la modificación introducida por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007 al canon 229 del Código Penal, también incurre en él la persona encargada del cuidado de la víctima en su domicilio o residencia. Precepto hallado acorde a la Carta Política en

la sentencia CC C-368/2014, en cuya decisión, respecto, del mentado injusto, la Corte Constitucional sostuvo:

Se trata entonces de un tipo penal con sujeto activo y pasivo calificado, por cuanto miembros de un mismo núcleo familiar o que puede ser realizado también por la persona encargada del cuidado de la víctima en su domicilio o residencia. Al efecto, cabe precisar que de acuerdo con la descripción típica la pertenencia al mismo núcleo familiar o encargado del cuidado en el ámbito doméstico no restringe la adecuación típica a que el evento de violencia suceda en el lugar donde reside la víctima, o señalado como habitación familiar, sino que constituye el elemento calificador del sujeto activo, no descriptivo o normativo de la conducta punible. Además, el delito de violencia intrafamiliar se configura cuando se realiza el verbo maltratar (el que maltrate física o psicológicamente).

De otra parte, para la adecuación típica del delito de violencia intrafamiliar, como lo enseña la teoría del delito, es necesaria la existencia de antijuridicidad material en la conducta. Señala el artículo 11 de la Ley 599 de 2000. "Antijuridicidad. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal."

En este caso, el bien jurídico tutelado por el tipo penal definido en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 es la familia, de tal forma que si la violencia, sea cual fuere el mecanismo para infligirla, trae como consecuencia la afectación de la unidad y armonía familiar, rompe los vínculos en que se fundamenta esta estructura esencial de la sociedad, habrá antijuridicidad, elemento necesario para sancionar penalmente

la conducta, por cuanto no es la integridad física el bien jurídicamente protegido por esta infracción penal.

2.5. De lo expuesto se tiene que las características del tipo penal de violencia intrafamiliar son:

- El bien jurídico protegido es la familia.
- Los sujetos activo y pasivo son calificados, en cuanto uno y otro deben ser miembros de un mismo núcleo familiar, entendiendo este concepto en su sentido amplio, tanto así que, incluso, puede ser sujeto activo quien no teniendo tal carácter esté encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia.
- El verbo rector es maltratar física o psicológicamente, que incluye, tal como lo destacó la Corte Constitucional en CC C-368/2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana.
- No es querellable y, por ende, no conciliable.
- Es subsidiario, en tanto solo será reprimido con la consecuencia punitiva fijada para él en la ley, siempre que

la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

De manera pues que, para imputarlo, la Fiscalía tiene la carga de demostrar que (i) tanto agresor como víctima hacen parte de un mismo núcleo familiar, ya sea que estén unidos por un vínculo de consanguinidad, jurídico o por razones de convivencia, y (ii) se ha infligido un maltrato físico o psicológico a uno de ellos.

Ahora, si bien la relación de integrantes de la familia que trae el artículo 2 de la Ley 294 de 1996 es un referente a observar, también lo es que no es absolutamente necesario que el ente acusador especifique cabalmente el literal que se ajusta al caso concreto, siempre que sustancialmente y de manera clara ponga en evidencia que víctima y victimario conforman una unidad familiar²².

3. El principio de congruencia.

3.1. La congruencia se encuentra así consagrada en el artículo 448 de la Ley 906 de 2004: «el acusado no podrá ser

²² Artículo 228 de la Constitución.
LFRA. 30/5/a 21:33 C.R. P.

declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se haya solicitado condena».

Dicho principio constituye una garantía del debido proceso y su observancia implica asegurarle al encartado una efectiva defensa, de modo que solo podrá ser condenado por los hechos y los delitos contenidos en la acusación. Se evita así sorprenderlo con imputaciones respecto de las cuales no se defendió y no ejerció su derecho de contradicción (ver, entre otras, CSJ SP, 15 may. 2008, rad. 25913 y CSJ SP, 16 mar. 2011, rad. 32685).

La acusación es, entonces, pieza fundamental dentro del proceso penal y en ella se deben consignar, con precisión, todos los elementos materiales y jurídicos de la conducta punible, en tanto marca la pauta para dictar sentencia.

Al juez le está vedado adicionar consecuencias adversas distintas a las consignadas por la Fiscalía, y proferir condena por conductas respecto de las cuales dicho ente no hizo pedimento en tal sentido. Por manera que le corresponde resolver observando el principio de congruencia, que lo ata a hacerlo conforme al contenido de la acusación, entendida ésta como acto complejo -escrito y

formulación- y a lo solicitado por la Fiscalía en los alegatos finales (CSJ SP, 13 jul. 2006, rad. 15843).

3.2. La jurisprudencia de esta Sala ha registrado que el aludido postulado puede ser infringido por vía de *acción* o de *omisión*, esto es, cuando el funcionario judicial condena por: (i) hechos no incluidos en la imputación y acusación o por conductas punibles diversas a las atribuidas en el acto de acusación; (ii) un delito jamás mencionado fácticamente en la imputación, ni fáctica y jurídicamente en la acusación, (iii) el injusto por el que se acusó, pero adicionado en una o varias circunstancias específicas o genéricas de mayor punibilidad, y (iv) el reato imputado en la acusación pero al que le suprime una circunstancia genérica o específica de menor punibilidad reconocida en la audiencia de formulación de acusación (Ver, entre otras, CSJ SP, 15 may. 2008, rad. 25913 y CSJ SP, 16 mar. 2011, rad. 32685).

No obstante, con claro reconocimiento de que ese principio no es estricto, la Corte ha admitido que el juez puede desviarse jurídicamente del contenido de la acusación y condenar por un delito distinto al allí imputado, siempre que (i) el nuevo injusto sea del mismo género y con este se

favorezca los intereses del procesado; (ii) no se modifique el núcleo fáctico de la acusación, el cual es inalterable e invariable; (iii) el nuevo delito sea de menor entidad y (iv) no se lesionen los derechos de las partes²³.

Al respecto, la Sala ha sostenido:

Necesario es señalar, en pos de consolidar una línea jurisprudencial sólida frente a tal temática, que con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, la Sala ha superado la tesis, en su momento reinante sobre el denominado principio de congruencia estricto²⁴, para abrir paso a una postura morigerada frente a las facultades del juez en la sentencia²⁵:

“...Ahora, si bien el principio de congruencia impide al juez, cuando dicta el fallo, modificar completamente la denominación jurídica de los hechos, ello no es óbice para degradar la conducta a favor del procesado; por ejemplo, tomando en cuenta circunstancias que redunden en beneficio del procesado, atenuantes específicas o genéricas, o incluso condene por una ilicitud más leve, siempre y

²³ Antes de la sentencia CSJ SP, 16 mar, 2011, rad. 32685 se exigía que el fiscal lo hubiese solicitado en sus alegatos.

²⁴ “...la jurisprudencia de la Sala ha acogido lo que podría denominarse como el principio de congruencia estricto, bajo el entendido que el juez no puede condenar por conducta punible diferente a aquella por la que se acusó, ni siquiera para favorecer al implicado, al paso que, para el fiscal la congruencia es flexible o relativa, en tanto que puede pedir condena por delitos diferentes al de la acusación siempre que la nueva calificación se ajuste a los hechos y sea favorable para el acusado”. Cfr. sentencia del 27 de julio de 2007. radicación número 26468.

²⁵ Cfr. sentencia del 7 de septiembre de 2011, radicación 35293.

cuando no se afecten los derechos de los demás intervinientes". (Cfr. CSJ AP, 28 mar. 2012, rad. 36621).

En este punto, la doctrina de la Corte ha entendido que debe existir congruencia entre la acusación y la sentencia en los términos previstos por el art. 448 del C. de P.P., en su doble connotación fáctica y jurídica, siendo posible, de manera excepcional, que el juez se aparte de la exacta imputación jurídica formulada por la Fiscalía, en la medida que la nueva respete los hechos y verse sobre un delito del mismo género y el cambio de calificación se oriente hacia una conducta punible de menor o igual entidad, siempre y cuando además se respete el núcleo fáctico de la acusación, así por ejemplo en CSJ SP, 27 Jul. 2007, Rad. 26468 de 2007, CSJ SP, 3 Jun. 2009, 28649/09, CSJ AP. 7 Abr. 2011, Rad. 35179 de 2011 y CSJ SP, 24 Jul. 2012, Rad. 32879. (Cfr. CSJ SP3623-2014²⁶).

4. El caso concreto.

Verificados los registros de las distintas audiencias surtidas y con apoyo en lo expuesto en precedencia, se tiene que en esta oportunidad no se lesionó el principio en comento. Estas son las razones:

4.1. En la imputación la Fiscalía endilgó a **GARCÍA LÓPEZ** la comisión del delito de violencia familiar agravado, conforme

²⁶ Del 12 de marzo, radicado 36108.
LFRA. 30/5/a 21:33 C.R. P.

a su descripción en el artículo 229 del Código Penal, y puntualizó que acusado y víctima «conviven en unidad doméstica, persona con quien tienen (sic) un hijo, persona con quien convive en la misma dirección, en la misma residencia (...) configurándose de esta manera la unidad doméstica»²⁷.

Esa situación fáctica y jurídica fue consignada de manera idéntica en el escrito de acusación y esgrimida en la audiencia de sustentación²⁸.

En el juicio, concretamente en la primera sesión -24 de marzo de 2011-, al plantear su teoría del caso, la Fiscalía narró los hechos de forma similar, pero adicionó diciendo que demostraría que la víctima era compañera permanente del acusado para el día de los hechos, madre de dos de sus hijos²⁹ y que había unidad doméstica entre ellos³⁰. Más tarde, en los alegatos conclusivos, si bien no hizo referencia al punto, pidió condena por el delito imputado³¹.

4.2. De lo anterior se extrae que persistentemente la Fiscalía adujo y hablo del mismo punible: violencia

²⁷ Minuto 10:09 del registro contenido en el disco compacto de esa audiencia.
²⁸ Minuto 04:00 del registro contenido en el disco compacto de esa audiencia.
²⁹ Minuto 09:59 del registro contenido en el primer disco compacto de esa audiencia.
³⁰ Minuto 10:43 *Id.*
³¹ Primer registro del disco compacto de la audiencia del 27 de septiembre de 2011.

intrafamiliar. Así mismo, en contravía con lo argüido por el censor, siempre fue coherente al exponer que acusado y perjudicada convivían bajo el mismo techo, conformaban una unidad doméstica y tenían hijos en común -aunque erradamente en la imputación se refirió a uno, lo que en nada varía la situación fáctica y jurídica-; y que tan solo en la teoría del caso agregó la circunstancia de ser compañeros permanentes, aspecto éste que, para nada, comporta afectación del principio de congruencia, en tanto fáctica y jurídicamente la imputación fue idéntica durante toda la actuación.

Es más, los falladores emitieron condena aclarando que, al margen de los problemas por los que atravesaba la pareja, lo cierto es que conformaban una unidad doméstica, compartían un techo y tenían dos hijos, circunstancias que, como se vio en precedencia fueron reveladas por la Fiscalía desde el inicio. Luego ninguna lesión al derecho de defensa se constata.

4.3. Con todo, vale la pena destacar que, contrario a lo afirmado por el Tribunal, de las pruebas practicadas en el juicio oral no se extrae que la relación marital fuera inexistente.

En efecto, de manera opuesta a lo allí considerado, tanto la perjudicada como los testigos fueron serenos en afirmar que ALBA MARINA y GARZÓN LÓPEZ eran compañeros permanentes.

Así, las dos veces que aquélla acudió al juicio -Fiscalía y defensa la convocaron- manifestó con claridad que era compañera permanente del acusado desde hacía aproximadamente 10 años; y, concretamente, en la sesión del 14 de julio de 2011, precisó que esa convivencia finalizó el 22 de julio de 2009³², esto es, el día en el que acaecieron los hechos que dieron origen a este proceso penal.

Por su parte, NELLY STEFANÍA TOLOSA PAYÁN, hija de ALBA MARINA, en su primera salida en juicio -sesión del 24 de marzo de 2011- fue contundente al responder que su madre y el acusado eran pareja hasta cuando *pasó lo de las demandas y lo hicieron ir de la casa*³³. Si bien en su segunda versión -cuando fue testigo de la defensa (sesión del 27 de septiembre de 2011)- reconoció que en una citación hecha por la Fiscalía el 12 mayo de 2008, dentro de un proceso distinto, dijo que su madre y el acusado dormían en camas

³² Minuto 19:14 del primer registro del disco compacto de esa audiencia.
³³ Minuto 54:54 del registro del primer disco compacto de la sesión del 24 de marzo de 2011.

separadas, por lo que seguramente ya no eran pareja³⁴, también lo es que esa fue una percepción que posiblemente para ese año tenía la joven, lo que no permite asegurar que fuera cierta ni que con posterioridad esa situación variara, máxime cuando luego, en el 2011, hizo una narración concisa y clara, al interior de esta actuación, en la que afirmó que sí eran pareja.

De otra parte, ALEXANDRA LOZANO FERREIRA y JOSÉ DIOMEDES TEJEDOR CASTIBLANCO confirmaron la existencia de esa relación de convivencia.

De manera que, no solo quedó demostrado que acusado y víctima hacían parte de una misma unidad doméstica, sino que tenían una relación marital de hecho. En el juicio se evidenció que tenían dos hijos en común, vivían bajo un mismo techo y, ante su descendencia, amigos y conocidos, se dispensaban un trato de pareja, eran considerados como familia; cosa distinta, que no resulta del resorte de esta Sala, son las variadas complejidades que afrontaban.

Vale la pena señalar que, en relación con los elementos que caracterizan la unión marital de hecho, esto es, la vida

³⁴ Minuto 15:07 del primer registro del disco compacto de esa audiencia.
 LFRA. 30/5/a 21:33 C.R. P.

permanente y singular, como la describe el artículo 1 de la Ley 54 de 1990³⁵, esta Sala, en sentencia CSJ SP, 28 mar. 2012, rad. 33772, recordando jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte, sostuvo:

La comunidad de vida implica cohabitación y colaboración económica y personal en las distintas circunstancias de la vida, así como la convivencia que posibilita la recíproca satisfacción de las necesidades sexuales; exige que ese trato de pareja que se dispensan los compañeros sea conocido dentro del círculo social y familiar al que pertenecen. La permanencia se traduce en la duración firme, la constancia y la perseverancia de esa comunidad de vida. Y la singularidad se refiere a que tal comunidad de vida se reconoce únicamente en relación con el otro miembro del vínculo, es decir, que debe ser exclusiva al no ser posible la simultaneidad de uniones maritales de hecho o de ésta con relaciones maritales (civiles o religiosas) vigentes.

Acerca de esos elementos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene puntualizado el siguiente decantado criterio:

“Desde luego que la conformación de una familia, como presupuesto para la existencia de la unión marital de hecho, exige la presencia de una ‘comunidad de vida permanente y singular’ de tal manera que

³⁵ [P]ara todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

toca dicha permanencia 'con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual', (Sent. Cas. Civ. 20 de septiembre de 2000. Expediente 6117), comunidad de vida que por lo demás, 'por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo...'.
Por tanto, con el ánimo y la intención de formar una familia con todos

"La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.

"Por tanto la permanencia referida a la comunidad de vida a la que alude el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 debe estar unida, no a una

exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal. En consecuencia, insiste la Corte, la comunidad de vida permanente y singular, a voces de la ley 54, se refiere a la pareja, hombre y mujer, que de manera voluntaria han decidido vivir unidos, convivir, de manera ostensible y conocida por todos, con el ánimo y la intención de formar una familia con todas las obligaciones y responsabilidades que esto conlleva” (subrayado ajeno al texto)³⁶.

Y en cuanto a la singularidad en posterior decisión agregó:

“[En] relación con la acusación del recurrente acerca de que el Tribunal distorsionó el sentido del vocablo ‘singular’ empleado en el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, reitera la Corte que constituye norma de hermenéutica que las palabras de que se sirve el legislador, deben entenderse en su sentido natural y obvio, según su uso general. Así, la singularidad de algo puede entenderse por su peculiaridad o especialidad, atendiendo a que lo definido no se parece del todo a otra cosa, pero lo singular también describe lo contrario a plural. El empleo que de ella hizo la ley tantas veces citada, se refiere a la segunda de las anotadas acepciones, es decir, al número de uniones maritales y no a la condición sui generis de la relación; esto es, la exigencia de que no concurra en ninguno de los compañeros permanentes otra unión de las mismas características, pues si dos

³⁶ Cfr. Sentencia S-239 del 12 de diciembre de 2001. Expediente N° 6721.

6A

hubiera, desaparecería la singularidad y por ahí mismo el presupuesto que la ley exige³⁷.

4.4. A manera de conclusión, la Sala precisa que el delito de violencia intrafamiliar protege la armonía y la unidad de la *familia*, entendiendo ésta desde una concepción amplia, no restrictiva, esto es, la conformada por vínculos de consanguinidad, jurídico o por razones de convivencia.

No se desconoció el principio de congruencia en esta ocasión porque la Fiscalía, durante todo el devenir procesal, fue consistente en referir que el acusado y la víctima convivían bajo el mismo techo, tenían hijos en común y conformaban una misma unidad doméstica, aspectos que, desde la audiencia inicial, eran ampliamente conocidos por **GARZÓN LÓPEZ** y por su procurador judicial, por lo que tampoco se menoscabó el derecho a la defensa.

No es obligatorio que, frente a esta clase de delitos, la Fiscalía indique con especificidad cuál es el literal, de alguno de los consignados en el artículo 2 de la Ley 294 de 1996, en el cual se hallan inmersos acusado y víctima, en tanto ello sería una mera formalidad. Si bien aquél es un precepto que, para los efectos, ha de ser consultado, en

³⁷ Cfr. Sentencia CS-220, de 5 de septiembre de 2005. Expediente N° 15001.

tanto desarrolla el canon 42 de la Constitución Política, lo esencial es que fácticamente deje claro que los sujetos activo y pasivo hacen parte del núcleo familiar, lo que, como se dejó consignado en precedencia, ocurrió en este caso.

Por las razones que anteceden, no se casará la sentencia impugnada.

4.5. La Sala no hará pronunciamiento alguno en relación con los demás aspectos tratados en la providencia impugnada -la supresión del agravante imputado al acusado-, toda vez que no fueron objeto de cuestionamiento y con esa determinación se favorecieron los intereses del procesado, hoy recurrente único.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. No casar la sentencia impugnada.

Segundo. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

EYDER PATIÑO CABRERA

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

62

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

LFRA. 30/5/a 21:33 C.R. P.



Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: **BOGOTÁ, D.C.**

Entidad/Especialidad: **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL**

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001600010720090323201

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 30 de Mayo de 2022 - 09:31:47 P.M.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso			Ponente		
Despacho			DR.EYDER PATIÑO CABRERA		
000 Corte Suprema de Justicia - PENAL					
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Ordinario_Penal	Recurso de Casación	Extraordinario de Casación	Tribunal de Origen (DEFINITIVAMENTE)		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- ALBA MARINA PAYAN AYA			- OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ		
Contenido de Radicación					
Contenido					
OF. 256 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ					
Documentos Asociados					
Nombre del Documento		Descripción			
F11001600010720090323201APP20141210172126.doc		Sentencia			
(Click aquí para descargar)					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Dec 2014	DEVOLUCIÓN AL TRIBUNAL	OFICIO 33811 DOCTOR LUIS ALEJANDRO PEREZ WALTEROS SECRETARIO SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DIAGONAL 22B NO 53 - 02 OFIC. 306 C TEL. 4233390 4055200 CIUDAD RESPETADO DOCTOR: ATENTAMENTE ME PERMITO REMITIR EL PROCESO SEGUIDO EN CONTRA DE OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ, POR EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. LO ANTERIOR, POR CUANTO LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2014, MAGISTRADO PONENTE DOCTOR EYDER PATIÑO CABRERA RESOLVIÓ, NO CASAR LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y EN CONSECUENCIA ORDENÓ REMITIR EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE ORIGEN. CONSTAN LAS PRESENTES DILIGENCIAS DE 03 CUADERNOS Y 18 CDS: PAQUETE CUADERNO Y CARPETA FOLIOS 1 03 81, 116 Y 291, FOLIOS Y 18 CDS CORDIALMENTE, NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA SECRETARIA SALA DE CASACIÓN PENAL HOLLMAN F.			10 Dec 2014
09 Dec 2014	OFICIO EN CUMPLIMIENTO	OFICIOS 33809 Y 33810 MEDIANTE LOS CUALES SE REMITE COPIA DE LA PROVIDENCIA A LAS PARTES QUE NO ASISTIERON. A LECTURA DE FALLO			10 Dec 2014
04 Dec 2014	OFICIO EN CUMPLIMIENTO	OFICIO 33499 COMUNICANDO QUE ANTECEDE.			04 Dec 2014
04 Dec 2014	TELEGRAMAS	TELEGRAMA 27986 COMUNICANDO AUTO QUE ANTECEDE.			04 Dec 2014
04 Dec 2014	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	CITA PARA AUDIENCIA LECTURA DE FALLO. MARTES 9 DE DICIEMBRE 2014 2PM.			04 Dec 2014
03 Dec 2014	SENTENCIA	NO CASA SENTENCIA.			10 Dec 2014
28 Oct 2014	REGISTRO PROYECTO	SENTENCIA			28 Oct 2014
02 Jul 2014	AL DESPACHO	INFORME SECRETARIAL CASACIÓN 41315 OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO, DR. EYDER PATIÑO CABRERA, LAS PRESENTES DILIGENCIAS UNA VEZ REALIZADA LA AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. CONSTAN DE 03 CUADERNOS CON 43, 116 Y 291 FOLIOS Y 17 CDS. BOGOTÁ, D.C., 02 DE JULIO DE 2014 NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA SECRETARIA SALA DE CASACIÓN PENAL			02 Jul 2014
26 Jun 2014	AL DESPACHO INFORME SECRETARIAL	AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO EYDER PATIÑO CABRERA, OFICIO NO. 125/14 SUSCRITO POR LA DOCTORA ELDA PATRICIA CORREA GARCÉS, PROCURADORA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL, POR MEDIO DEL CUAL INFORMA QUE NO ASISTIRÁ A LA AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN DE CASACIÓN PROGRAMADA PARA EL DÍA 1/07/2014 DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. CONSTA DE 01 FOLIO, BOGOTÁ D.C., 26 DE JUNIO DE 2014.			26 Jun 2014
26 Jun 2014	AL DESPACHO	INFORME SECRETARIAL CASACIÓN 41315 OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO, DR. EYDER PATIÑO CABRERA, LAS PRESENTES DILIGENCIAS UNA VEZ CUMPLIDO EL AUTO DEL 25 DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENÓ APLAZAR LA AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN PARA EL DÍA MARTES PRIMERO DE JULIO A LAS 2:30 PM. CONSTAN DE 03 CUADERNOS CON 36, 116 Y 291 FOLIOS Y 16 CDS. BOGOTÁ, D.C., 26 DE JUNIO DE 2014 NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA SECRETARIA SALA DE CASACIÓN PENAL HOLLMAN F.			26 Jun 2014
25 Jun 2014	OFICIO EN CUMPLIMIENTO	OFICIOS 17028 AL 17031 COMUNICANDO AUTO DEL 25 DE JUNIO DE 2014 A LAS PARTES.			25 Jun 2014
25 Jun 2014	TELEGRAMAS	TELEGRAMA 14404 COMUNICANDO AUTO QUE ANTECEDE AL PROCESADO SEÑOR OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ RECLUIDO EN EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.			25 Jun 2014
25 Jun 2014	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	APLAZA AUDIENCIA.			25 Jun 2014
		INFORME SECRETARIAL CASACIÓN 41315 OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO, DR. EYDER PATIÑO CABRERA, LAS PRESENTES DILIGENCIAS PROVENIENTES DE LA FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA ANTE LA CORTE. LAS CUALES SE			

	SECRETARIAL	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL LAS CUALES SE ENCONTRABAN EN CALIDAD DE PRESTAMO.			
16 Jun 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	ACTA DE ENTREGA DE PROCESO EN LA FECHA HAGO ENTREGA EN CALIDAD DE PRESTAMO DEL PROCESO SEGUIDO EN CONTRA DE OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ, POR DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, A LA DOCTORA MARIA VICTORIA PARRA ARCHILA FISCAL SEGUNDA DELEGADA ANTE LA CORTE. CONSTAN LAS PRESENTES DILIGENCIAS EN TRES (03) CUADERNOS CON 28, 116 Y 291 FOLIOS Y DIECISEIS (16) CDS. QUIEN RECIBE: _____ EDILSON GUTIERREZ BURGOS. QUIEN ENTREGA: _____ BOGOTA D.C., 16 DE JUNIO DE 2014 HOLLMAN F.			16 Jun 2014
20 Feb 2014	AL DESPACHO	INFORME SECRETARIAL CASACION 41315 OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO, DR. EYDER PATIÑO CABRERA, LAS PRESENTES DILIGENCIAS EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE 18 DE FEBRERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD. CONSTAN LAS PRESENTES DILIGENCIAS 3 CUADERNOS CON 27, 116 Y 291 FOLIOS Y 16 CDS. BOGOTÁ, D.C., 20 FEBRERO DE 2014 NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA SECRETARIA SALA DE CASACION PENAL HOLLMAN F.			20 Feb 2014
19 Feb 2014	OFICIO EN CUMPLIMIENTO	OFICIOS 04596 AL 04599 COMUNICANDO AUTO QUE ANTECEDE A LAS PARTES.			20 Feb 2014
19 Feb 2014	TELEGRAMAS	TELEGRAMA 04015 COMUNICANDO AUTO QUE ANTECEDE.			20 Feb 2014
18 Feb 2014	AUTO DE SUSTANCIACION	SE APLAZA LA AUDIENCIA PREVISTA PARA EL DIA 18 DE FEBRERO DE 2014 Y SE CITA NUEVAMENTE PARA EL 26 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO PARA LA SUSTENTACION DEL RECURSO.			18 Feb 2014
17 Feb 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	CONSTANCIA SECRETARIAL EL SUSCRITO ESCRIBIENTE, DEJO CONSTANCIA QUE EL DIA DE HOY ME COMUNIQUE CON LAS SIGUIENTES PERSONAS A FIN INFORMAR LA ASISTENCIA A LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL DIA 18 FEBRERO A LAS 4:30 DE LA TARDE EN LAS INSTALACIONES DE ESTA CORPORACION: SUJETO NUMERO TELEFONICO HORA MENSAJE DRA. MARIA VICTORIA PARRA ARCHILA FISCAL 2 DELEGADA ANTE LA CORTE. 5702000 EXT. 1105 04:00 PM CONFIRMA ASISTENCIA ISABEL, ASISTENTE. DR. ELDA PATRICIA CORREA GARCÉS PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION 5878750 EXT. 12625 - 02:03 PM ORLANDO FORERO ASISTENTE PROCURADURIA, CONFIRMA ASISTENCIA. DR. JOSE MELQUIADES ORTIZ LOZANO APODERADO PROCESADO RECURRENTE 3118975834 02:05 PM CONFIRMA ASISTENCIA DR. JOSE ALEJANDRO RANGEL SIERRA, APODERADO VICTIMA 3118381248 02:20 PM SE DEJA MENSAJE EN BUZON YA QUE EL DOCTOR NUNCA CONTESTO. SR. OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ PROCESADO RECURRENTE RECLUIDO CARCEL COMEB BOGOTA SE ENVIARON OFICIOS. 04 OCTUBRE DE 2013 BOG			17 Feb 2014
01 Nov 2013	CAMBIO DE MAGISTRADO	ACTUACION DE CAMBIO DE MAGISTRADO REALIZADA EL 01/11/2013 A LAS 12:16:19	01 Nov 2013	01 Nov 2013	01 Nov 2013
07 Oct 2013	AL DESPACHO	AL DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO, LAS PRESENTES DILIGENCIAS UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE VISIBLE A FOLIO 15. IGUALMENTE SE INFORMA QUE A FOLIO 19 OBRA MEMORIAL SUSCRITO POR EL DOCTOR VICTOR JULIO BARON CORREA, APODERADO JUDICIAL DEL PROCESO, MEDIANTE EL CUAL SUSTITUYE EL PODER AL SEÑOR JOSE MELQUIADES ORTIZ LOZANO, A QUIEN SE INFORMO VIA TELEFONICA EL APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA. CONSTAN DE TRES (3) CUADERNOS CON 19, 116 Y 291 FOLIOS Y DIECISEIS (16) DISCOS COMPACTOS. BOGOTÁ D.C., 7 DE OCTUBRE DE 2013			07 Oct 2013
04 Oct 2013	OFICIO EN CUMPLIMIENTO	EN LA FECHA SE ENVIAN OFICIOS NO. 25525 Y 25526 AL PROCESADO.			07 Oct 2013
04 Oct 2013	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA, CONFORME A LO ORDENADO EN AUTO DEL 4 DE OCTUBRE DE LA ANUALIDAD, POR EL H. MAGISTRADO GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ, RODRIGO ORTEGA SANCHEZ, AUXILIAR JUDICIAL DE LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL, INFORMO VIA TELEFONICA A LOS SIGUIENTES SUJETOS PROCESALES AUDIENCIA PUBLICA DE SUSTENTACION DE LA DEMANDA DE CASACION PRESENTADA POR EL APODERADO DEL PROCESADO SEÑOR OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ, PROGRAMADA PARA EL DIA LUNES SIETE (7) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO A PARTIR DE LAS 4:30 P.M., FUE APLAZADA Y REPROGRAMADA PARA EL MARTES DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE 2014 A LAS 4:30 PM. AL DOCTOR ORLANDO FORERO, ASISTENTE DE LA PROCURADORA 3ª DELEGADA PARA LA CASACION PENAL, AL ABONADO 5878750 EXT. 12641. AL DOCTOR JOSEPH BERDUGO JARAMILLO, ASISTENTE DE LA FISCALIA 2ª DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, AL ABONADO 5702000 EXT. 1105. AL DOCTOR VICTOR JULIO BARON CORREA, APODERADO RECURRENTE DEL PROCESADO, AL ABONADO 2866346. AL DOCTOR JOSE A			07 Oct 2013
04 Oct 2013	AUTO DE SUSTANCIACION	DE ACUERDO CON EL CRONOGRAMA DE TRABAJO DE LA SALA DE CASACION PENAL. SE APLAZA LA AUDIENCIA PREVISTA PARA EL SIETE (7) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, Y, EN CONSECUENCIA, SE CITA A LAS PARTES EL DIA MARTES DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL 2014 A LAS CUATRO Y TREINTA (4:30) DE LA TARDE PARA QUE TENGA LUGAR LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE CASACION EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 184 DE LA LEY 906 DE 2004.			04 Oct 2013
16 Aug 2013	AL DESPACHO INFORME SECRETARIAL	AL DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO, RESOLUCION NO. 3046 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, EN EL CUAL DESIGNA A LA DOCTORA MARIA VICTORIA PARRA ARCHILA, FISCAL 2 DELEGADO ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PARA QUE INTERVENGA EN LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL 7 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO. CONSTA LO ENUNCIADO EN UN (1) FOLIO.			16 Aug 2013
23 Jul 2013	AL DESPACHO	AL DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO, LAS PRESENTES DILIGENCIAS UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE VISIBLE A FOLIO 5. CONSTAN DE TRES (3) CUADERNOS CON 10, 116 Y 291 FOLIOS Y DIECISEIS (16) DISCOS COMPACTOS. BOGOTÁ D.C., 23 DE JULIO DE 2013			23 Jul 2013
23 Jul 2013	OFICIO EN CUMPLIMIENTO	EN LA FECHA Y EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 19 DE JULIO DE 2013, SE ENVIAN OFICIOS A LOS SUJETOS PROCESALES NO. 17813, 17814, 17815, 17816 Y 17817 COMUNICANDO LA FECHA DE AUDIENCIA DE SUSTENTACION DEMANDA DE CASACION QUE SE REALIZARA EL 7 DE OCTUBRE DE 2013, A LAS 4 Y 30 A.M.			23 Jul 2013
19 Jul 2013	AUTO QUE CALIFICA DEMANDA	SE ADMITE LA DEMANDA DE CASACION INTERPUESTA POR EL DEFENSOR DE OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ Y SE FIJA EL DIA LUNES 7 DE OCTUBRE DE 2013 A LAS 4:30 DE LA TARDE (CUATRO Y TREINTA PM), PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE SUSTENTACION EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 184 DE LA LEY 906 DE 2004.			22 Jul 2013
09 May 2013	AL DESPACHO POR REPARTO	AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO SUSTANCIADOR, UNA VEZ EFECTUADO EL SORTEO EN EL SISTEMA DE REPARTO CONFORME AL ACTA QUE ANTECEDE, EL PRESENTE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION CONCEDIDO POR EL TRIBUNAL DE ORIGEN, INTERPUESTO DENTRO DE LA ACTUACION SURTIDA. LA DEMANDA DE CASACION FUE PRESENTADA POR EL DOCTOR VICTOR JULIO BARON CORREA APODERADO DEL PROCESADO OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ. CONSTA DE DOS (2) CUADERNOS CON 116 Y 291 FOLIOS. SE ABRE UN (1) CUADERNO DE LA CORTE CON CUATRO FOLIOS. ELEMENTOS: 16 CDS			09 May 2013
09 May 2013	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 09 DE MAYO DE 2013	09 May 2013	09 May 2013	09 May 2013

Imprimir



Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: **BOGOTÁ, D.C.**

Entidad/Especialidad: **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA PENAL**

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001600010720090323201

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 30 de Mayo de 2022 - 09:29:46 P.M.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso			Ponente		
Despacho			CLAUDIA PATRICIA ARGÜELLO SALOMÓN		
600 Tribunal Superior - Penal					
Clasificación del Proceso					
Tipo		Clase		Recurso	Ubicación del Expediente
Delitos Contra la Familia		Violencia Intrafamiliar (Ley 294 de 1996)		Apelación	Juzgado de Origen
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- DE OFICIO -			- OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ		
Contenido de Radicación					
Contenido					
APELACION SENTENCIA CON DETENIDO MPAL					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Dec 2014	DEVOLUCIÓN JUZGADO	FECHA SALIDA:19/12/2014,OFICIO:7273 ENVIADO A: - 017 - PENAL - JUZGADO MUNICIPAL - BOGOTÁ D.C.			19 Dec 2014
19 Dec 2014	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	MEDIANTE AUTO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2014 SE RESOLVIO ESTA<RSE A LO RESULETO POR PARTE DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ORDENO LA DEVOLUCION DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ T/1 SCVC			19 Dec 2014
16 Dec 2014	PASO AL DESPACHO	EXPEDIENTE OF. C 33811 EN 3 CUADERNOS CON 81-116-291 Y 18 CDS NO CASANDO SENTENCIA V3 DIGO			16 Dec 2014
08 May 2013	ENVÍO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	MEDIANTE OFICIO NO. J-0256 SE REMITE EL EXPEDIENTE QUE SE RELACIONA A CONTINUACIÓN, PARA QUE SE SURTA EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL DR. VICTOR JULIO BARON CORREA APODERADO DE OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR ESTA SALA EL 08 DE MARZO DE 2013. CONSTA DE 2 CUADERNOS CON 116-291 FOLIOS Y 16 CD.			10 May 2013
06 May 2013	TRAMITE DE SECRETARÍA	SE ALLEGA AL PROCESO DEMANDA DE CASACION PRESENTADA POR EL DR VICTOR JULIO BARON CORREA, EN CALIDAD DE DEFENSOR DEL SR OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ. PROCESO EN CASILLA. LSVF			06 May 2013
22 Mar 2013	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	MEDIANTE AUTO DEL 19 DE MARZO DE 2013 SE ORDENO QUE POR SECRETARIA DE LA SALA PENAL SE EXPIDA COPIA DE LA SENTENCA EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL, EL 08 DE MARZO DE 2013 DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 110016000107-009-03232-01 (2094) SE COMUNICA Y REMITE.			22 Mar 2013
18 Mar 2013	TRASLADO DE RECURRENTE	CONSTANCIA SECRETARIAL- BOGOTÁ D.C. A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A. M.) DEL DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013) EMPIEZA A CORRER TRASLADO POR TREINTA (30) DIAS HABILDES PARA QUE EL(LOS) RECURRENTE(S) EN CASACION PRESENTE(N) LA CORRESPONDIENTE DEMANDA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 183 LEY 906 DE 2004, MODIFICADO POR EL ART. 98 DE LA LEY 1395 DE 2010. VENGE. SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).			18 Mar 2013
12 Mar 2013	PASO AL DESPACHO	MEMORIAL DEL DR VICTOR JULIO BARON CORREA, DEFENSOR DE CONFIANZA DEL SR OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ, INTERPONIENDO RECURSO DE CASACION. LSVF			12 Mar 2013
12 Mar 2013	PASO AL DESPACHO	MEMORIAL DEL DR VICTOR JULIO BARON CORREA, DEFENSOR DE CONFIANZA DEL PROCESADO SR OSCAR DARIO GARCIA, ALLEGANDO POLIZA EN ORIGINAL Y COPIA, DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. NO. 17-41-101040411, POR VALOR DE CIENTO MIL PESOS MCTE.			12 Mar 2013
11 Mar 2013	CONSTANCIA TRASLADO	A PARTIR DE LA FECHA SIENDO LAS 8:00 DE LA MAÑANA Y HASTA EL PROXIMO 15 DE MARZO DE 2013 A LAS 5:00 DE LA TARDE CORRE EL TERMINO DE EJECUTORIA QUE TRATA LA LEY 1395 DE 2010,			13 Mar 2013
11 Mar 2013	TRAMITE DE SECRETARÍA	OFICIO AL DESPACHO PRESENTADO POR EL DR. VICTOR JULIO BARON C.			11 Mar 2013
08 Mar 2013	CONFIRMA SENTENCIA	MEDINATE SENTENCIA DEL 08 DE MARZO DE 2013 SE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA DEL 03 DE OCTUBRE DE 2012 PROFERIDA POR EL JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ. MODIFICO LA SENTENCIA DEL 03 DE OCTUBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL MISMO JUZGADO, CONCEDIO A OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA EN ESTABLECIMINETO CARCELARIO. ORDENO SUSCRIPCION DE ACTA DE COMOPROMISO Y ALLEGAR CAUCION			13 Mar 2013
25 Feb 2013	FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA	SE FIJO PARA EL PROXIMO 08 DE FEBRERO DE 2013 A LAS 3:30 DE LA TARDE CON EL FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO. SE COMUNICA Y PASA AL DESPACHO			25 Feb 2013
21 Feb 2013	AL DESPACHO POR REPARTO				21 Feb 2013
21 Feb 2013	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 15:11:34 REPARTIDO A:FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS	21 Feb 2013	21 Feb 2013	21 Feb 2013
21 Feb 2013	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 21/02/2013 A LAS 15:10:12	21 Feb 2013	21 Feb 2013	21 Feb 2013



Consulta de Procesos

Selecciona donde está localizado el proceso

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Entidad/Especialidad: SISTEMA PENAL ACUSATORIO JUZGADOS PENALES DE BOGOTÁ (DEL)

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Selecciona la opción de consulta que desea:

Número de Radicación:

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 30 de Mayo de 2022 - 08:22:54 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso	
Despacho 002 Centro de Servicios Judiciales - Sistema Penal Acusatorio	Ponente JUEZ 17 PENAL MPAL DE CONDOPINETO
Clasificación del Proceso	
Tipo contra la familia	Clase violencia intrafamiliar
Recurso Sin Tipo de Recurso	Ubicación del Expediente Archivo enviados JEPMS
Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s) - OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ
Contenido de Radicación	
Contenido NUMERO INTERNO 107642, AUDIENCIAS PROGRAMADAS - TARDE, FORMULACION DE ACUSACION SIN PRESO, APELACION	

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Tármino	Fecha Finaliza Tármino	Fecha de Registro
06 Mar 2015	ENVIO EJECUCION DE PENAS- REALIZADO	06-03-2015 X COMPETENCIA SE REMITE FICHA TECNICA AL JDO EPMS REPARTO DE BOGOTÁ CON 127 FOTOCOPIAS Y 18 CDS- LA CARPETA ORIGINAL, PASA AL GRUPO ARCHIVO GEEP			06 Mar 2015
17 Feb 2015	ENVÍO A OTRO GRUPO- REALIZADO	17/02/2015 POR INTERMEDIO DE CAPTURAS Y LIBERTADES SE ENVIA CARPETA CON 119-291-80 FOLIOS Y 16 CDS AL GRUPO ENVIO JEPMS PARA LO DE SU CARGO.			17 Feb 2015
21 Jan 2015	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS- ASIGNADO	21/01/2015 - INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL. PASA AL GRUPO DE CAPTURAS Y LIBERTADES.GLU.			21 Jan 2015
08 Mar 2013	AUD APELACIÓN SENTENCIAS (ART 179)	08/03/2013 TRIBUNAL SUPERIOR MODIFICA SENTENCIA PROFERIDA EL 03/10/2012 POR EL JDO 17 PMCTO EN CONSECUENCIA CONDENA A OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ A 48 MESES DE PRISION Y ACC-PENAL X VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. CONCEDE DOMICILIARIA, CAUCION DE \$100.000. INFORMAR INPEC. 03/12/2014 CORTE SUPREMA SALA PENAL INADMITTE CASACION. EN FIRME.			17 Feb 2016
04 Feb 2013	ENVIO TRIBUNAL SUPERIOR	FECHA SALIDA:04/02/2013,OFICIO:2213 ORIGINAL ENVIADO A: - 000 - PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR - BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA)			04 Feb 2013
31 Jan 2013	ENVÍO A OTRO GRUPO- REALIZADO	31/01/2013.- POR MEDIO DEL GR. REGISTRO SE REMITE LA ACTUACION AL GR ENVI A TRIBUNAL.- PRECL- FIN SE ENBIE LAS DILIGENCIAS AL TRIB- SUP- SALA PENAL EN APELACION DE LA SENTENCIA CONDENTATORIA DEL 03/10/2012			31 Jan 2013
11 Jan 2013	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS	11-ENERO-2013-INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS PALOQUEMAO PROCEDENTE DEL JUZGADO 17 PENAL MPAL			11 Jan 2013
18 Dec 2012	APELACIÓN (ART 178)-REALIZADO	18/12/2012- EL DESPACHO CONCEDE EL REC. DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TRIBUNAL SUP- SALA PENAL INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL PROCESADO CONTRA LA SENTENCIA CONDENTATORIA DEL 03/10/2012			31 Jan 2013
03 Oct 2012	AUD INDIVIDUALIZACIÓN PENAL Y SENTENCIA (ART 447)-P	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA 03/10/12 H.3:00PM AUD LECTURA DE FALLO JUEZ 17PMC, SALA 215 PLOS 2 F. JAIRO CARDONA ORTIZ- DESPACHO RESUELVA CONDENAR A OSCAR DARIUO GARCIA LOPEZ A LA PENA PRINCIPAL DE 72 MESES DE PRISION COMO AUTOR DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.- ACCESORIAS X EL MISMO LAPSO - NIEGA LA SUSPENSION COND. DE LA PENA Y ORDENA LA COMUNICACION DE ESTA DECISION AL J DO 15 PCRTC- TRAMITAR COMUNICACIONES DEL ART 166 CPP Y EJECUTORIDA LA DECISION EL ENVIO DE LAS DILIGENCIAS AL JEPMS.- DEFENSA APELA LA DECISION.			15 Aug 2012
10 Aug 2012	AUD INDIVIDUALIZACIÓN PENAL Y SENTENCIA (ART 447)-P	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA 10/08/12 H.2:00PM AUD LECTURA DE FALLO JUEZ 17PMC, F. JAIRO CARDONA ORTIZ. - DESPACHO DEJA CONSTANCIA DE LA NO REALIZACION DE LA AUDIENCIA EN RAZON A QUE LA FISCALIA NO SE PRESENTO AL ACTO. NVA FECHA 03/10/2012			27 Jul 2012
25 Jul 2012	AUD INDIVIDUALIZACIÓN PENAL Y SENTENCIA (ART 447)-P	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA 25/07/12 H.4:30PM AUD LECTURA DE FALLO JUEZ 17PMC, F. JAIRO CAROONA ORTIZ - DESPACHO DEJA CONSTANCIA DE LA NO REALIZACION DE LA AUDIENCIA EN RAZON A QUE EL TITULAR DEL DESPACHO SE ENCUENTRA CON PERMISO CONCEDIDO X EL TRIBUNAL SUP- NVA FECH- 10/08/2012			03 Jul 2012
29 Jun 2012	AUD INDIVIDUALIZACIÓN PENAL Y SENTENCIA (ART 447)-P	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. 29-06-12. 09:00 AM. TRASLADO ART. 447 CPP Y LECTURA DE FALLO. JUEZ 17 PENAL MPAL. C., FISCAL 279 LOCAL. - DESPACHO DEJA CONSTANCIA DE LA NO REALIZACION DE LA AUDIENCIA EN RAZON A QUE EL ACUSADO NO COMPARECIO A LA MISMA. NVA FECHA 25/07/2012.H: 16:30			08 Jun 2012
06 Jun 2012	ENVIO OTRO DESPACHO- REALIZADO	06-06-2012 SE REMITE CARPETA POR GRUPO DE REGISTRO AL JDO 17 PMPAL CONOC. PARA CONTINUAR CON TRAMITE JUICIO ORAL CONTRA OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ X VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.-			06 Jun 2012
25 May 2012	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS- ASIGNADO	25/05/2012:INGRESA AL CENTRO DE SERVICIOS DE PALOQUEMAO, PROVIENE DELJUZ. 8 PENAL CIRCUITO			25 May 2012
15 May 2012	AUD APELACIÓN AUTOS (ART 178)-	15-05-2012 JDO 8 PCTO CONOC. CONFIRMA DECISION EMITIDA POR EL JDO 17 PMPAL CONOC. DE FECHA 19-12-2011 EN EL SENTIDO DE NO DECLARAR LA NULIDAD DE JUICIO ADELANTADO CONTRA OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ X VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. NO SE ADMITE			06 Jun 2012

		ENCUENTRA EN CITA MEDICA- CONSTANCIA REALIZADA EN DESPACHO-		
18 Apr 2012	AUD APELACION AUTOS (ART 178)-PROGRAMADA	18-04-2012 JDO 8 PCTO CONOC. NO REALIZA AUDIENCIA DE APELACION EN CUANTO DECRETAR LA NULIDAD POR CAMBIO DE JUEZ CONTRA OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ X VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, POR CUANTO LA TITULAR DEL DESPACHO SE ENCUENTRA EN INCAPACIDAD MEDICA.- CONSTANCIA REALIZADA EN DESPACHO.-		14 Mar 2012
02 Mar 2012	AUD APELACION AUTOS (ART 178)-PROGRAMADA	02-03-2012 JDO 8 PCTO CONOC. NO REALIZA AUDIENCIA DE APELACION EN CUANTO DECRETAR LA NULIDAD POR CAMBIO DE JUEZ CONTRA OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ X VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, POR SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DEL DEFENSOR.- CONSTANCIA REALIZADA EN DESPACHO.-		25 Jan 2012
29 Dec 2011	AL DESPACHO POR REPARTO	FECHA REAL RECIBIDO: 28 DIC/11 POR REPARTO JDO 8 PCTO CONOC. APELACION DECISION JDO 17 PMPAL DE CONOC. DE FECHA 19 DE DICIEMBRE/11.NULIDAD		29 Dec 2011
19 Dec 2011	APELACION (ART 178)-REALIZADO	19 DE DICIEMBRE DE 2011. JDO 17 PMC. NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD. DEFENSA DE VICTIMA APELA. SUSTENTA. EL DESPACHO CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO ANTE LOS JDO DE CTO.		28 Dec 2011
19 Dec 2011	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS-ASIGNADO	19/12/2011. INGRESA LA CARPETA AL CARPETA AL CSJ PROVENIENTE DEL JZ 017 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO.		19 Dec 2011
19 Dec 2011	AUD INDIVIDUALIZACION PENAL Y SENTENCIA (ART 447)-P	19 DE DICIEMBRE DE 2011. JDO 17 PMC. SALA 216. EL DESPACHO INSTALA AUD. DE TRASLADO DEL ART 447. DEFENSA SOLICITA LA NULIDAD DEL JUICIO POR CAMBIO DEL JUEZ. SUSTENTA. EL DESPACHO INDICA QUE NO ES PROCEDENTE LA NULIDAD SOLICITADA, EL DEFENSOR DE LA VICTIMA APELA. SUSTENTA.		18 Nov 2011
16 Nov 2011	AUD INDIVIDUALIZACION PENAL Y SENTENCIA (ART 447)-P	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. 16-11-11. 11:30 AM. TRASLADO ART. 447 CPP Y LECTURA DE FALLO. JUEZ 17 PENAL MPAL.C., FISCAL 279 LOCAL / DESPACHO DEJA CONSTANCIA DE NO REALIZACION DE AUD, EN RAZON A QUE LA DEFENSA SOLICITO PLAZAMIENTO. SE FIJA PARA EL 15 DE DIC.		31 Oct 2011
27 Oct 2011	AUD INDIVIDUALIZACION PENAL Y SENTENCIA (ART 447)-P	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA 27/10/11 H. 11 AM. AUD. INDIVID. PENAL JUEZ 17 P. MUNIC. F. JAIRO ORTIZ / DESPACHO DEJA CONSTANCIA DE NO REALIZACION DE AUD, EN RAZON A QUE EL IMPUTADO NO COMPARECIO. SE FIJA AUD. PARA EL 16 DE NOV.		03 Oct 2011
27 Sep 2011	AUD JUICIO ORAL (ART 366)-PROGRAMADA	27 DE SEPTIEMBRE DE 2011. JDO 17 PMC. SALA 216. EL DESPACHO INSTALA AUD. SE CONCLUYE ETAPA PROBATORIA. SE PRESENTAN ALEGATOS DE CONCLUSION. SE ANUNCIA EL SENTIDO DEL FALLO CONDENATORIO EN CONTRA DE OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO. SE CORRE TRASLADO ART 447. SE FIJA AUD, PARA EL 27 DE OCTUBRE		02 Sep 2011
01 Sep 2011	AUD JUICIO ORAL (ART 366)-PROGRAMADA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA 01/09/11 H. 8 AM. AUD. JUICIO ORAL. JUEZ 17 P. MUNIC. F. 279 / DESPACHO DEJA CONSTANCIA DE NO REALIZACION DE AUD, EN RAZON A QUE LA DEFENSA SOLICITO APLAZAMIENTO. SE FIJA AUD, PARA EL 27 DE SEPT.		22 Jul 2011
14 Jul 2011	AUD JUICIO ORAL (ART 366)-PROGRAMADA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA 14/07/11 H. 8 AM. AUD. JUICIO ORAL. JUEZ 17 P. MUNIC. F. 279		13 Jun 2011
14 Jul 2011	AUD JUICIO ORAL (ART 366)-PROGRAMADA	14 DE JULIO DE 2011. JDO 17 PMC. SALA 216 B. SE DA CONTINUACION A LA ETAPA PROBATORIA. SE SUSPENDE AUD. Y SE FIJA CONTINUACION PARA EL 1 DE SEPTIEMBRE A LAS 800 AM		10 May 2011
03 May 2011	AUD JUICIO ORAL (ART 366)-PROGRAMADA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. 03-05-11. 08.00 AM. JUICIO ORAL. JUEZ 17 PENAL MPAL.C., FISCAL 279 LOCAL / DESPACHO DEJA CONSTANCIA DE NO REALIZACION DE AUD, EN RAZON A QUE LA FISCALIA SOLICITA APLAZAMIENTO.		05 Apr 2011
24 Mar 2011	AUD JUICIO ORAL (ART 366)-PROGRAMADA	24 DE MARZO DE 2011. JDO 17 PMC. SALA 216 B. EL DESPACHO INSTALA AUD. LAS PARTES PRESENTAN TEORIA DEL CASO. SE DA INICIO A LA ETAPA PROBATORIA. SE FIJA AUD, PARA EL 3 DE MAYO		16 Feb 2011
16 Feb 2011	AUD JUICIO ORAL (ART 366)-PROGRAMADA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA 20/03/11 H. 8 AM. AUD. JUICIO ORAL. JUEZ 17 P. MUNIC. F. 279 / DESPACHO DEJA CONSTANCIA DE NO REALIZACION DE AUD, EN RAZON A QUE LA DEFENSA SOLICITO APLAZAMIENTO.		17 Feb 2011
20 Dec 2010	AUD PREPARATORIA (ART 355)-PROGRAMADA	20 DE DICIEMBRE DE 2010. JDO 17 PMC. SALA 216. EL DESPACHO DECRETA LAS PRUEBAS Y ESTIPULACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES. SE FIJA JUICIO ORAL PARA EL 16 DE FEBRERO DE 2011 A LAS 8.00 AM		04 Nov 2010
07 Oct 2010	AUD PREPARATORIA (ART 355)-PROGRAMADA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA 02/11/10 H. 2 PM. AUD. PREPARATORIA. JUEZ 17 P. MUNIC. F. 279 / DESPACHO DEJA CONSTANCIA DE NO REALIZACION DE AUD, EN RAZON A QUE LA DEFENSA SOLICITO APLAZAMIENTO.		29 Oct 2010
26 Jul 2010	AUD FORMULACION DE ACUSACION (ART 339)	26 DE JULIO DE 2010. JDO 17 PMC. SALA 216 B. EL DESPACHO INSTALA AUD. LAS PARTES NO PRESENTAN CAUSALES DE NULIDAD, INCOMPETENCIA O RECUSACIONES. FISCALIA PRESENTA ACUSACION EN CONTRA DE OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ X EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. SE DESCUBREN EMP. SE FIJA AUD, PARA EL 26 DE AGOSTO		25 May 2010
14 May 2010	ESCRITO DE ACUSACION (ART 338)	14-05-2010 POR COMPETENCIA AL JDO. 17 PMPAL CONOC. FISCAL 99 LOCAL ALLEGA 4 PQ 5 FL 1 OFIC. ESCRITO DE ACUSACION SIN ACEPTACION DE CARGOS DE OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ. DELITO - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR		14 May 2010
05 May 2010	ENVIO A OTRO GRUPO-ASIGNADO	05-05-10 SE PASA AL A. TECNOLOGICO EN ESPERA DE LA RESPUESTA AL OFICIO 35862 DE FECHA 27-04-10 DIRGIDO A LA FISCALIA LOCAL 279, YA QUE EN EL JDO.17 PMCTOC, NO RECIBEN LA CARPETA SIN DICHA RESPUESTA.		05 May 2010
29 Apr 2010	REGRESO AL CENTRO SER. J.-ASIGNADO	29/ABR/10 -18:29- SE RECIBE CARPETA JUZ. 17 PMCTO. DEVULETO NUEVAMENTE X EL JDO. PARA QUE LA FISCALIA DE CUMPLIMIENTO AL AUTO DE LA ACUSACION.-		29 Apr 2010
27 Apr 2010	ENVIO OTRO DESPACHO-ASIGNADO	SE REMITE CARPETA AL JUZGADO 17 PMC UNA VEZ REALIZADO LO ORDENADO POR ESTE EN AUTO DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2010.		27 Apr 2010
22 Apr 2010	ENVIO A OTRO GRUPO-ASIGNADO	22/04/2010 SE ENVIA LA CARPETA CON 47 FOLIOS 6 CDS A TRAVES DEL GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES AL GRUPO DE CORRESPONDENCIA A FIN DE OFICIAR A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JDO 17 PMC A FOLIO 40.		22 Apr 2010
19 Apr 2010	REGRESO AL CENTRO SER. J.-ASIGNADO	17/ABR/10 -17:42- SE RECIBE CARPETA JUZ. 17 PMCTO.		19 Apr 2010
14 Apr 2010	ENVIO OTRO DESPACHO-ASIGNADO	14/04/2010 SE REMITE AL JDO 17 PMPAL CTO TODA VEZ QUE LA FISCALIA DIO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA AUDIENCIA DE ACUSACION.-		14 Apr 2010
07 Apr 2010	REGRESO AL CENTRO SER. J.-ASIGNADO	07-ABRIL-2010-INGRESA LA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS PROCEDENTE DEL JUZGADO 17 PENAL MPAL.		07 Apr 2010
06 Apr 2010	AUD FORMULACION DE ACUSACION (ART 339)	06/04/2010 JDO 17 PMPAL CTO 315 P2 DESPACHO INSTALA AUDIENCIA- FISCALIA CORRE TRASLADO ESCRITO ACUSACION Y DEFENSA ANUNCIA A LA MISMA QUE SE ENCUENTRA VENCIDO LOS TERMINOS- DESPACHO SUSPENDE LA MISMA Y LA REGRESA AL CENTRO DE SERVICIOS PARA QUE LA FISCALIA O EFENSA INFIRME A LA FISCALIA GENERAL SOBRE LO PARTIUCLAR.-		16 Mar 2010
04 Mar 2010	ESCRITO DE ACUSACION (ART 338)	FECHA REAL RECIB. 03-03-2010 POR RPPTO. AL JDO. 17 PMPAL CONOC. FISCAL 279 LOCAL ALLEGA 5 PQ 3 FL. ESCRITO DE ACUSACION SIN ACEPTACION DE CARGOS DE OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ. DELITO - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.		04 Mar 2010
04 Mar 2010	AL DESPACHO POR REPARTO			04 Mar 2010
21 Jan 2010	REGRESO AL CENTRO SER. J.-ASIGNADO	21/ENERO/2010 «INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS PROCEDENTE DEL PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS NO.41		21 Jan 2010
21 Jan 2010	FORMULACION DE IMPUTACION (ART 286)	21-01-10 S2 P2 JDO 41 P M GTIAS AVALA IMPUTACION CONTRA OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ NO ACEPTO CARGOS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR		05 Nov 2009
20 Jan 2010	AL DESPACHO POR			

74

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
Magistrado Ponente

AP6334-2015

Radicación 45590

(Aprobado en acta No. 380)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).

Decide la Sala acerca de la admisibilidad de los fundamentos lógicos y de apropiada argumentación de la demanda de casación presentada por el defensor de OSCAR DARÍO GARCÍA LÓPEZ, contra la sentencia de 24 de noviembre de 2014 mediante la cual el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la emitida por el Juzgado Quince Penal del Circuito del mismo Distrito Judicial, que lo condenó como autor del ilícito de acceso carnal violento.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora Alba Marina Payan Aya puso en conocimiento de las autoridades que hacia las diez de la mañana del 16 de enero de 2010 en la casa de la calle 18-A 55-55 del barrio Puente Aranda de Bogotá, su ex compañero permanente OSCAR DARÍO GARCÍA, la golpeó, amenazó con un cuchillo y la accedió carnalmente.

El 13 de septiembre de 2010, ante el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, se cumplió la audiencia de legalización de captura de OSCAR DARÍO GARCÍA LÓPEZ, previamente ordenada por un juez homólogo. En la misma diligencia la Fiscalía le imputó la posible comisión del delito de acceso carnal violento agravado y solicitó la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural. El imputado no aceptó el cargo y se le afectó con la medida cautelar de carácter personal deprecada, pero para cumplir en su lugar de residencia.

Presentado el 6 de octubre de 2010 el escrito de acusación por el citado ilícito, de conformidad con los artículos 205 y 211, numeral 5° del Código Penal, el 12 de noviembre siguiente se surtió en el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá la audiencia de formulación de la misma.

Evacuadas en ese despacho judicial las audiencias preparatoria y de juicio oral y anunciado en esta última sentido de fallo de carácter condenatorio, el juez declaró la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de juicio oral, por cuanto algunas pruebas habían sido practicadas por un juez diferente, sin embargo, dejó a salvo la teoría del caso así como las estipulaciones probatorias y se declaró impedido para seguir conociendo del asunto.

Por lo anterior, el Juez Quince de la misma categoría y ciudad continuó con el diligenciamiento y luego de surtir nuevamente la audiencia de juicio oral, emitió sentencia el 14 de mayo de 2013 al condenar a GARCÍA LÓPEZ como autor del delito objeto de acusación, excluyendo la causal de agravación al estimar que víctima y victimario no convivían, a las penas de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sin concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria.

Contra la anterior determinación el defensor interpuso recurso de apelación, y el Tribunal Superior de Bogotá a través de sentencia de 25 de noviembre de 2014 confirmó la condena, ante lo cual otro apoderado del enjuiciado acudió a la impugnación extraordinaria, allegando la respectiva demanda de casación, de cuya admisibilidad se ocupa la Corte.

DEMANDA

Con fundamento en la causal segunda de casación, contemplada en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, postula un cargo por nulidad ante la infracción del derecho de defensa, porque el profesional que asistió a GARCÍA LÓPEZ en la audiencia de juicio oral no lo hizo de manera diligente y eficaz.

Expone el demandante que conoce a su antecesor, profesional que atravesaba momentos difíciles ante la muerte de su progenitora, quien dejó pasar momentos importantes para evidenciar las contradicciones en que incurrió Alba Marina Payan, que hacían dudar de su versión.

Aduce que su predecesor debió establecer si la relación sexual que el procesado admitió haber tenido con la víctima fue consentida, porque ella inicialmente no dijo algo relacionado con que la hubiera amenazado con un cuchillo, tal manifestación la expresó sólo cuando habían transcurrido 22 minutos de su testimonio en la audiencia de juicio oral ante la insistencia de la Fiscalía cuando refirió que GARCÍA LÓPEZ la había atacado por la espalda, la tomó por el pelo y le puso un cuchillo en el cuello y al preguntarle hasta que momento él había utilizado dicha arma, respondió que estaba muy asustada y no recordaba más.

Pone de presente que el defensor al contrainterrogar a esa testigo se excusó de antemano si con las preguntas la podía ofender *«lo cual ya es indicativo de la manera temerosa o prevenida con la cual asumió el contrainterrogatorio, en detrimento de los intereses de la persona a quien defendía»*, y sólo logró al ponerle de presente la denuncia formulada que reconociera que allí no mencionó el uso de armas.

Que no le preguntó a esa testigo si el mismo día de los hechos había narrado lo ocurrido al médico legisla y si recordaba lo dicho, ni le refrescó la memoria para establecer si había indicado lo del uso del cuchillo e intimidado en otras ocasiones con revólver o armas blancas, para evidenciar así que en un principio no aludió a tal elemento, pues lo hizo en la audiencia de juicio oral, rendida tres años después.

Para el defensor, si Alba Marina Payan dijo que el procesado jamás le quitó de su cuello el cuchillo, implicaba que siempre tuvo ocupada la mano, lo cual dificultaría las maniobras que coetáneamente ella refirió de haberla tomado con las manos fuertemente, bajarle la ropa, accederla y golpearla.

De otro lado, denuncia que en el contrainterrogatorio de la perito de medicina legal Jackelin Cangrejo Arias también se advierten deficiencias del anterior defensor, porque reforzó la teoría del caso cuando preguntó que si la lesión de la zona genital que presentaba la presunta víctima

apuntaba únicamente a un acto sexual violento, y como no obtuvo respuesta concreta insistió pero la fiscalía objetó la pregunta ante lo cual la cambió *«dejando inexplicablemente abandonado tan trascendental tema para la defensa»*, pues si la lesión puede ocasionarse en un acto sexual consentido, se habría generado una duda razonable, lo mismo habría ocurrido respecto de las lesiones en las muñecas y piernas de la víctima.

Paralelamente, señala que en el testimonio de perito psiquiatra Juan Diego Barrera Vásquez, el anterior apoderado del procesado no lo objetó y permitió que leyera textualmente el informe base de su opinión pericial. El galeno concluyó que la víctima había hecho un relato similar al realizado previamente, pero sin tener en cuenta que el día de los hechos la mujer no dijo nada acerca del uso de un cuchillo por parte de GARCÍA LÓPEZ.

Indica que debió preguntársele al psiquiatra si es posible: *i)* que una víctima para el día de los hechos olvide lo del uso del cuchillo y lo recuerde seis meses después; *ii)* simular trastornos mentales; y *iii)* con una sola entrevista diagnosticar la afección mental que él dictaminó (*Estrés postraumático y trastorno depresivo mayor grave*).

Añade que su predecesor pese a que logró evidenciar que este perito no presentó las credenciales que respaldaran su idoneidad profesional, no dijo nada en las alegaciones finales al respecto.

Que con mayor diligencia el anterior apoderado hubiera podido acreditar la tesis de la defensa acerca de que todo obedecía a un supuesto plan de la víctima para sacar a GARCÍA LÓPEZ de su casa y apoderarse del inmueble que era de él, pues lo adquirió antes de convivir con ella, porque habian documentos descubiertos en la audiencia preparatoria y que se anunció serian introducidos por el procesado, pero sólo introdujo dos.

Hubiera acreditado así que la víctima no era su compañera sentimental para la época de los hechos, aunque vivian bajo un mismo techo, él había decidido terminar la relación ante las varias infidelidades de ella, ante lo cual acudió a varias autoridades de Policía para sacarla de su casa pero no le prestaron atención, actitud que no se compadece con la de una persona violenta, como lo ha tildado Alba Marina Payan, porque no hubiera acudido a autoridades sino que habría empleado las vías de hecho.

También se habría demostrado que es mentira el temor que dice sentir la señora Payan, pues GARCÍA tuvo que denunciarla a ella y a sus hijas por las agresiones físicas y verbales que lo hicieron víctima, además, si le tenía miedo, no tenía por qué permanecer en la casa.

Agrega que la denunciante se quedó finalmente con el inmueble, con otros hijos distintos de los que procreó con GARCÍA y está recibiendo incluso arriendo del mismo, lo

que denotaría el móvil de carácter económico que la llevó a trazar el plan y simular trastornos psicológicos para engañar al psiquiatra.

Por lo tanto, pide casar la sentencia y declarar la nulidad desde la audiencia de juicio oral.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

El derecho a la asistencia jurídica cualificada escogida por el procesado o provista por el Estado se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 del texto constitucional¹, de ahí que se le tenga como garantía material y efectiva, la cual impone a los funcionarios judiciales la obligación de velar por su ejercicio, esto es, vigilar la gestión a fin de que la oposición a la pretensión punitiva del Estado se amolde a los parámetros de diligencia debida en pro de los intereses del inculcado.

Tratándose del sistema de procesamiento acusatorio, dinámica que exige en todo momento la confrontación adversarial y prepositiva, en CSJ SP 26 oct. 2011, rad. 36357, se ha insistido en que las pretensiones que en sede de casación postulan el quebranto del derecho de defensa técnica, a partir de censurar el desempeño de profesionales que han intervenido durante la actuación, no pueden

¹ Igual consagración se establece en los artículos 8.2 literales d) y e) de la Convención de San José de Costa Rica (Ley 16 de 1972) y 14.3 del Pacto de Nueva York (Ley 74 de 1968).

fundarse en un juicio *ex post* de valoración negativa por los resultados.

Al demandante en esta sede extraordinaria le compete, entonces, evidenciar la orfandad de defensor, esto es, que el procesado no tuvo asistencia cualificada, o si pese tenerla la mismo fue sólo formal, en una simple presencia en evidente desatención de los deberes profesionales, cuyo descuido o inercia propició el resultado de condena.

En otras palabras, no basta con plantear una novedosa táctica defensiva a partir de descalificar la manera como un colega asumió el encargo, porque sería desconocer la libertad de estrategia que puede asumir el apoderado judicial, y conllevaría que siempre a partir de los resultados se replantearan nuevas aristas de oposición a la pretensión punitiva del Estado.

En este caso, si bien el recurrente denuncia un vicio de garantía ante la falta de diligencia y eficacia del profesional que lo antecedió, de su misma narración se advierte que no se trató de una actitud silente o pasiva ante las varias actividades desplegadas por el anterior defensor en el curso de la audiencia de juicio oral, lo cual le resta al reparo las exigencias de idoneidad formal y sustancial requeridas para su estudio.

Aunque anuncia que preguntas faltaron por hacer en el contrainterrogatorio a Alba Marina Payan Aya, así como a

los peritos Jackelin Cangrejo Arias y Juan Diego Barrera Vásquez no dedica espacio suficiente a demostrar la trascendencia requerida para dejar sin efecto el fallo de segundo grado, pasando por alto, que conforme al principio de trascendencia que rige la declaratoria de las nulidades, no es suficiente con la demostración de la irregularidad, sino que es preciso acreditar que ella afectó garantías de los sujetos procesales o socavó las bases fundamentales del diligenciamiento.

Lo anterior es patente si se tiene en cuenta que el Tribunal analizó la tesis defensivas relacionadas con i) el consentimiento para la relación sexual, y ii) el móvil económico por parte de la afectada para apoderarse del inmueble del procesado y la eventual denuncia falsa en su contra, sólo que tale tópicos que fueron demeritados ante el material probatorio que denotaba el compromiso penal del procesado.

Así, el casacionista no demuestra materialmente el perjuicio ocasionado al inculcado, porque no explica la incidencia que tuvo el no haber ahondado en los contrainterrogatorios confrontando con los elementos de juicio que sustentaron el fallo a fin de denotar que se habría arribado a una decisión favorable a los intereses de GARCÍA LÓPEZ, por ejemplo, no cuestiona las lesiones personales evidenciadas en Alba María Payan Aya que soportaron también la violencia del ataque sexual.

Como no logra demostrar que la estrategia del anterior defensor tuvo incidencia directa en la parte dispositiva del fallo, conduce a no admitir la censura.

Tampoco se ve la necesidad de superar los defectos que exhibe el cargo para decidir de fondo, según lo dispone el inciso 3° del artículo 184 de la Ley 906 de 2004 que ameritaran la intervención oficiosa de la Corte, pues se advierte razonablemente que no se precisa del fallo para cumplir alguna de las finalidades del recurso de casación: i) la efectividad del derecho material; ii) el respeto de las garantías de los intervinientes; iii) la reparación de los agravios inferidos a estos; y iv) la unificación de la jurisprudencia.

Precisión final

Contra la decisión de no admisión de la demanda de casación procede el mecanismo de insistencia de conformidad con las previsiones del citado artículo de la ley adjetiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

NO ADMITIR la demanda de casación interpuesta por el defensor del procesado OSCAR DARÍO GARCÍA LÓPEZ

por las razones dadas en la anterior motivación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, es facultad del demandante elevar petición de insistencia.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
Presidente

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

EYDER PATIÑO CABRERA

PATRICIA SALAZAR CUELLAR

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria



89

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea:

Número de Radicación ▼

Número de Radicación

11001600001320100034501

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 30 de Mayo de 2022 - 08:41:56 P.M.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho		Posente			
000 Tribunal Superior - Penal		JAIRO JOSE AGUDELO PARRA			
Clasificación del Proceso					
Tipo		Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Contra la libertad, integridad y formas, sexuales		Volación	Apelación	Secretaría	
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- DE OFICIO		- OSCAR DARO GARCIA LOPEZ			
Contenido de Radicación					
Contenido					
INTERLOCUT CON DETENIDO CTO (NEGIA PRUEBAS)					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Descripción	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Jan 2015	TRASLADO DE RECURRENTE	A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) Y HASTA EL DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.), CORRE POR TREINTA (30) DÍAS EL TÉRMINO DE TRASLADO PARA EL RECURRENTE EN CASACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY 906 DE 2004.			22 Jan 2015
07 Mar 2011	DEVOLUCIÓN JUZGADO	FECHA SALIDA:07/03/2011,OFICIO:1819 ENVIADO A: - 014 - PENAL - CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.			07 Mar 2011
07 Mar 2011	DECISIÓN	MEDIANTE SENTENCIA DEL 01-03-2011 SE RESOLVIÓ CONFIRMAR EL ALTO DEL 19-012-2010 PROFERIDO EN AUDIENCIA PREPARATORIA POR LA JUEZ 14 PENAL DEL CTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.			07 Mar 2011
07 Feb 2011	FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA	SE FIJO PARA EL PRÓXIMO 01 DE MARZO DE 2011 A LAS 3:30 DE LA TARDE CON EL FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE LECTURA DE PROVIDENCIA, SE COMUNICA Y PASA AL DESPACHO			07 Feb 2011
02 Feb 2011	AL DESPACHO POR REPARTO				02 Feb 2011
02 Feb 2011	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 15:29:37 REPARTIDO A:JAIRO JOSE AGUDELO PARRA	02 Feb 2011	02 Feb 2011	02 Feb 2011
02 Feb 2011	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 02/02/2011 A LAS 15:24:55	02 Feb 2011	02 Feb 2011	02 Feb 2011



Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso Ciudad: <input type="text" value="BOGOTÁ, D.C."/>	
Entidad/Especialidad: <input type="text" value="TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA PENAL"/>	
Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso. Seleccione la opción de consulta que desea: Número de Radicación: <input type="text"/>	
Número de Radicación <div style="text-align: center;">11001600001320100034501</div> <div style="text-align: center;"> <input type="button" value="Consultar"/> <input type="button" value="Nueva Consulta"/> </div>	

Detalle del Registro

 Fecha de Consulta : Lunes, 30 de Mayo de 2022 - 09:26:50 P.M.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Fuerza		
000 Tribunal Superior - Penal			JAIRO JOSE AGUDELO PARRA		
Clasificación del Proceso					
Tipo		Clase	Régimen	Ubicación del Expediente	
Contra la libertad, integridad y bienes, sexuales		Violación	Apelación	Secretaría	
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- DE OFICIO			- OSCAR DARO GARCIA LOPEZ		
Contenido de Radicación					
Contenido					
INTERLOCUT CON DETENIDO CTO (NEGIA PRUEBAS)					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Asociación	Fecha Inicio Trámite	Fecha Finaliza Trámite	Fecha de Registro
20 Jan 2010	TRASLADO DE RECURRENTE	A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) Y HASTA EL DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.), CORRE POR TREINTA (30) DIAS EL TÉRMINO DE TRASLADO PARA EL RECURRENTE EN CASACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 183 DE LA LEY 906 DE 2004.			20 Jan 2010
07 Mar 2011	DEVOLUCIÓN JUZGADO	FECHA SALIDA 07/03/2011, OFICIO 1819 ENVIADO A: - 014 - PENAL - CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.			07 Mar 2011
07 Mar 2011	DECISIÓN	MEDIANTE SENTENCIA DEL 01-03-2011 SE RESOLVIÓ CONFIRMAR EL AUTO DEL 10-01-2010 PROFERIDO EN AUDIENCIA PREPARATORIA POR LA JUEZ 14 PENAL DEL CTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.			07 Mar 2011
07 Feb 2011	FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA	SE FIJO PARA EL PRÓXIMO 01 DE MARZO DE 2011 A LAS 3:30 DE LA TARDE CON EL FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE LECTURA DE PROVIDENCIA, SE COMUNICA Y PASA AL DESPACHO.			07 Feb 2011
02 Feb 2011	AL DESPACHO POR REPARTO				02 Feb 2011
02 Feb 2011	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 15:29:57 REPARTIDO A JAIRO JOSE AGUDELO PARRA	02 Feb 2011	02 Feb 2011	02 Feb 2011
02 Feb 2011	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 02/02/2011 A LAS 15:24:55	02 Feb 2011	02 Feb 2011	02 Feb 2011



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUDICADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

91



NÚMERO DE BOGOTÁ		BOGOTÁ D.C.		FECHA DE INSTRUCCIÓN	
033				08/12/2019	
NÚMERO ÚNICO DE ASIGNACIÓN		PROCESO	EXPLICACIÓN	FECHA DE INSTRUCCIÓN	FECHA DE INSTRUCCIÓN
		11001	00	013	0010
1. DATOS DEL PROCESO					
AUTORIDAD BENEFICENTE				CIUDAD	
FISCALÍA 158 SECCIONAL				BOGOTÁ	
FISCALÍA 159 SECCIONAL				BOGOTÁ	
JUZGADO 15 PENAL CIRCUITO FUNCIÓN CONOCIMIENTO				BOGOTÁ	
JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL FUNCIÓN CONTROL DE GARANTÍAS				BOGOTÁ	
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA PENAL				BOGOTÁ	
PENAS ACUMULADAS					
NO		CONFINAMIENTO		PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	
1		1		1	
2. DATOS DE LA SENTENCIA					
SENTENCIA ANTICIPADA NO					
INSTANCIA FALSIANA		FECHA (DD/MM/AAAA)		FECHA DE INSTRUCCIÓN	
JUZGADO 15 PENAL CIRCUITO FUNCIÓN CONOCIMIENTO		14/05/2013		11	
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA PENAL		10/12/2014		11	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL		28/10/2015		03/11/2015	
FECHA DE LOS HECHOS					
10/01/2010					
3. CLASE DE PROCESO					
Contra la Libertad y el Poder sexual					
(0019)					
4. OBSERVACIONES					
GARCIA LOPEZ - OSCAR DARJO : EN FECHA 23/07/19 SE ENTERA PERSONALMENTE EN DOMICILIO DEL CONDENADO AUTO DE SUSTANCIACION DE FECHA 08/06/19, SE ANEXA EN CARPETA DE ENTERRAMIENTOS *"/"/"/3PVCH					

ACTUACIONES DEL PROCESO				CUADERNO	FOLIO
28/07/19	Entera Condenado	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARJO : EN FECHA 23/07/19 SE ENTERA PERSONALMENTE EN DOMICILIO DEL CONDENADO AUTO DE SUSTANCIACION DE FECHA 08/06/19, SE ANEXA EN CARPETA DE ENTERRAMIENTOS *"/"/"/3PVCH			
10/08/19	ADVERTENCIA	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARJO : PROCESO AL DESPACHO POR LO QUE NO SE ENA DADO CUMPLIMIENTO AUTO DEL 08/06/2019. * ACQ *			
08/06/19	Auto ordena remisión de oficio	Tipo Salidas: TEMPORAL, Fecha Salida: 08/06/2019, Oficio: 231 Enviado a: - 001 - EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - DEL CIRCUITO - BOGOTÁ D.C., GARCIA LOPEZ - OSCAR DARJO : SE REMITE EXPEDIENTE EN CALIDAD DE PRESTAMO PARA ESTUDIO DE ACUMULACIÓN		316, 195 Y 38	CD
08/06/19	Auto ordena remisión de oficio	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARJO : OFICIO NO 231 PARA EL JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, REMITE PROCESO EN PRESTAMO		OFICIO	1
08/06/19	Auto remisión expediente para estudio de acumulación	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARJO : EN ATENCIÓN AL OFICIO ALLEGADO POR EL JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS, SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE EN PRESTAMO PARA ESTUDIO DE ACUMULACIÓN		AUTO/PROC	1
08/06/19	AL DESPACHO	PROCESO AL DESPACHO POR SOLICITUD DE PERSONAL DEL JUZGADO		PROCESO	1
14/05/19	Elaboración de oficio Funcionarios públicos	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARJO : Por auto del 11/01/2019 se remite sentencia al Jde l homólogo, proceso en 3o + 1o de tal al puerto. * ACQ *			
11/02/19	Estado del Proceso	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARJO : POR EL CENTRO DE SERVICIOS REMÍTASE LAS COPIAS E INFORMACIÓN REQUERIDA Y COMUNÍQUESE A NUESTRO HOMÓLOGO 1 QUE EL SENTENCIADO ACTUALMENTE SE ENCUENTRA ASESORADO DEL BURGOGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL		AUTO/PROC	1
11/12/18	OFICIO VARIOS	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARJO : INGRESA PROCESO CON OFICIO No 3418 DEL JUZGADO PRIMERO HOMOLOGO DE ESTA CIUDAD //187		PROCE	
10/01/18	ADVERTENCIA	NO HAY TRAMITE POR REALIZAR, PROCESO PARA AL PUERTO. // ACQ //			
09/01/18	Decisión	ENCADENAR DOCUMENTACION			
	INGRESO	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARJO : INGRESA AL DESPACHO OFICIO DEL CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUMULATORIO REMITE EXPEDIENTE NOTIFICA DECISION CONSERVA LIBERTAD CONDICIONAL***PROCESO UNIFICADO***187**		PRO	
13/12/17	Proceso Dependencias Judiciales	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARJO : SE RECIBE EXPEDIENTE DEL SPA EN 1 CUADERNO 30 CD8 & ALEN			
03/10/17	ADVERTENCIA	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARJO : EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE SUSTANCIACION DEL 25/09/17 SE DEJA COPIA DEL MISMO EN LA AE DEL MIN. PUBLICO.// CUADERNO DE COPIAS PARA AL RESPECTIVO ANAQUEL.// DRG			
28/09/17	Decisión	AUTO ACLARA TRAMITE CONFORME REQUERIMIENTO DEL PROCURADOR Y REQUIERE AL CSA MAS Celeridad EN LOS TRAMITES SECRETARIALES		P	1
14/09/17	Radicación	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARJO : SE RADICA OFICIO No. 3397 REMITIENDO PROCESO AL JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ //04CH,			
06/08/17	OFICIO VARIOS	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARJO : INGRESAR COPIAS CON COMUNICACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION ALLEGA SOLICITUD-*AFCA-*			
04/08/17	oficio remisión de oficio	Tipo Salidas: TEMPORAL, Fecha Salida: 04/08/2017, Oficio: 3097 Enviado a: - 015 - PENAL DE CONOCIMIENTO - DEL CIRCUITO - BOGOTÁ D.C., GARCIA LOPEZ - OSCAR DARJO : EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 18/04/17 SE CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA DECISION DEL 04/06/17, ANTE EL JUZGADO FALSIADOR.// CUADERNO DE COPIAS PARA AL RESPECTIVO ANAQUEL.// DRG		1	189 Y 38 CD8
28/08/17	Notificación Condenado	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARJO : 28/08/2017 SE NOTIFICA AL CONDENADO EN EL SCP LA PECOTA AUTO DEL 18/04/2017**//OLGA - CRISTIAN **//PASA AUTO A MINISTERIO PUBLICO***//187			
28/08/17	Oficio varias - Funcionarios	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARJO : SE RECEPCIONA COMUNICACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION ALLEGA SOLICITUD***20****			
25/08/17	Oficio en estado	OSCAR DARJO - GARCIA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2017 * Auto negando restitución			
18/08/17	Auto concede apelación y envío a Juzgado Fallador	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARJO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA DECISION QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL ORDENA ENVIAR DILIGENCIAS AL JUZGADO FALSIADOR		PROC	
18/08/17	Estado del Proceso	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARJO : INGRESA PROCESO AL DESPACHO CON RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DECISION QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL		PROC	
14/08/17	INGRESO RECURSO	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARJO : INGRESA RECURSO CONTRA AUTO DEL 8/06/2017-*AFCA**			
14/08/17	INGRESO TRASLADO	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARJO : INGRESA PROCESO CON CONSTANCIA SECRETARIAL//TRASLADO TERMINO VENCIDO-*AFCA**		PRO	
07/07/17	Notificación Condenado	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARJO : 28/07/2017 SE NOTIFICA AL CONDENADO EN EL SCP LA PECOTA AUTO DEL 13/07/2017**//OLGA - ALIZA**// AUTO PARA A MINISTERIO PUBLICO***//187			
26/07/17	Elaboración de oficio Funcionarios públicos	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARJO : CUMPLE AUTO DEL 13/07/2017.// SE REMITE COPIA AL TET. CANCELARIO.// SE ENVÍA TELEGRAMA A LA DEFENSA.//PROCESO PARA AL PUERTO.//187			
13/07/17	Auto negando restitución	AUTO NEGÓ REDUCCION DE LA ACTIVIDAD DESARROLADA DEL 18 DE FEBRERO AL 31 DE ENERO, NO SE ALLIÓ CALIFICACION DE CONDUCTA		P	1
13/07/17	Auto condicionando restitución	AUTO RECONOCE 64.8 DIAS DE REDUCCION DE PENA			
26/06/17	Traslado a partes no recurrentes	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARJO : AUTO 04/06/2017 (NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO)			
26/06/17	Traslado a partes recurrentes	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARJO : AUTO 04/06/2017 (NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO)			
23/06/17	Oficio en estado	OSCAR DARJO - GARCIA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *04/06/2017 * Auto otorga libertad condicional			
14/06/17	Recepción de Recursos	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARJO : SE RECEPCIONA MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 04/06/2017 NEGANTE EL CUAL SE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL.//187			
13/06/17	Notificación Condenado	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARJO : 13/06/2017 SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL EN EL SCP LA PECOTA AUTO 1. 488 DEL 4/06/2017 ***// CATO - ALIZA ****// PARA AUTO A MINISTERIO PUBLICO***//187		PROCESO	1
13/06/17	AL DESPACHO	PROCESO AL DESPACHO POR SOLICITUD DE PERSONAL DEL JUZGADO			
04/06/17	Notificación Defensor	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARJO : EN LA FECHA SE NOTIFICA AL ABOGADO DE AUTO 488 DE FECHA 04/06/2017 QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL.//187			
	Elaboración de	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARJO : CUMPLE AUTO DEL 04/06/2017.// SE OFICIA AL DOT CARCEL Y SE REMITE COPIA DEL AUTO AL CENTRO CANCELARIO.// COMO QUIERA QUE EL			

92

FECHA	DESCRIPCION	CONDENADOS	No. IDENTIFICACION
31/04/17	Recepción Solicitud Redención	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARZO : SE RECIBE DOCUMENTACION PROCEDENTE DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA ***LA PICOTA*** PARA ESTUDIO DE REDENCION DE PENA ///	
23/04/17	INGRESO SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARZO : INGRESA PROCESO CON DOCUMENTACION PROCEDENTE DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA * LIBERTAD CONDICIONAL -"AFCA"-	PROC
23/04/17	Recepción Solicitud Libertad Condicional	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARZO : SE RECIBE DOCUMENTACION PROCEDENTE DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA * LIBERTAD CONDICIONAL ***LA PICOTA*** NPEM	
17/04/17	Elaboración de efectos Funcionarios públicos	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARZO : SE LIBRA TELEGRAMA AL DEFENSOR PROCESO AL PUESTO ENCR	
04/04/17	Entera Condenado	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARZO : 31/03/2017 SE ENTERA DE MANERA PERSONAL AL CONDENADO EN EL BCP LA PICOTA AUTO DEL 23/03/2017///// OUSA - ALIZA///// Pasa AUTO A MINISTERIO PUBLICO///// RMP	
23/03/17	Estado del Proceso	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARZO : OFICIO RPC SOLICITA INFORMACION	PROC
23/03/17	Ordene Cumplir Auto (Ingreso)	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARZO : AUTO PREVIO A RESOLVER SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL ORDENA OFICIA AL EPC PARA QUE SE SIRVAN INFORMAR DESDE QUE FECHA EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA DESCONTANDO PENA DE FORMA INTRAMURAL ADICIONALMENTE SOLICITA REPORTS DE VISITAS	PROC
27/02/17	SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARZO : INGRESA MEMORIAL DEL APODERADO DEL PENADO ALLEGANDO SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL -"AFCA"-	
23/02/17	Recepción Solicitud Libertad Condicional	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARZO : MEMORIAL OTORGANDO PODER AL DOCTOR ADEMO CAYEDES HERRERO REDENCION DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL & ALEX	
30/02/17	INGRESO OFICIOS VARIOS	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARZO : COMUNICACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CON SOLICITUD-"AFCA"-	
17/02/17	Recepción Oficio varias Ventanilla	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARZO : SE RECEPCIONA COMUNICACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CON SOLICITUD****MVCR****	
28/04/16	Recepción de Documentos	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARZO : SE RECEPCIONA TELEGRAMA DEL TRIBUNAL SUPERIOR NOTIFICA FALLO DE TUTELA DIRIGIDO AL JUZGADO 1 HOMOLOGO ****URB****MVCR	PROC
29/04/16	AL DESPACHO	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARZO : INGRESA PROC CON OFICIO PROCEDENTE DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO *****PACH	PROC
28/04/16	Recepción de Documentos	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARZO : SE RECIBE OFICIO PROCEDENTE DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO /// ****POLI****	
19/04/16	Elaboración de efectos Funcionarios públicos	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARZO : SE REMITE OFICIO 1433 DEL 18/04/2016 SUSCRITO POR EL SEÑOR JUEZ, AL DOCTOR ARBEL SALAZAR RAMIREZ, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OFICIO 1430 AL CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO / PROCESO AL PUESTO / AYMR	
19/04/16	ADVERTENCIA	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARZO : PROCESO PASA AL AREA DE FOTOCOPIADO PARA LO DE SU CARGO*****RNF	PROC
18/04/16	Estado del Proceso	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARZO : OFICIO CENTRO DE SERVICIOS PALOQUEMAD SOLICITA INFORMACION	PROC
18/04/16	Estado del Proceso	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARZO : OFICIO SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESPUESTA ACCION DE TUTELA	
18/04/16	AL DESPACHO	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARZO : INGRESA OFICIO DEL H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL CORRIENDO NOTIFICACION DE ACCION DE TUTELA***	1
18/04/16	Recepción de Documentos	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARZO : SE RECIBE OFICIO DEL H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL CORRIENDO NOTIFICACION DE ACCION DE TUTELA//DIRIGIDO AL JUZGADO PRIMERO HOMOLOGO****URB****/ATF	
18/04/16	Recepción de Documentos	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARZO : SE RECIBE OFICIO DEL H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL CORRIENDO NOTIFICACION DE ACCION DE TUTELA****URB****/ATF	1
03/02/16	AL DESPACHO	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARZO : INGRESA OFICIO PROCEDENTE DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTA. *****PACH	1
02/02/16	Recepción de Documentos	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARZO : SE RECIBE OFICIO PROCEDENTE DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTA. ****POLI****	P 1
05/01/16	Auto ordena remisión de oficio	OFICIO 024 AL CSA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO	P P
05/01/16	Auto ordena remisión de oficio	OFICIO 023 AL EPC PICOTA	13
05/01/16	Auto ordena conocimiento	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA OFICIA AL EPC PICOTA Y AL CSA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO SOLICITANDO INFORMACION	PROC
30/12/15	AL DESPACHO POR REPARTO	GARCIA LOPEZ - OSCAR DARZO : PARA AVOCAR CONOCIMIENTO Y EJECUTAR PENA CON PRESO PROCESO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ANOTACIONES SPA: SE REMITE PENA CON 73 FOTOCOPIAS Y 30 CDS - HAY PRESO A DISPOSICION	1 73
30/12/15	Reporte	Proceso Reportado en el grupo (ORDINARIO) el día : 30/12/2015 09:53:44	

OSCAR DARZO - GARCIA LOPEZ NOMBRE DEL CONDENADO 1948892 (ver información) No. IDENTIFICACION



Consulta de Procesos

Seleccione desde esta localización el proceso

Ciudad:

Entidad/Institución:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea

Número de Radicación:

Número de Radicación

11001800001320100034500

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 30 de Mayo de 2022 - 08:43:32 P.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Deposita	Fuente		
002 Centro de Servicios Judiciales - Sistema Penal Acusatorio	JUZGADO 15 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO		
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
contra Libertad, Integridad y formación sexuales	violación	Sin Tipo de Recurso	Juzgado (Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad)
 Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
		OSCAR DAVO GARCIA LOPEZ	
Contenido de Radicación			
Contenido			
NUMERO INTERNO 12848, AUDIENCIAS PROGRAMADAS - MAÑANA, AUDIENCIAS PROGRAMADAS - MAÑANA, DILIGENCIAS RESERVADAS, ENTREGA VEHICULOS, - MAÑANA, COMOS (LEGALIZACIONES, IMPUTACIONES, MEDIDAS DE ASESURAMIENTO) - MAÑANA, Asesoría, CON PRESO, excepto datos de parte legal de armas, tráfico de estupefacientes y fuga de presos, AUDIENCIAS PROGRAMADAS - TARDE, AUDIENCIAS PROGRAMADAS - MAÑANA, AUDIENCIAS PROGRAMADAS - TARDE, APELACION, AUDIENCIAS PROGRAMADAS - MAÑANA, AUDIENCIAS PROGRAMADAS - TARDE, AUDIENCIAS PROGRAMADAS - MAÑANA, AUDIENCIAS PROGRAMADAS - MAÑANA, AUDIENCIAS PROGRAMADAS - TARDE, DILIGENCIAS RESERVADAS, ENTREGA VEHICULOS, - TARDE, APELACION, AUDIENCIAS PROGRAMADAS - MAÑANA, AUDIENCIAS PROGRAMADAS - MAÑANA			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicio Trámite	Fecha Finaliza Trámite	Fecha de Registro
13 Dec 2017	ENVIO EJECUCION DE PENAS- REALIZADO	13*122017 SE REMITE LA ACTUACION AL JUZGADO EJECUTOR, TODA VEZ QUE EN FALLO DEL RECURSO DE APELACION DEL AUTO INTERLOCUTORIO QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, DE OSCAR GARCIA, LA PROVIDENCIA FUE REVOCADA POR LO ANTERIOR SE REMITE A FIN DE QUE CONTINUE EL TRAMITE.			13 Dec 2017
01 Dec 2017	ENVÍO A OTRO GRUPO	01/12/17 EL GRUPO DE LIBERTADES Y CAPTURAS REMITE PROCESO AL GERPMS			01 Dec 2017
02 Nov 2017	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS- ASIGNADO	02/11/2017 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO N° 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, SE ENVA AL GRUPO DE LIBERTADES Y CAPTURAS POR LIBRO.- ROL			02 Nov 2017
19 Sep 2017	ENVIO OTRO DESPACHO- ASIGNADO	19/09/2017 SE ENVÍAN DILIGENCIAS EN 1 CARPETA CON 189 FOLIOS Y 30 CDS PROVENIENTE DEL JDO 23 EPMS A TRAVÉS DEL GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES AL JDO 15 PCC A FIN DE SURTIR SEGUNDA INSTANCIA			19 Sep 2017
12 Sep 2017	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS- ASIGNADO	12/09/2017 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, SE ENVA AL GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES.- JPO			12 Sep 2017
12 Sep 2017	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS- ASIGNADO	12/09/2017 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, SE ENVA AL GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES.- JPO			12 Sep 2017
18 Aug 2017	AUTO-REALIZADO	18/08/2017 AUTO JDO -23- EPMS TENIENDO EN CUENTA QUE EL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION FUE SUSTENTADO EN TERMINO POR LA DEFENSA EL DESPACHO RESUELVE NO REPONER EL PROVIDO DE FECHA 6/06/2017 EN CONSECUENCIA CONCEDER RECURSO DE APELACION ANTE EL JUIZ 15 PCC QUEN PROFIRIO SENTENCIA.			19 Sep 2017
14 Jun 2017	APELACION (ART 176)	14/06/2017 INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE 6/06/2017 QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL A OSCAR DAVO GARCIA LOPEZ.			19 Sep 2017
06 Jun 2017	LIBERTAD CONDICIONAL (ART 471)-REALIZADO	6/06/2017 JDO 23 EPMS RESUELVE QUE EL SENTENCIADO OSCAR DAVO GARCIA LOPEZ CONCEDER REDENCION DE LA PENA AL SENTENCIADO 207 DIAS 12 HORAS Y NEGAR AL ANTES CITADO LA LIBERTAD CONDICIONAL.			19 Sep 2017
03 May 2016	ENVÍO A OTRO GRUPO	MAYO 4 DE 2015 SE REMITE LA CARPETA POR INTERMEDIO DE APOYO AL GRUPO DE EPMS			03 May 2016
02 May 2016	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS- REALIZADO	02-05-16-INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DE LA CORTE SUPREMA DE UEBSTICA SALA DE CASACION CIVIL, SE ENVA AL GRUPO DE APOYO SECRETARIAL, MASH CARPETAS CON 41-89-23 Y 256 FOLIOS.- ROL			02 May 2016
05 Apr 2016	ENVÍO A OTRO GRUPO REALIZADO	05/04/2016- POR INTERMEDIO DEL GRUPO ESCRIBIENTES CIRCUITO SE REMITE CARPETA CON 4 CUADERNOS Y 1 CD AL GRUPO ARCHIVO ENVIADOS A EPMS.			05 Apr 2016
31 Mar 2016	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS- REALIZADO	31/03/2016- INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO N°62 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS, CON 7 CARPETAS CON 13-72-41-84-106-206 Y 23 FOLIOS Y 2 CDS SE ENVA AL GRUPO DE REGISTRO ACTUACIONES.- ROL-			31 Mar 2016
21 Mar 2016	MEDIDA CAUTELAR (ART 97)- PROGRAMADA	21/03/2016- EL JUZGADO 62 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DE QUE TRATA EL ART 97 DEL CPP LIBRANDO LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES SIN RECURSOS			29 Feb 2016
30 Mar 2016	AL DESPACHO POR REPARTO		30 Mar 2016		30 Mar 2016
29 Dec 2015	ENVIO EJECUCION DE PENAS- REALIZADO	29-12-2015 X COMPETENCIA SE REMITE FICHA TECNICA AL JDO EPMS REPARTO DE BOGOTA CON 72 FOTOCOPIAS Y 30 CDS- LA CARPETA ORIGINAL PASA AL GRUPO ARCHIVO GERP			29 Dec 2015

	SENTENCIAS (ART 179)-REALIZADO	CONFIRMA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO EL 14/02/2014 CONTRA OSCAR DARO GARCIA LOPEZ POR EL DELITO DE ACCESO CARNAL VIOLENTO.		
13 Jan 2014	ENVIO TRIBUNAL SUPERIOR	FECHA SALIDA 13/01/2014 OFICIO-331 ORIGINAL ENVIADO A: - 000 - PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR - BOGOTA, D.C. (CUNDINAMARCA)		13 Jan 2014
19 Dic 2013	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS-ASIGNADO	19/12/2013 - INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO NO 14		19 Dic 2013
12 Nov 2013	ENVIO TRIBUNAL SUPERIOR	12/11/13 SE RE REMITE 3 CARPETA CON 28, 33 Y 295 FOLIOS 27 CDS. AL TRIBUNAL SUPERIOR DE 8TA LA CUAL HADIA SIDO PRESTADA PARA REALIZAR AUDIENCIA PRELIMINAR SE REMITE CON OFICIO 914 POR MEDIO DE COMUNICACIONES AMNH		12 Nov 2013
23 Oct 2013	ENVIO A OTRO GRUPO-REALIZADO	23/10/2013 POR MEDIO DE REGISTRO SE UNIFICA CARPETA PROV CON 22 FLS Y 2 CDS CON LA ORIGINAL Y SE ENVA A COMUNICACIONES		23 Oct 2013
18 Oct 2013	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS	18-OCTUBRE-2013- INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO		18 Oct 2013
18 Oct 2013	AUDIENCIA AUTOS (ART 178)-PROGRAMADA	FECHA: 18/10/2013. HORA: 09:35. SALA 303. JUZ 9 PCTOD MODIFICA LA DECISION PROFERIDA POR EL JUZ 40 5TAS. DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO.		18 Sep 2013
09 Oct 2013	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS-ASIGNADO	09/10/2013 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS NO 65		09 Oct 2013
08 Oct 2013	MEDIDA CAUTELAR (ART 92)-PROGRAMADA	08/OCT/2013. SALA 200 P2. EL JDO 85 PMGTAS DEJO CONSTANCIA DE LA NO REALIZACION DE LA AUDIENCIA DE MEDIDA CAUTELAR SOBRE BIENES TODA VEZ QUE EL REPRESENTANTE DE LA VICTIMA RETIENE LA SOLICITUD.		29 Sep 2013
07 Oct 2013	AL DESPACHO POR REPARTO			07 Oct 2013
07 Oct 2013	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS-ASIGNADO	07/10/2013. INGRESA LA CARPETA AL CSJ DE PALOQUEMAO, PROVENIENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, SALA PENAL ...CONTINUA FOLIOS: 16		07 Oct 2013
19 Sep 2013	ENVIO TRIBUNAL SUPERIOR	FECHA SALIDA 19/09/2013.OFICIO 11672 ORIGINAL ENVIADO A: - 000 - PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR - BOGOTA, D.C. (CUNDINAMARCA)		19 Sep 2013
16 Sep 2013	ENVIO A OTRO GRUPO-REALIZADO	16/09/2013. GRUPO REGISTRO DE ACTUACIONES ENVA CARPETA AL GRUPO DE TRIBUNAL PARA UNIFICAR		16 Sep 2013
11 Sep 2013	AL DESPACHO POR REPARTO	FECHA REAL 11-09-2013 POR REPARTO AL JUZGADO 9 PENAL DEL CTO. DON. CON RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA DEFENSA Y EL APODERADO DE VICTIMAS EL 06-09-2013 JUZGADO PNOO CONTRA LA DECISION QUE RESOLVO NO ACCEDER AL LEVANTAMIENTO DE BIENES NOMINADO POR EL ART. 97 C.P.P. POR SER FACIL LA CONDICION.		11 Sep 2013
11 Sep 2013	ENVIO TRIBUNAL SUPERIOR	FECHA SALIDA 11/09/2013.OFICIO-17797 ORIGINAL ENVIADO A: - 000 - PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR - BOGOTA, D.C. (CUNDINAMARCA)		11 Sep 2013
11 Sep 2013	ENVIO A OTRO GRUPO-REALIZADO	11-09-2013 SE REMITE CARPETAS CON 7 FOLIOS Y 1 CD POR INTERMEDIO DE REGISTRO DE ACTUACIONES A REPARTO CONOCIMIENTO POR APELACION Y CARPETA ORIGINAL CON 256, 52 FOLIOS Y 27 CDS A TRIBUNAL SUPERIOR POR APELACION		11 Sep 2013
06 Sep 2013	APELACION (ART 178)-REALIZADO	06-09-2013 SALA 306 C. JUZ 40 PMG. APODERADO DE VICTIMA INTERPONE RECURSO DE APELACION FRENTE A LA NEGATIVA DE LEVANTAR PROHIBICION DE ENAJENAR BIENES. EN CONTRA DE OSCAR DARO GARCIA LOPEZ POR ACCESO CARNAL VIOLENTO. DESPACHO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO.		11 Sep 2013
06 Sep 2013	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS-ASIGNADO	06/09/2013. INGRESA LA CARPETA AL CSJ DE PALOQUEMAO, PROVENIENTE DEL JZ 040 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS ...		06 Sep 2013
06 Sep 2013	AL DESPACHO POR REPARTO			06 Sep 2013
06 Sep 2013	DEVOLUCION DE BIENES (ART 82)-PROGRAMADA	06-09-2013 SALA 306 JUZ 40 PMG. DESPACHO NEGIA LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE BIENES. EN CONTRA DE OSCAR DARO GARCIA LOPEZ POR ACCESO CARNAL VIOLENTO. APODERADO DE VICTIMA APELA.		28 Aug 2013
05 Sep 2013	AL DESPACHO POR REPARTO			05 Sep 2013
05 Sep 2013	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS-ASIGNADO	05/09/2013 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE 8TA SALA PENAL YR		05 Sep 2013
29 Aug 2013	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS-ASIGNADO	29-08-2013 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO 26 DE GARANTIAS YR		29 Aug 2013
28 Aug 2013	MEDIDA CAUTELAR (ART 92)-PROGRAMADA	28/AUG/2013. JDO 25 PMG DEJA CONSTANCIA DE LA NO REALIZACION DE AUDIENCIA POR NO CONTAR CON LA CARPETA ORIGINAL.		08 Aug 2013
27 Aug 2013	AL DESPACHO POR REPARTO			27 Aug 2013
21 Aug 2013	ENVIO OTRO DESPACHO-REALIZADO	21/08/2013 EL GRUPO DE REGISTRO ENVA UNA CARPETA CON 19 FOLIOS PROVISIONALES Y 1 CD AL JDO 14 PCC A FIN DE UNIFICAR.		21 Aug 2013
01 Aug 2013	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS-ASIGNADO	01/08/2013 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROCEDENTE DEL JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS NO 46		01 Aug 2013
01 Aug 2013	MEDIDA CAUTELAR (ART 92)-PROGRAMADA	01/08/2013 EL JDO 46 PMG DEJA CONSTANCIA DE LA NO REALIZACION DE LA AUDIENCIA DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR TODA VEZ QUE EL APODERADO DE LA VICTIMA NO SE PRESENTO.		18 Jul 2013
31 Jul 2013	AL DESPACHO POR REPARTO			31 Jul 2013
17 Jul 2013	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS-ASIGNADO	17/07/2013 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS NO 26		17 Jul 2013
16 Jul 2013	MEDIDA CAUTELAR (ART 92)-PROGRAMADA	16/07/2013 EL JDO 28 PMG DEJA CONSTANCIA DE LA NO REALIZACION DE LA AUDIENCIA LEVANTAMIENTO PROHIBICION DE ENAJENAR BIENES TODA VEZ QUE NO SE PRESENTO LA FISCALIA NI EL REPRESENTANTE DE LA VICTIMA.		04 Jul 2013
15 Jul 2013	AL DESPACHO POR REPARTO		15 Jul 2013	15 Jul 2013
06 Jul 2013	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS-ASIGNADO	06/07/2013. INGRESA LA CARPETA AL CSJ DE PALOQUEMAO, PROVENIENTE DEL JZ 022 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS ...		06 Jul 2013
04 Jul 2013	MEDIDA CAUTELAR (ART 92)-PROGRAMADA	04/07/2013 EL JDO 22 PMG DEJA CONSTANCIA DE LA NO REALIZACION DE LA AUDIENCIA DE LEVANTAMIENTO A LA PROHIBICION DE ENAJENAR BIENES TODA VEZ QUE NO SE PRESENTO EL REPRESENTANTE DE VICTIMA.		17 Jun 2013
03 Jul 2013	AL DESPACHO POR REPARTO		03 Jul 2013	03 Jul 2013
12 Jun 2013	ENVIO TRIBUNAL SUPERIOR	FECHA SALIDA 12/06/2013.OFICIO-11672 ORIGINAL ENVIADO A: - 000 - PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR - BOGOTA, D.C. (CUNDINAMARCA)		12 Jun 2013
11 Jun 2013	ENVIO A OTRO GRUPO-REALIZADO	11-06-2013 SE REMITE CARPETA CON 2 CUADERNOS 296, 39 FOLIOS Y 27 CDS POR INTERMEDIO DE REGISTRO DEACTUACIONES A TRIBUNAL SUPERIOR A FIN DE RESOLVER APELACION.		11 Jun 2013

	176)-REALIZADO	APELACION FRENTE A LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO LA CUAL CONDENABA OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ A 144 MESES DE PRISION Y ACCESO CARNAL VIOLENTO, DESPACHO CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR		
14 May 2013	AUD INDIVIDUALIZACION PENAL Y SENTENCIA (ART 447)	14-05-2013 JUEZ 15 PCC. CONDENA A OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ CC 18-448/12 A 144 MESES DE PRISION, A PENA ACCESORIA, MUDA SUSPENSION CONDONACIONAL, REVOKA DOMICILIARIA, ORDENA O.C. DEFENSA APELA.		11 Jun 2013
14 May 2013	AUD JUICIO ORAL (ART 366)-PROGRAMADA	SEXUAL 14-05-2013 HORA 3:30 PM. JUICIO JUZG. QUINCE PENAL CTO. CTO. FISCAL 235 SECC.		19 Apr 2013
14 May 2013	AUD JUICIO ORAL (ART 366)-PROGRAMADA	SEXUAL 14-05-2013 HORA 3:30 PM. JUICIO JUZG. QUINCE PENAL CTO. CTO. FISCAL 235 SECC.		17 Apr 2013
04 Apr 2013	AUD JUICIO ORAL (ART 366)-PROGRAMADA	ACTO SEXUAL 04-04-2013 H 08:00 AM. JUICIO ORAL. JUEZ 15 PENAL CIRCUITO C. F. 235 SECC		19 Mar 2013
04 Apr 2013	AUD JUICIO ORAL (ART 366)-PROGRAMADA	SEXUAL 04-04-2013 HORA 8:00 A.M. JUICIO JUZG. QUINCE PENAL CTO. CTO. FISCAL 235 SECC.		08 Mar 2013
03 Apr 2013	AUD JUICIO ORAL (ART 366)-PROGRAMADA	SEXUAL 03-04-2013 HORA 8:00 A.M. JUICIO JUZG. QUINCE PENAL CTO. CTO. FISCAL 235 SECC.		01 Mar 2013
06 Mar 2013	AUD JUICIO ORAL (ART 366)-PROGRAMADA	SEXUAL, 06 03 13 9 AM. JUICIO J 15 P CTO CONOC. R. 235 B.		14 Feb 2013
26 Sep 2012	AUD JUICIO ORAL (ART 366)-PROGRAMADA	SEXUAL 25-11-12 8:00 AM JUICIO ORAL JUZG 15 PENAL CTO. CMNTO. P-2 BLDQ.E FISCAL 235 SECC. INSTALA AUDIENCIA, VERIFICAN PARTES, SE PRESENTA TESTIMONIO DE MEDICO SIQUIATRA JUAN BARRERA, SE SUSPENDE LA DILIGENCIA TODA VEZ QUE NO SE PRESENTARON LOS DEMAS TESTIGOS, EN CONTRA DE OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ POR ACCESO CARNAL VIOLENTO DESPACHO ENAJENA SENTIDO DEL FALLO DE CARACTER CONDONATORIO Y FUA FECHA PARA LECTURA DE FALLO.		02 Oct 2012
26 Sep 2012	AUD JUICIO ORAL (ART 366)-PROGRAMADA	ACTO SEXUAL - SEPTIEMBRE 26/12, A LAS 8:00 AM. - JUICIO ORAL - JDO 15 PCTO CONOC - FISCAL 235 SECC -		30 Jul 2012
29 Aug 2012	ENVIO OTRO DESPACHO- REALIZADO	29/08/2012- POR INTERMEDIO DEL GRUPO REGISTRO SE REMTE CARPETA PROVISIONAL CON 19 FOLIOS Y 2 CDS AL JDO 15 PCC PARA UNIFICAR CON ESCRITO DE ACUSACION		29 Aug 2012
22 Aug 2012	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS	22-AUGUSTO-2012-INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS PALOQUEMAO PROCEDENTE DEL JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO		22 Aug 2012
04 Jul 2012	AUD JUICIO ORAL (ART 366)-PROGRAMADA	SEXUAL - JULIO 4/12, A LAS 14:00 - JUICIO ORAL - JDO 15 PCTO CONOC - FISCAL 235 SECC -		30 May 2012
13 Jun 2012	AUD APELACION AUTOS (ART 176)-PROGRAMADA	13/06/2012 - (SIN SALA) EL JDO 36 PCC CONFIRMA LA DECISION EMITIDA POR EL JDO 18 PMG EL 15/04/2012 POR MEDIO DE LA CUAL NEGÓ LIBERTAD A OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ POR EL DELITO DE ACCESO CARNAL VIOLENTO.		18 May 2012
07 May 2012	AUD JUICIO ORAL (ART 366)-PROGRAMADA	07-05-12, 08:00 AM. JUICIO ORAL. JUEZ 15 PENAL CIRC.C., FISCAL 235 SECC. INSTALA AUDIENCIA, VERIFICAN PARTES, FISCALIA Y DEFENSA PRESENTAN INTERROGATORIO, DEFENSA DEBISTE DE LOS TESTIGOS, SE SUSPENDE LA DILIGENCIA TODA VEZ QUE NO SE PRESENTARON DOS DE LOS TESTIGOS CITADOS, EN CONTRA DE OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ POR ACCESO CARNAL ABUSIVO.		18 Apr 2012
27 Apr 2012	AL DESPACHO POR REPARTO	FECHA REAL RECIB 26-ABR-12 POR REPARTO AL JUZG 36 P CIRC CONOC. APELACION DECISION DE 18-ABR-12 DEL JUZG 18 P MPAL CONTROL OTIAS DE NEGAR LIBERTAD DE OSCAR DARIO GARCIA. DELITO ACCESO CARNAL VIOLENTO. SE ENVA CARPETA PROV CON 9 FOLIOS		27 Apr 2012
25 Apr 2012	ENVIO OTRO DESPACHO	25/04/2012 EN LA FECHA SE ENVA AL JDO 15 PENAL CTO CTO LA CARPETA ORIGINAL PARA CONTINUAR TRAMITE ORDINARIO HAY SEÑALADA FECHAS PARA AUDIENCIA JUICIO ORAL PARA EL DIA 07/05/2012 A LA HORA DE LAS 9 A.M.P LA CARPETA DUPLICADA PROVISIONAL SE ENVO CON APELACION AL REPARTO DE CONOCIMIENTO		25 Apr 2012
25 Apr 2012	ENVIO A OTRO GRUPO	25/04/2012 SE ENVIAN DILIGENCIAS EN 1 CARPETA CON 208 FOLIOS Y 20 CD, PROVENIENTE DEL JDO 18 PMG. A TRAVES DEL GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES, AL GRUPO DE REPARTO DE CONOCIMIENTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO A LA CARPETA ORIGINAL EN EL JDO 15 PCC HAY JUICIO ORAL 07/05/2012 9 AM		25 Apr 2012
19 Apr 2012	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS-ASIGNADO	19/04/2012 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROCEDENTE DEL JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS NO. 18		19 Apr 2012
18 Apr 2012	APELACION (ART 176)	18/04/2012 SALA P 3: JDO 18 PMG NEGÓ LA LIBERTAD DE OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ POR CONSIDERAR QUE LA SOLICITUD NO ENCUADRA EN NINGUN CAUSAL DE QUE TRATA EL ART. 317 DEL CPP.P. Y EL DEFENSOR INTERPONE EL RECURSO DE APELACION EL QUE ES CONCEDIDO ANTE EL SUPERIOR JENARQUICO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO		25 Apr 2012
18 Apr 2012	SOLIC DE LIBERTAD (ART 317)- REALIZADO	18/04/2012 SALA P 3: JDO 18 PMG NEGÓ LA LIBERTAD DE OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ POR CONSIDERAR QUE LA SOLICITUD NO ENCUADRA EN NINGUN CAUSAL DE QUE TRATA EL ART. 317 DEL CPP.P. Y EL DEFENSOR INTERPONE EL RECURSO DE APELACION EL QUE ES CONCEDIDO ANTE EL SUPERIOR JENARQUICO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO		25 Apr 2012
18 Apr 2012	SOLIC DE LIBERTAD (ART 317)-PROGRAMADA	18/04/2012 HORA 2-30 PM - AUDIENCIA PRELIMINAR PROGRAMADA - LIBERTAD - PENDIENTE ASIGNAR JUEZ Y SALA -PALOQUEMAO-		09 Apr 2012
17 Apr 2012	AL DESPACHO POR REPARTO			17 Apr 2012
16 Apr 2012	AUD JUICIO ORAL (ART 366)-PROGRAMADA	SEXUAL 16/04/12 H 2 PM. AUD. JUICIO JUEZ 15 P. CIRC. R. 235 SECC. DEJA CONSTANCIA QUE NO SE REALIZO LA AUDIENCIA EN CONTRA DE OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ POR ACCESO CARNAL VIOLENTO, TODA VEZ QUE LA DEFENSA SOLICITO APLAZAMIENTO.		28 Mar 2012
23 Mar 2012	AUD JUICIO ORAL (ART 366)-PROGRAMADA	SEXUAL 23-03-12 10:00 AM JUICIO ORAL JUZG 15 PENAL CTO. CMNTO. P-2 BLDQ.E FISCAL 235 SECC. DEJA CONSTANCIA QUE NO SE REALIZO LA AUDIENCIA EN CONTRA DE OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ POR ACCESO CARNAL VIOLENTO, TODA VEZ QUE LA FISCALIA SOLICITO APLAZAMIENTO.		02 Mar 2012
24 Feb 2012	ENVIO OTRO DESPACHO- REALIZADO	24/02/2012POR INTERMEDIO DEL GRUPO DE REGISTRO SE REMTE LA CARPETA AL JUZGADO 15 PENAL CTO CONOCIMIENTO POR CUANTO EL 14 SE DECLARA IMPRODIGO		24 Feb 2012
22 Feb 2012	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS	22/02/2012 INGRESA CARPETA AL CENTRO SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO N. 14		22 Feb 2012
17 Feb 2012	NULLIDAD (ART 457)- REALIZADO	17/02/2012JUZGADO 14 PENAL CTO CONOCIMIENTO RESUELVE MIDECRETAR LA NULLIDAD DE LA ACTUACION A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CONCRETAMENTE DESDE SU FASE PROBATORIA/DECLARAR QUE EL PROCESADO MERCEO A ESTA DECISION NO TIENE DCHO A LA LIBERTAD/SOLICITAR NUESTRO IMPEDIMENTO PARA SEGUIR CONOCIENDO DEL PRESENTE ASUNTO/DEVOLVER A LA FISCALIA Y A LA DEFENSA LOS 8 M.P.SIN RECURSOS		24 Feb 2012
17 Feb 2012	AUD INDIVIDUALIZACION PENAL Y SENTENCIA (ART 447)P	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO. 17/02/12, 02:00 PM., TRAMADO 447 Y SENTENCIA. JUZG. 14 PENAL CTO. CMNTO. P 8 BL. B. FISCAL 235 SECC		26 Jan 2012
16 Dic 2011	AUD INDIVIDUALIZACION PENAL Y SENTENCIA (ART 447)P	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO 16 12 11 8:00 AM INDIVIDUALIZ PNA Y SENTENCIA JUZG 14 PENAL CTO. CMNTO.FISCAL 235 SECC. NO SE REALIZA EN VIRTUD DE LA DESIGNACION DE NUEVO DEFENSOR DE CONFIANZA POR PARTE DEL PROCESADO QUEEN SOLICITO AN APLAZAMIENTO		07 Dic 2011
	AUD JUICIO ORAL	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO 05 12 11 04:30 PM. CONT		

97

	(ART 366)-PROGRAMADA	JUEZ 14 PENAL CIRCO.C. FISCAL 235 SECCION SEÑOR JUEZ MANIFIESTA LUGAR DE HACER UNA VALORACION DE LA PRUEBA DEBIDA EN JURICO TANTO X FISCALIA Y DEFENSA ANUNCIANDO LA SENTENCIA ES DE CARACTER CONDONATORIO X EL DELITO DE ACCESO CARNAL VIOLENTO QUE EN PARTICIPAN SIN OBSERVACIONES.		
25 Aug 2011	OFICIOS	25-08-2011. CSJ PLOQUEADO SE LIBRA OFICIOS 4808, 81, 82 INFORMANDO A LA CARCEL, MODELO AL INPEC Y AL JDO 87 CIVIL MUNICIPAL. QUE SE AUTORIZA AL PROCESADO OSCAR DARIO GARCIA PARA QUE COMPAREZCA AL JDO 87 C. MPAL A AUDIENCIA PROGRAMADA PARA 25-08-2011 10:00 AM A DECLARACION.		25 Aug 2011
22 Aug 2011	AUD JUICIO ORAL (ART 366)	SE SUSPENDE JUICIO POR SOLICITUD DE FISCALIA. SE REQUIERE SI ES DEL CASO LIBRAR CONDUCCIONES. SE FUA 4 DE OCTUBRE-11 A LAS 9:30 AM PARA CUMPLIR JUICIO ORAL.		22 Aug 2011
22 Aug 2011	AUD JUICIO ORAL (ART 366)-PROGRAMADA	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO. 22-08-11. 09:00 AM. CONT. JUICIO ORAL. JUEZ 14 PENAL CIRCO.C. FISCAL 235 SECCION DESPACHO DE DIO CUENTA DEL DESARROLLO DE ESTE JUICIO Y SOLO HA TENIDO OCURRENCIA EL CAMBIO DE UN JUEZ Y NO DE DOS RESULTA JUSTIFICADO NO CONTINUAR CON ESTA AUDIENCIA.		12 Jul 2011
05 Jul 2011	AUD JUICIO ORAL (ART 366)	LAS PARTES MANIFIESTA NO REPETIR EL JUICIO POR LO QUE EL DESPACHO ACCOGE ESTA POSTURA Y DISPONE PARA SU CONTINUACION EL PROXIMO 22 DE AGOSTO -11 A LAS 9:00 AM. A FIN DE CONCLUIRLO.		07 Jul 2011
05 Jul 2011	AUD JUICIO ORAL (ART 366)-PROGRAMADA	ACCESO CARNAL VIOLENTO. 05-07-11. 09:00 AM. CONTINUACION JUICIO ORAL. JUEZ 14 PENAL CIRCO.C. FISCAL 235 SECCION LAS PARTES CONFORME CON LA POSTURA DE NO REINICIAR EL JUICIO EL SEÑOR JUEZ EN ARAS DE EVITAR PROBLEMAS DE INMEDIACION Y CAMBIO DE JUEZ FUA NUEVA FECHA.		07 Jun 2011
10 May 2011	AUD JUICIO ORAL (ART 366)	10-MAYO-11 INICIA JUICIO ORAL. ACUSADO SE DECLARA INOCENTE. INICIA PRUEBAS FISCALIA. CONTINUA PROXIMO 5 JULIO -11 A LAS 9:00 AM.		24 May 2011
10 May 2011	AUD JUICIO ORAL (ART 366)-PROGRAMADA	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO 10/05/11 H. 10 AM. AUD. JUICIO ORAL. JUEZ 14 P. CIRCO. F. 235 SECC. SE INICIA ETAPA PROBATORIA POR LA FISCALIA LA FISCALIA SOLICITA APLAZAMIENTO DADO QUE LOS TESTIGOS NO HAN COMPARECIDO EN SU TOTALIDAD.		05 May 2011
05 Apr 2011	AUD JUICIO ORAL (ART 366)-PROGRAMADA	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO 5-04-11 10:00 AM JUICIO ORAL. JUEZ 14 PENAL CIRCUITO FISCAL 235 SECCION. LA DEFENSA SOLICITA EL APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA.		30 Mar 2011
16 Mar 2011	ENVIO OTRO DESPACHO	16-03-11 SE REMITE X INTERMEDIO D. REGISTRO AL JDO. 14 PCTOC. CONTINUA TRAMITE DEL JUICIO.		16 Mar 2011
14 Mar 2011	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS-ASIGNADO	MARZO 14 DE 2011 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS PROCEDENTE DEL TRIBUNAL.		14 Mar 2011
01 Mar 2011	AUD APELACION AUTOS (ART 178)-REALIZADO	01-03-11 TRIBUNAL SUPERIOR BTA. CONFIRMA EL AUTO DE FECHA 19-12-010. PROFERIDO X JDO. 14 PCTOC. MEDIANTE EL CUAL NEGÓ LA PRACTICA DE UN TESTIMONIO, OBJETO DE APELACION X LA DEFENSA.		16 Mar 2011
15 Dec 2010	ENVIO TRIBUNAL SUPERIOR	FECHA SALIDA 15/12/2010 OFICIO 114125 ORIGINAL ENVIADO A - 800 - PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR - BOGOTA, D.C. (CUDINAMARCA)		15 Dec 2010
15 Dec 2010	APELACION (ART 178)-NO ASIGNADO	10-12-10 ACCESO CARNAL. H. 10:00 A.M. JUEZ 14 P. CTO. AUD. PREPARATORIA. LAS PARTES INTERCEDEN. SOLICITAN PRUEBAS TESTIMONIALES Y DOCUMENTALES. EL DESPACHO DECRETA PRUEBAS SOLICITADAS EXCEPTO TESTIMONIO DE TOLOGA CORTES. LA DEFENSA APELA.		15 Dec 2010
13 Dec 2010	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS-ASIGNADO	13 DICIEMBRE 2010 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS PROCEDENTE DEL PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONTROL DE CONOCIMIENTO NO. 54.:		13 Dec 2010
09 Dec 2010	AUD PREPARATORIA (ART 355)-PROGRAMADA	10-12-10 ACCESO CARNAL. H. 10:00 A.M. JUEZ 14 P. CTO. AUD. PREPARATORIA. LAS PARTES INTERCEDEN. SOLICITAN PRUEBAS TESTIMONIALES Y DOCUMENTALES. EL DESPACHO DECRETA PRUEBAS SOLICITADAS EXCEPTO TESTIMONIO DE TOLOGA CORTES. LA DEFENSA APELA.		01 Dec 2010
25 Nov 2010	AUD PREPARATORIA (ART 355)-PROGRAMADA	25-11-10 ACCESO CARNAL. H. 12:00 M. JUEZ 14 P. CTO. AUD. PREPARATORIA NO SE REALIZA POR SOLICITUD DE LA DEFENSA.		17 Nov 2010
19 Nov 2010	FORMULACION DE ACUSACION (ART 338)-PROGRAMADA	ACCESO CARNAL VIOLENTO 19-11-10. H. 10:00 AM. AUD. ACUSACION. JUEZ 14 PCC-F 235 SECC		09 Nov 2010
12 Nov 2010	AUD FORMULACION DE ACUSACION (ART 338)-PROGRAMADA	ACCESO CARNAL VIOLENTO. 12/11/10. 11:00 AM. AUD. ACUSACION. JUEZ 14 PCC. LA FISCAL 235 SECC FORMULA ACUSACION. SE RECONOCE LA CONDICION DE VICTIMA A ALBA PAVAN SE FUA NUEVA FECHA.		04 Nov 2010
04 Nov 2010	ENVIO OTRO DESPACHO-REALIZADO	04/11/2010 POR INTERMEDIO DEL GRUPO DE REGISTRO SE REMITE LA CARPETA ORIGINAL AL JUZGADO 14 PENAL DEL CTO DE CMTO CON EL FIN DE CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE ACUSACION Y JUICIO / 4 CD		04 Nov 2010
04 Nov 2010	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS-ASIGNADO	04 NOVIEMBRE 2010 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS PROCEDENTE DEL PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS NO. 21.:		04 Nov 2010
03 Nov 2010	PRÁCTICA PRUEBA ANTICIPADA (ART 284)-NO ASIGNADO	03 DE NOV DE 2010 A LAS 11:30 AM AUDIENCIA PRELIMINAR PROGRAMADA PRACTICA DE PRUEBA ANTICIPADA. / JUZGADO 21 PENAL MPAL DE GARANTIAS DESPACHO NEGÓ LA AUTORIZACION A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS EFECTUADAS POR LA DEFENSA / LA DEFENSA INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y DE APELACION / EL JUEZ NO REPONE Y CONCEDE EL RECURSO DE APELACION / LA DEFENSA DESISTE DEL RECURSO DE APELACION		21 Oct 2010
02 Nov 2010	AL DESPACHO POR REPARTO		02 Nov 2010	02 Nov 2010
29 Oct 2010	FORMULACION DE ACUSACION (ART 338)-PROGRAMADA	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO. 29-10-10. 02:00 PM. ACUSACION. JUEZ 14 PENAL CIRCO. NO SE REALIZA POR FALLAS EN EL FLUIDO ELECTRICO.		15 Oct 2010
26 Oct 2010	FUA FECHA AUDIENCIA	SE RESERVA LA SALA EN OCTUBRE 26 DE 2010 A LAS 11:21 A.M. DEL JUZGADO JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS		26 Oct 2010
20 Oct 2010	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS	20-OCTUBRE-2010 INGRESA LA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS PROCEDENTE DEL JUZGADO PENAL MPAL DE GARANTIAS N°24		20 Oct 2010
20 Oct 2010	AL DESPACHO POR REPARTO			20 Oct 2010
20 Oct 2010	AUDIENCIA PRELIMINAR-NO ASIGNADO	20 DE OCTUBRE DE 2010 / JDO 24 PMGTIAS. SALA 8 PISO 2. EL DESPACHO NO AUTORIZA LA RECOLECCION DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS SOLICITADOS POR EL DEFENSOR. IMPUTADO OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ. DELITO ACCESO CARNAL VIOLENTO. SIN RECURSOS.		11 Oct 2010
12 Oct 2010	ESCRITO DE ACUSACION (ART 338)	FECHA REAL RECIB. 08-10-2010 POR RPTO. AL JDO. 14 PCTOC. CONOC. FISCAL 235 SECC. ALLEGA 3 PG 4 FL. ESCRITO DE ACUSACION SIN ACEPTACION DE CARGOS DE OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ. DELITO - ACCESO CARNAL VIOLENTO		12 Oct 2010
12 Oct 2010	AL DESPACHO POR REPARTO			12 Oct 2010
13 Sep 2010	BOLETA DE DETENCION	13/09/2010 EL JDO 21 PMAL LIBRA BOLETA DE DETENCION NO. 01313 POR LA CUAL IMPONE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL LUGAR DE RESIDENCIA A OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ EN LA CALLE 80 N° 10. 89 A - 12.		16 Sep 2010
13 Sep 2010	IMPOSICION MEDIDA DE ASEGURAMIENTO (ART 360)-REALI	13/09/2010 SALA 304 P 3 EL JDO 21 PMAL IMPONE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL LUGAR DE RESIDENCIA A OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ MEDIANTE BOLETA DE DETENCION NO. 01313 INGRESA A LA CARCEL NACIONAL MODELO. SIN RECURSOS.		16 Sep 2010
13 Sep 2010	LEGALIZACION DE CAPTURA (ART	15/09/2010 SALA 304 P 3 JDO 21 PMAL IMPARTE LEGALIDAD AL PROCEDIMIENTO DE CAPTURA DE OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ X EL		16 Sep 2010

98

	SERVICIOS	Nº21			
13 Sep 2010	AL DESPACHO POR REPARTO				13 Sep 2010
-	-	[ACTUACION RESTRINGIDA]	-	-	-
09 Sep 2010	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS	9-SEPTIEMBRE-2010-INGRESA LA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS PROCEDENTE DEL JUZGADO PENAL MIPAL DE GARANTIAS N°48			09 Sep 2010
09 Sep 2010	AL DESPACHO POR REPARTO				09 Sep 2010
08 Sep 2010	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS	9-SEPTIEMBRE-2010-INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PROCEDENTE DEL JUZGADO MUNICIPAL DE GARANTIAS NO 17.			08 Sep 2010
06 Sep 2010	FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN (ART 208)	CASO ASIGNADO A JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS. LA AUDIENCIA SE REALIZARA EN LA SALA 6 PISO 3 MAÑANA A LAS 11:21 A.M. 1-08/09/2010 JDO 17 PMGTAS. EL DESPACHO DEJA CONSTANCIA DE NO REALIZACION DE ALD. POR CUANTO NO SE PRESENTARON NI EL INDICIADO, NI LA DEFENSA.			06 Aug 2010
07 Sep 2010	AL DESPACHO POR REPARTO				07 Sep 2010

Imprimir

Señal usuario(s). Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



412
99

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea:

Número de Radicación:

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 30 de Mayo de 2022 - 08:47:33 P.M.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 Corte Suprema de Justicia - PENAL			DR. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Ordinaria_Penal	Recurso de Casación	Extraordinario de Casación	Tribunal de Origen (DEFINITIVAMENTE)		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- DE OFICIO			- OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ		
Contenido de Radicación					
OF. 292 DEL T. DE BOGOTÁ					
Documentos Asociados					
Nombre del Documento		Descripción			
F11001600001320100034501APP20161029171309.docx <small>(Click aquí para descargar)</small>		AUTO INTERLOCUTORIO			
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicio Término	Fecha Final Término	Fecha de Registro
23 Jun 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	OFICIO 7685 SALA DE CASACION LABORAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, AUTO 8 DE JUNIO 2016, CONFIRMA FALLO IMPUGNADO			24 Jun 2016
13 May 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	OFICIO 44670 SECRETARIA SALA CASACION CIVIL, CORTE SUPREMA JUSTICIA, AUTO DEL 11 DE MAYO DE 2016, SE CONCEDE IMPUGNACION ANTE SALA CASACION LABORAL, CONSTA DE UN FOLIO.			02 Jun 2016
25 Apr 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	OFICIO 37140 SECRETARIA SALA CASACION CIVIL, CORTE SUPREMA JUSTICIA, AUTO DEL 21 ABRIL DE 2016, DENIEGA AMPARO SOLICITADO, CONSTA DE UN FOLIO.			27 Apr 2016
12 Apr 2016	AL DESPACHO INFORME SECRETARIAL	INFORME SECRETARIAL CASACION NUMERO INTERNO 45590 CONSULTA INTERNE 11001600001320100034501 OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO, DOCTOR EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, OFICIO SCC-1 NO. 5273 DE LA SALA DE CASACION CIVIL DE ESTA CORPORACION, A TRAVES DEL CUAL SE INFORMA Y CORRE TRASLADO DE LA ADMISION DE LA ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ. SE INFORMA QUE LA DEMANDA DE CASACION PRESENTADA FUE INADMITIDA MEDIANTE AUTO DEL 28 DE OCTUBRE DE 2016. UNA VEZ EN FIRME LA DECISION, EL EXPEDIENTE FUE DEVUELTO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ CON OFICIO 32062 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2016. CONSTAN LAS PRESENTES DE VEINTISÉIS (26) FOLIOS, BOGOTÁ, D.C., 12 DE ABRIL DE 2016. NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA SECRETARIA SALA DE CASACION PENAL.			12 Apr 2016
27 Nov 2015	DEVOLUCIÓN AL TRIBUNAL	OFICIO 32062 DEL 26 DE NOVIEMBRE REMITE PROCESO EN 6 CUADERNOS CON 64, 104, 22, 38, 53, 295 FOLIOS Y 32 CDS A LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ PARA LO DE SU CARGO			27 Nov 2015
27 Nov 2015	TELEGRAMAS	TELEGRAMA 25845 DEL 26 DE NOVIEMBRE COMUNICANDO AL PROCESADO RECURRENTE CONCEPTO DEL 19 DE NOVIEMBRE PROFERIDO POR EL PROCURADOR 2º DELEGADO PARA LA CASACION PENAL.			27 Nov 2015
19 Nov 2015	OFICIO EN CUMPLIMIENTO	OFICIO 26317 DEL 9 DE NOVIEMBRE REMITE DELICENCIAS EN 8 CUADERNOS CON 52, 104, 22, 38, 53, 295 FOLIOS Y 32 CDS A LA PROCURADURIA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL, PARA QUE SE PRONUNCIE RESPECTO DE LA PETICION DE INSISTENCIA ELEVADA POR EL DEFENSOR DEL PROCESADO			19 Nov 2015
03 Nov 2015	NOTIFICACIÓN PERSONAL	EN LA FICHA SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL PROCESADO RECURRENTE Y A SU DEFENSOR DOCTOR JOSE MEL GUARDES ORTIZ LOZANO, ENTERANDOS DEL CONTENIDO DEL AUTO DEL 26 DE OCTUBRE			03 Nov 2015
30 Oct 2015	OFICIO EN CUMPLIMIENTO	OFICIOS 29422 Y 29433 DEL 29 DE OCTUBRE NOTIFICANDO A LA PROCURADURIA IMPUGNADA PARA LA CASACION PENAL Y A LA COORDINADORA DE LA UNIDAD DE FISCALIAS DEL ESADIAS ANTE LA CORTE, RESPECTIVAMENTE AUTO QUE ANTECEDE			30 Oct 2015
30 Oct 2015	TELEGRAMAS	TELEGRAMAS 23825 AL 23827 DEL 29 DE OCTUBRE COMUNICANDO A LAS PARTES AUTO QUE ANTECEDE QUE INADMITIÓ LA DEMANDA DE CASACION			30 Oct 2015
26 Oct 2015	AUTO INTERLOCUTORIO	NO ADMITE LA DEMANDA DE CASACION INTERPUESTA POR EL DEFENSOR DEL PROCESADO OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ POR LAS RAZONES DADAS EN LA ANTERIOR INFORMACION DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 184 DE LA LEY 809 DE 2004. SE FACILITA DEL DEMANDANTE ELEVAR PETICION DE INSISTENCIA.			26 Oct 2015
16 Oct 2015	REGISTRO PROYECTO	INTERLOCUTORIO			16 Oct 2015
12 Mar 2016	AL DESPACHO POR REPARTO	CONSTA DE 6 CUADERNOS CON 104, 296, 22, 38 Y 53 FOLIOS. SE ABRE 1 CUADERNO DE LA CORTE CON 4 FOLIOS. ELEMENTOS: 32 DISCOS COMPACTOS.			12 Mar 2016
12 Mar 2016	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 12 DE MARZO DE 2016	12 Mar 2016	12 Mar 2016	12 Mar 2016



Señor(es)
JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CIUDAD,
E. S. D.

Referencia:

RADICADO:	2.021 - 00483
PROCESO:	CIVIL - VERBAL REIVINDICATORIO
ACCIONANTE(S):	OSCAR DARÍO GARCÍA LÓPEZ - C.C. Nro. 19.448.892, EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.
DEMANDADO(A)(S):	ALBA MARINA PAYAN AYA - C.C. Nro. 52.156.077, EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.
ASUNTO:	OTORGANDO PODER

ALBA MARINA PAYAN AYA, persona mayor de edad con capacidad legal y domicilio en la ciudad, lugar de notificación en la calle 18 A 55 55, piso 3, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 52.156.077, expedida en Bogotá D.C., teléfono de contacto +57 350 4827953, correo electrónico (aleksey.paya.1@gmail.com), demandada, al asunto de la referencia, por el presente instrumento, confiero poder especial, amplio y suficiente para efectos judiciales, constitucionales, administrativos y policivos, al profesional JOSÉ JOAQUÍN GONGORA SÁNCHEZ, Mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 5.874.530 expedida en CUNDAY TOLIMA, y portador de la tarjeta profesional de abogado (T.P.A.) No. 222.383 del C.S de la J., con oficina en la carrera 19 No. 53 - 11, P 3 Barrio Banco Central, localidad de Teusaquillo en Bogotá D.C. - teléfono de contacto (57) 321 3206087 y correo electrónico: (abogadogongora1@gmail.com), para que en mi nombre y representación, conteste la demanda impetrada por el ciudadano OSCAR DARÍO GARCÍA LÓPEZ - C.C. Nro. 19.448.892, EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C., asista a las audiencias que programe el Despacho del Juzgado doce (12) Civil del Circuito de Bogotá D.C., o a quien por competencia o reparto corresponda, el asunto de la referencia.

Faculto a mi apoderado para que al asunto de la referencia, asista a las diligencias o audiencias que se programen, eleve las excepciones, presente oposición respectiva, eleve y refute tachas, incidentes, proponga y conteste recursos de ley al trámite del proceso en primera instancia, y hasta sentencia en primera instancia.

Adicionalmente el apoderado, queda facultado para conciliar con facultades dispositivas, recibir, desistir, transigir, compensar, sustituir, reasumir, presentar y solicitar pruebas, además iniciar el proceso necesario, interponer los recursos de ley, que fueren necesarios para el cumplimiento del presente mandato.

Sírvase reconocer personería, a mi apoderado, en los términos de este mandato

Cordialmente,

Quien otorga poder

ALBA MARINA PAYAN AYA
C.C. Nro. 52.156.077, expedida en Bogotá D.C.,

Quien acepta

JOSÉ JOAQUÍN GONGORA SÁNCHEZ
C.C. No 5874530 Expedida en Cunday Tolima.
T.P.A No. 222383 del C. S. de la J.



Contacto: (57)(1) 663 79 50 - 321 320 60 87

Scanned with CamScanner

Escaneado con CamS



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10975328

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sesenta Y Uno (61) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ALBA MARINA PAYAN AYA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52156077 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



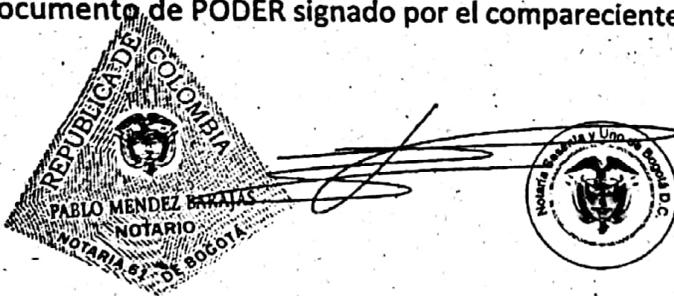
4qmwwkv2k6zg
08/06/2022 - 13:51:45



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



PABLO MÉNDEZ BARAJAS

Notario Sesenta Y Uno (61) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qmwwkv2k6zg



Señor(es)
JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CIUDAD,
E. S. D.

Referencia:

RADICADO:	2.021 - 00483
PROCESO:	CIVIL – VERBAL REIVINDICATORIO
ACCIONANTE(S):	OSCAR DARÍO GARCÍA LÓPEZ – C.C. Nro. 19.448.892, EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.
DEMANDADO(A)(S):	ALBA MARINA PAYAN AYA - C.C. Nro. 52.156.077, EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA

Al plenario de la referencia, conforme a poder adjunto, solicito comedida y respetuosamente de su Despacho, lo siguiente:

- se reconozca personería para actuar al profesional JOSE JOAQUIN GONGORA SANCHEZ, identificado civilmente con cedula de ciudadanía número 5.874.530 expedida en Cunday Tolima, y profesionalmente con la tarjeta profesional de abogado numerada 222.383, emitida por C.S de la J., con oficina en la carrera 19 No. 53 – 11, P 3 Barrio Banco Central, localidad de Teusaquillo en Bogotá D.C. – teléfono de contacto (57) 321 3206087 y correo electrónico: (abogadogongora1@gmail.com)
- Entiéndanse como la mandante para el presente libelo a: la ciudadana, ALBA MARINA PAYAN AYA, persona mayor de edad con capacidad legal y domicilio en la ciudad, lugar de notificación en la calle 18 A 55 55, piso 3, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 52.156.077, expedida en Bogotá D.C., teléfono de contacto +57 350 2631819, correo electrónico (aleksey.paya.1@gmail.com), demandada, al asunto de la referencia.

Obrando como apoderado de la ciudadana, ALBA MARINA PAYAN AYA, de datos personales, civiles, domicilio y residencia anunciados al documento de poder, de manera respetuosa, comedida y apegado a la facultad, me sirvo presentar, en acatamiento, a citación de demanda civil, verbal reivindicatorio, impetrada por OSCAR DARÍO GARCÍA LÓPEZ – C.C. Nro. 19.448.892, EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C., de conformidad con auto admisorio, expedido el día 19 de octubre de 2.021; Acorde narración y documentales adosados por mi poderdante, procedo a dar contestación integral, al escrito de demanda, introducido por el profesional LUIS ORLANDO VEGA HERNANDEZ, identificado civilmente con cedula de ciudadanía número 19.235.463 expedida en Bogotá D.C., y profesionalmente con la tarjeta profesional de abogado numerada 76.071, emitida por C.S de la J., apoderado del demandante así:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

HECHO PRIMERO (1.): donde precisa el extremo demandante que:

“HECHOS

1. Por medio de escritura pública número 1725 del 14-05-1998 de la Notaria 49 del círculo de Bogotá, el señor ALCIDES ORTIZ transfirió a título de venta real y efectiva a mi mandante, señor OSCAR DARÍO GARCIA LOPEZ, el inmueble ubicado en la Calle 18 A No.55-55 de esta ciudad con matrícula inmobiliaria No. 50C-97384, cedula catastral número AA0074NRYN, el cual tiene un área de 160 metros cuadrados sus linderos son los siguientes:

Norte: En 13.50 metros con la calle 18A

Sur: En 12.84 metros con el lote de propiedad de la Antigua vendedora

Oriente: En 12.00 metros con el lote del señor MANA

Occidente: En 12.15 metros con la carrera 56” (SIC)

SE CONTESTA: **no, nos consta lo afirmado por el libelista demandante, pues dentro de los documentales no, se observa copia o prueba sumaria de la aludida escritura pública, en cuanto al certificado allegado con la notificación de demanda, se encuentra demasiado ilegible y borroso y el pin, allí anunciado, no permite corroborar lo informado en el certificado de tradición añadido.**

HECHO SEGUNDO (2.): donde precisa el extremo demandante que:

“2. El demandado a su vez adquirió el inmueble por compra realizada al SEÑOR ALCIDES ORTIZ mediante escritura pública número 1275 de fecha mayo 14 de 1998 Notaria 48, del Círculo de Bogotá, tanto el área como los linderos del inmueble objeto de esta demanda, como los que aparecen citados en la escritura pública antes mencionada y, en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-97384 guardan perfecta identidad.” (SIC)

SE CONTESTA: **no, nos consta lo afirmado por el libelista demandante, pues dentro de los documentales no, se observa copia o prueba sumaria de la aludida escritura pública, en cuanto al certificado allegado con la notificación de demanda, se encuentra demasiado ilegible y borroso y el pin, allí anunciado, no, permite corroborar lo informado en el certificado de tradición añadido.**

HECHO TERCERO (3.): donde precisa el extremo demandante que:

“3. El inmueble consta de vivienda, un restaurante y una tienda. El restaurante lo tenía arrendado mi representado por \$800.000 hasta antes de salir en contra de su voluntad del inmueble de marras.” (SIC)

SE CONTESTA: **no, nos consta lo afirmado por el libelista demandante, son afirmaciones subjetivas, pues dentro de los documentales no se observa prueba sumaria de la contractualidad de arrendamiento afirmada y citada por el libelista demandante, en cuanto a la descripción hecha sobre el inmueble, es inexacta, y no, refiere con precisión la causa de salida contra su voluntad, al respecto precisa indicar la**

Contacto: (57)(1) 663 79 50 - 321 320 60 87

Correo Electrónico: abogadogongora1@gmail.com

Ubicación: Calle 53 No.19 06 Piso 2 – Barrio Banco Central – Teusaquillo Bogotá D.C.



demandada y declara que: “la salida de Óscar Darío García López, del inmueble objeto en proceso de reivindicación, fue producto del abandono del hogar por causa de las conductas dolosas y delitos cometidos, y por órdenes judiciales múltiples, y medidas de protección, conocidas entre otros a los radicados 11001600010720090323201 - del 24 de noviembre del año 2.014 (apelación) - 11001600010720090323201 (casación), imputado por el juzgado 41 penal municipal con función de control de garantías de Bogotá D.C., condenado y acusado por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función De Conocimiento De Bogotá D.C., el 03 de octubre del año 2.012, con sentencia condenatoria en contra del hoy demandante Óscar Darío García López, condena confirmada y con modificaciones, formadas, por el Honorable Tribunal Superior De Bogotá D.C., acorde proveído del 8 de marzo del año 2.013, y no casada por la Honorabilísima Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal – M.P. Eyder Patiño Cabrera) - (SP 16544 – 2014, radicación No. 41315, aprobado acta No. 420, del 3 de diciembre del año 2.014), sanción penal por haber abusado, maltratado, vulnerado física, psicológicamente, económica y patrimonialmente, mediante actos certeros y probados de violencia intrafamiliar agravada, desplegada de manera dolosa en contra de la vida e integridad física de sus propios hijos y la demandada, Alba Marina Payan Aya, la cual inclusive fue víctima de acceso carnal violento agravado, actos conocidos a los radicados 11001600001320100034500 – 11001600001320100034501(Apelación) - 11001600001320100034501(Casación), imputado por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., condenado y acusado por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 14 de mayo del año 2.013, con sentencia condenatoria en contra del hoy demandante Óscar Darío García López, condena confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., acorde proveído del 24 de noviembre del año 2.014, y no admitida la casación por La Honorabilísima Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Penal – M.P. Eugenio Fernández Carlier) - (AP 6334 – 2015, radicación No. 41315, aprobado acta No. 380 del 28 de octubre del año 2.015).

Así mismo se informa al Despacho, que el demandante Óscar Darío García López y la demandada Alba Marina Payan Aya son padres de dos hijos en común, procreados en vigencia de la unión marital de hecho.

El demandante Óscar Darío García López, desde que fue aprehendido, y encarcelado a prisión de 144 meses, por cometer las conductas de acceso carnal violento agravado, y violencia intrafamiliar agravada, atrás descritas, este nunca ha liquidado el haber patrimonial existente y en común, con la demandada Alba Marina Payan Aya, no obstante, de haber recuperado sus facultades civiles y legales obtenidas nuevamente con la libertad que goza; el derecho patrimonial que inclusive ha sido reconocido por el demandante acorde documental privado firmado por el demandante y que se adosa a folio 4 a 7 de los anexos probatorios.

El demandante Óscar Darío García López, tampoco ha respondido o reparado integralmente como víctimas a la demandada y a sus hijos, como víctima de acceso carnal violento agravado, y violencia intrafamiliar agravada, derechos que le corresponden a la demandada y su núcleo familiar, en virtud de los preceptos constitucionales y legales de la verdad, justicia y reparación.

En virtud del derecho prevalente de la mujer, y debido la demanda presente solicito compulsar copias a la autoridad judicial pertinente, lo anterior con el propósito que cese la violencia económica y patrimonial desatada por el demandante Óscar Darío García López, con el presente proceso y acción reivindicatoria.

Ahora bien, la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias inclusive la sentencia CC C-029/09, ha definido la violencia intrafamiliar como:

“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica. (Cfr. CC C 058/2015).” (SIC)

HECHO CUARTO (4.): donde precisa el extremo demandante que:

“4. La demandada, ALBA MARINA PAYAN AYA, a pesar de ser la madre de dos hijos de mi poderdante, lo demandó penalmente, supuestamente por ACOSO SEXUAL y VIOLACION, y, con falacias, logró su propósito de hacerlo encarcelar para quedarse en posesión del inmueble desde enero 1 del año 2010.” (SIC)

SE CONTESTA: es cierto relativamente, en lo concerniente a que el demandante Óscar Darío García López y la demandada Alba Marina Payan Aya, son padres de dos hijos en común, procreados en vigencia de la unión marital de hecho.

Refiriéndonos al aspecto revictimizante, donde se afirma que mi poderdante, demandó a ÓSCAR DARÍO GARCÍA LÓPEZ, penalmente, supuestamente ... “por acoso sexual y violación, y, con falacias, logrando su propósito de hacerlo encarcelar para quedarse en posesión del inmueble desde enero 1 del año 2010.” (sic), se contesta: no, es cierto dichas afirmaciones, pues las conductas supuestas indicadas por el togado Luis Orlando Vega Hernández y el demandante Óscar Darío García López, son infundadas, ya que por ser de público conocimiento, y han sido estimadas en procesos judiciales con grado de certeza y probadas debidamente y públicamente, que si se produjeron los hechos punitivos atrás coitados, conformados con las lesiones, dictámenes periciales, médicos y testimoniales, a los radicados 11001600010720090323201 - del 24 de noviembre del año 2.014 (apelación) - 11001600010720090323201 (casación), imputado por el Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., condenado y acusado por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 03 de octubre del año 2.012, con sentencia condenatoria en contra del hoy demandante ÓSCAR DARÍO GARCÍA LÓPEZ, condena confirmada y con modificaciones, formadas, por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., acorde proveído del 8 de marzo del año 2.013, y no casada por la Honorabilísima Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal – M.P. Eyder Patiño Cabrera) - (SP 16544 – 2014, radicación No. 41315, aprobado acta No. 420, del 3 de diciembre del año 2.014), sanción penal por haber abusado, maltratado, vulnerado física, psicológicamente, económica y patrimonialmente, mediante actos certeros y probados de violencia intrafamiliar agravada, desplegada de manera dolosa en contra de la vida e integridad física de sus propios hijos y la demandada, ALBA MARINA PAYAN AYA, la cual inclusive fue víctima de acceso carnal violento agravado, actos conocidos a los radicados 11001600001320100034500 – 11001600001320100034501(Apelación) - 11001600001320100034501(Casación), imputado por el



Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., condenado y acusado por el Juzgado 15 Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Bogotá D.C., el 14 de mayo del año 2.013, con sentencia condenatoria en contra del hoy demandante Óscar Darío García López, condena confirmada por el Honorable Tribunal Superior De Bogotá D.C., acorde proveído del 24 de noviembre del año 2.014, y no admitida la casación por la Honorabilísima Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Penal – M.P. Eugenio Fernández Carlier) - (AP 6334 – 2015, radicación No. 41315, aprobado acta No. 380 del 28 de octubre del año 2.015).

Al respecto dentro de las facultades sancionatorias que por vía de los deberes y poderes de los jueces que establece el título III, artículo 42, numeral 2, 3, 4, y ss, y el 86 de la ley 1564 de 2012, C.G.P., que le confiere a usted señor juez, en virtud del derecho prevalente de la mujer, el derecho a la familia y su protección especial, y debido la demanda presente, solicito en lo tocante, que de conformidad con lo previsto al artículo 86 ibidem, se compulsen copias a las autoridades judiciales pertinentes, avisando la presunta comisión de delitos, lo anterior con el propósito que cese la injuria, calumnia, revictimización de mi clienta y sus hijos, los cuales inclusive se encuentran en condiciones de violencia económica y patrimonial desatada por el demandante Óscar Darío García López, y su togado demandante, con el presente proceso y acción reivindicatoria, presuntamente esto en retaliación, por haber estado el señor Óscar Darío García López, en prisión por causas diversas donde mi clienta es y ha sido la víctima en varias oportunidades .

De estos hechos pública y judicialmente conocidos, allego apartes fotográficos de los hechos punitivos, para contradecir lo informado por el demandante ÓSCAR DARÍO GARCÍA LÓPEZ, quien intenta apoyarse en apartes del pasado tortuoso, doloroso y de crueldad que padeció mi mandante, penalmente fueron reprochadas y juzgadas y obran como antecedente al ciudadano demandante, esbozando falaz y revictimizante diciendo de mala fe lo siguiente: ... "por acoso sexual y violación, y, con falacias, logrando su propósito de hacerlo encarcelar para quedarse en posesión del inmueble desde enero 1 del año 2010." (sic), y que se adosa a folio 8 a 29 de los anexos probatorios.

HECHO QUINTO (5.): donde precisa el extremo demandante que:

"5. Mi representado no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la matrícula inmobiliaria número 50C-97384 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona centro de Bogotá" (SIC)

SE CONTESTA: no, nos consta lo afirmado por el libelista demandante, pues dentro de los documentales no, se observa copia o prueba sumaria de la aludida situación jurídica, en cuanto al certificado allegado con la notificación de demanda, se encuentra demasiado ilegible y borroso y el pin, allí anunciado, no, permite corroborar lo informado en el certificado de tradición añadido.

De igual manera se observa que el demandado en uso de sus derechos civiles, y trasgrediendo los derechos de los demás, no ha pagado, ni reparado, a las víctimas, demandada ALBA MARINA PAYAN AYA, e hijos, los perjuicios ocasionados con la comisión dolosa de sus conductas punitivas, conductas, las cuales, para nada se desdibujan del actuar presente, con la actual demanda, actuar por vías de hecho proclives, reincidentes, revictimizantes e intimidatorios, actos de violencia que se dirigen económica y patrimonialmente, al núcleo familiar de mi mandante, pues sin escrúpulo o cuidado, y con manifestaciones de manera falaz, infundada, calumniante, injuriosa, de mala fe de parte del demandante y su togado y revictimizante, pues con esta acción civil, buscan dejar a la mamá de sus propios hijos y a sus propios hijos en común con la demandada en la calle y sin derecho a un hogar, presuntivamente en retaliación, por haber estado en prisión el demandante por causa donde mi clienta ha sido en veces reiteradas, la víctima.

OPOSICION A LAS PRETENSIONES.

Desde ya tanto mi mandante al presente proceso, como este su representante judicial nos oponemos expresa y rotundamente a que se decrete judicialmente la reivindicación del inmueble calle 18 A 55 55, registrado al folio de matrícula inmobiliaria número 50C-97384 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona centro de Bogotá y a favor del ciudadano ÓSCAR DARÍO GARCÍA LÓPEZ, por las siguientes consideraciones:

A LA PRETENSION PRIMERA (1.): donde precisa el extremo demandante que:

"1.- Se declare en sentencia, que mi prohijado es el propietario del inmueble con folio de matrícula número 50C-97384, ubicado en la Calle 18 A No.55-55 de esta ciudad, cuyas medidas y colindancias son:

Norte:En 13.50 metros con la calle 18A

Sur:En 12.84 metros con el lote de propiedad de la Antigua Vendedora

Oriente:En 12.00 metros con el lote del señor MANA

Occidente:En 12.15 metros con la carrera 5B" (SIC)

SE CONTESTA: mis mandantes y este togado presentamos oposición expresa y rotunda ante esta y todas las demás pretensiones, solicitando se declaren como pretensiones infundadas las enervadas por el extremo demandante toda vez que el Demandante Óscar Darío García López, desde la fecha en que fue aprehendido, y encarcelado a prisión de 144 meses, y le suspendieron sus derechos por el mismo termino, este nunca ha liquidado el haber patrimonial existente y en común, formado con la demandada, Alba Marina Payan Aya,

Solicito no le reconozcan este derecho único y exclusivo al demandante, pues concederlo, iría en contravía de los derechos personales y patrimoniales de las víctimas, y familia nuclear de la demandante.

El demandante Óscar Darío García López, tampoco ha respondido o reparado integralmente los perjuicios causados a la demandada y sus hijos, como víctimas de acceso carnal violento agravado, y violencia intrafamiliar agravada, derechos que le corresponden a la demandada y su núcleo familiar, en virtud de los preceptos constitucionales y legales de la verdad, justicia y reparación.

Contacto: (57)(1) 663 79 50 - 321 320 60 87

Correo Electrónico: abogadogongora1@gmail.com

Ubicación: Calle 53 No.19 06 Piso 2 – Barrio Banco Central – Teusaquillo Bogotá D.C.



En virtud del derecho prevalente de la mujer, y debido a la demanda presente solicito compulsar copias a la autoridad judicial pertinente, lo anterior con el propósito que cese la violencia económica y patrimonial desatada por el demandante Óscar Darío García López, con el presente proceso y acción y en contra de la ciudadana demandada Alba Marina Payan Aya.

En virtud del derecho prevalente de la mujer preciso señalar que:

“El derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos, establecido por el sistema universal como regional de derechos humanos, con deberes jurídicos relativos a la erradicación de la violencia y la discriminación. Estos deberes están basados en los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal.

Estos principios, obligaciones y derechos son reconocidos en el marco interamericano por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.”

(Resaltado y Subrayado por fuera del texto origen, Casa de la Mujer | Buenas prácticas y desafíos sobre DDHH de mujeres, niñas y adolescentes (casmujer.com)

A LA PRETENSION SEGUNDA (2.): donde precisa el extremo demandante que:

“2.- Que se le reivindique a mi representado, señor OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ, el inmueble mencionado en el inciso inmediato anterior con todas sus accesiones y mejoras.” (SIC)

SE CONTESTA: mis mandantes y este togado presentamos oposición expresa y rotunda ante esta y todas las demás pretensiones, solicitando se declaren como pretensiones infundadas las enervadas por el extremo demandante toda vez que el demandante Óscar Darío García López, desde la fecha en que fue aprehendido, y encarcelado a prisión de 144 meses, y le suspendieron sus derechos por el mismo termino, este nunca ha liquidado el haber patrimonial existente y en común, formado con la demandada, Alba Marina Payan Aya,

Solicito no se le reconozcan este derecho único y exclusivo al demandante, pues concederlo, iría en contravía de los derechos personales y patrimoniales de las víctimas, y familia nuclear de la demandante.

El demandante Óscar Darío García López, tampoco ha respondido o reparado integralmente por los perjuicios causados a la demandada Alba Marina Payan Aya y sus hijos, como víctimas de acceso carnal violento agravado, y violencia intrafamiliar agravada, derechos que le corresponden a la demandada y su núcleo familiar, en virtud de los preceptos Constitucionales y legales de la Verdad, Justicia Y Reparación.

En virtud del derecho prevalente de la mujer, y debido la demanda presente solicito compulsar copias a la autoridad judicial pertinente, lo anterior con el propósito que cese la violencia económica y patrimonial desatada por el demandante Óscar Darío García López, con el presente proceso y acción y en contra de la ciudadana demandada Alba Marina Payan Aya.

A LA PRETENSION TERCERA (3.): donde precisa el extremo demandante que:

“3.-Que se condene en costas a la parte demandada” (SIC)

SE CONTESTA: mis mandantes y este apoderado se oponen ante esta y todas las demás pretensiones, se pide se declaren como pretensiones infundadas y solicita se deniegue el interés, por lo que se solicita desde ya, que en la sentencia el demandante sea condenado en costas y agencias en derecho en favor de mis mandantes, pues él demandante no logra demostrar siquiera el título legítimo de dominio, ya en su defecto en la posesión continuada, máximo cuando se conoce que estuvo encarcelado en prisión durante 144 meses, desde el 13 de septiembre del año 2.010, por los perjuicios causados a la demandada y sus hijos, como víctimas de acceso carnal violento agravado, y violencia intrafamiliar agravada, por el mismo termino, este nunca ha liquidado el haber patrimonial existente y en común, formado con la demandada, Alba Marina Payan Aya, cuando compartían como proyecto familiar, solicito no se le reconozcan este derecho único y exclusivo al demandante, pues concederlo, iría en contravía de los derechos personales y patrimoniales de las víctimas, y familia nuclear de la demandante.

El demandante Óscar Darío García López, tampoco ha respondido o reparado integralmente los perjuicios causados a la demandada y sus hijos, como víctimas de acceso carnal violento agravado, y violencia intrafamiliar agravada, derechos que le corresponden a la demandada y su núcleo familiar, en virtud de los preceptos constitucionales y legales de la verdad, justicia y reparación.

En virtud del derecho prevalente de la mujer, y debido la demanda presente solicito compulsar copias a la autoridad judicial pertinente, para que investigue la violencia económica y patrimonial, las injurias y calumnias y cualquier otro punible que corresponda investigar, lo anterior con el propósito que cese la violencia económica y patrimonial desatada por el demandante Óscar Darío García López, con el presente proceso y acción reivindicatoria y en contra de la ciudadana demandada Alba Marina Payan Aya.

DE LA CONTESTACIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

SE CONTESTA: pido sea denegado en todo y cada uno de sus valores, el juramento estimatorio, pues él demandante no logra establecer siquiera el título legítimo de dominio, ya en su defecto en la posesión continuada, máximo cuando se conoce por afirmación del libelista



demandante, (i.) Que su mandante estuvo encarcelado en prisión durante 144 meses, desde el 13 de septiembre del año 2.010, por los perjuicios causados a la demandada y sus hijos, como víctimas de acceso carnal violento agravado, y violencia intrafamiliar agravada, (ii.) La causa de salida contra su voluntad, al respecto precisa indicar la demandada y declara que: la salida de Óscar Darío García López, del inmueble casa de familia donde residimos como proyecto de familia y objeto en proceso de reivindicación, fue producto del abandono del hogar producido por el demandante, pues por causa de las conductas dolosas y delitos, desplegados, causados a los miembros de su núcleo familiar, y por órdenes judiciales múltiples, y medidas de protección, conocidas a los radicados 11001600010720090323200 (1) – 11001600001320100034500 (1), de igual manera se indica que por el mismo termino, el demandante, nunca ha liquidado el haber patrimonial existente y en común, formado con la demandada, Alba Marina Payan Aya, cuando compartían como proyecto familiar, solicito no se le reconozcan este derecho único y exclusivo al demandante, pues concederlo, iría en contravía de los derechos personales y patrimoniales de las víctimas, y familia nuclear de la demandante.

Es improcedente y contradictoria la reivindicación deprecada por el demandante, y referente a un bien que forma parte del activo de un haber social, y más aún cuando el mismo demandante Óscar Darío García López, promovió voluntariamente, en el año 2.010, proceso de restitución en contra de mi mandante al radicado 11001400306720100031400, que cursó en el juzgado 67 civil municipal de Bogotá D.C., y afirmo en ese sumario y para esa oportunidad, la existencia de una tenencia legal, por lo que afirmar lo contrario hoy, sería un tanto injuriosos, calumniante, revictimizante, y generador de violencia patrimonial y económica en contra del patrimonio y derechos fundamentales del núcleo familiar de mí mandante.

DE LAS PRUEBAS REFERIDAS AL ESCRITO DE DEMANDA, CONTESTAMOS:

Controvertimos las siguientes:

SE CONTESTA: solicitamos al Despacho declare inexistente las siguiente(s) prueba(s).

La documental copia simple que presenta supuesta Escritura Pública número 1725 del 14-05-1998 de la Notaria 49 del círculo de Bogotá., la inexistencia está fundada en la falta de traslado junto a los demás documentales notificados; dicha probanza debe declararse inexistente.

OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Referente a la medida cautelar deprecada por el extremo demandante, le solicito al señor juez no permita ni ordene gravamen perseguido por el demandante y su togado, y en caso de haber ordenado, cancelar la anotación y gravamen o medida cautelar, que pesa sobre el inmueble folio de matrícula 50C-97384 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona centro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho para la presente contestación los siguientes:

- Los artículos 25,26, 42, 28,81,86, 96, 100, 368 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.
- Ley 979 de 2005, ley 54 de 1990.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos Y La Declaración Americana De Los Derechos Y Deberes Del Hombre. De igual forma, han sido consagrados en instrumentos especializados como la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer.
- Constitución Política Colombiana

SOLICITUDES ELEVADAS POR LA CONTESTATARIA

Solicito respetuosamente se tengan y acepten las oposiciones y reclamos presentados a todos y cada uno de los acápites de la demanda (hechos, peticiones, juramento estimatorio, pruebas entre otros y fundamentados en el presente escrito de contestación y en las pruebas que adelante señalare su pertinencia conducencia y utilidad.

OTRAS SOLICITUDES:

1. Solicito no se le reconozcan el derecho de reivindicación único y exclusivo al demandante, pues concederlo, iría en contravía de los derechos personales y patrimoniales de las víctimas, y familia nuclear de la demandante.

Es improcedente y contradictoria la reivindicación deprecada por el demandante, y referente a un bien que forma parte del activo de un haber social, y más aún cuando el mismo demandante Óscar Darío García López, promovió voluntariamente, en el año 2.010, proceso de restitución en contra de mi mandante al radicado 11001400306720100031400, que cursó en el juzgado 67 civil municipal de Bogotá D.C., y allí afirmo en ese sumario y para esa oportunidad, la existencia de una tenencia legal en favor de mi mandante, por lo que afirmar lo contrario hoy, sería un tanto injuriosos, calumniante, revictimizante, y generador de violencia patrimonial y económica en contra del patrimonio y derechos fundamentales del núcleo familiar de mí mandante.

El demandante Óscar Darío García López, tampoco ha respondido o reparado integralmente por los perjuicios causados a la demandada Alba Marina Payan Aya y sus hijos, como víctimas de acceso carnal violento agravado, y violencia intrafamiliar agravada, derechos que le corresponden a la demandada y su núcleo familiar, en virtud de los preceptos Constitucionales y legales de la Verdad, Justicia Y Reparación.



En virtud del derecho prevalente de la mujer, y debido la demanda presente solicito compulsar copias a la autoridad judicial pertinente, lo anterior con el propósito que cese la violencia económica y patrimonial desatada por el demandante Óscar Darío García López, con el presente proceso y acción y en contra de la ciudadana demandada Alba Marina Payan Aya.

2. En la eventualidad que se le confirmara positivamente el derecho de acción reivindicatoria al demandante, solicito de su Despacho, se le imponga parcialmente al demandante Óscar Darío García López, y se le ordene liquidar a favor de la demandada Alba Marina Payan Aya, señalándose como parte o porción, el 50 % del bien inmueble objeto de reivindicación que forma parte del activo de un haber social, patrimonial formada de la unión marital de hecho (UMH), reconocida inclusive judicialmente, además por que la demandada actuando como madre biológica de los hijos en común y a cargo de la vivienda a reivindicar, esta conforma el techo de la familia García payan.
3. En virtud del derecho prevalente de la mujer, y debido la demanda presente, solicito compulsar copias a la autoridad judicial pertinente, para que investigue la violencia económica y patrimonial, las injurias y calumnias y cualquier otro punible que corresponda investigar, lo anterior con el propósito que cese la violencia económica y patrimonial desatada por el demandante Óscar Darío García López, con el presente proceso y acción reivindicatoria y en contra de la ciudadana demandada Alba Marina Payan Aya.
4. Solicito no se le reconozcan el derecho de reivindicación único y exclusivo al demandante, Óscar Darío García López, por existir prueba sumaria de tenencia legitima a favor de la demandada.
5. Solicito de su Despacho, se le imponga al demandante Óscar Darío García López, liquidar a favor de la demandada Alba Marina Payan Aya, el valor correspondiente a la reparación integralmente de los perjuicios causados a la demandada y sus hijos, como víctimas de acceso carnal violento agravado, y violencia intrafamiliar agravada, derechos que le corresponden a la demandada y su núcleo familiar, en virtud de los preceptos constitucionales y legales de la verdad, justicia y reparación.
6. Referente a la medida cautelar deprecada por el extremo demandante, le solicito al señor juez no permita ni ordene gravamen perseguido por el demandante y su togado, y en caso de haber ordenado, cancelar la anotación y gravamen o medida cautelar, que pesa sobre el inmueble folio de matrícula 50C-97384 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona centro.

PRUEBAS QUE PRESENTA LA CONTESTATARIA

Se allega para su inspección y análisis los siguientes documentales:

1. PODER A FAVOR DEL TOGADO DEMANDADO – prueba: legitimación en causa para actuar, folios 1 a 3 de los anexos y probanzas.
2. DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL Y PROFESIONAL DEL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO - prueba: legitimación en causa para actuar folios 2 de los anexos y probanzas.
3. RADICADOS 11001600010720090323201 - DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2.014 (APELACIÓN) - 11001600010720090323201 (CASACIÓN), IMPUTADO POR EL JUZGADO 41 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., CONDENADO Y ACUSADO POR EL JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., EL 03 DE OCTUBRE DEL AÑO 2.012, CON SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DEL HOY DEMANDANTE ÓSCAR DARÍO GARCÍA LÓPEZ, CONDENA CONFIRMADA Y CON MODIFICACIONES, FORMADAS, POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., ACORDE PROVEÍDO DEL 8 DE MARZO DEL AÑO 2.013, Y NO CASADA POR LA HONORABILÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL – M.P. EYDER PATIÑO CABRERA) - (SP 16544 – 2014, RADICACIÓN NO. 41315, APROBADO ACTA NO. 420, DEL 3 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2.014), SANCIÓN PENAL POR HABER ABUSADO, MALTRATADO, VULNERADO FÍSICA, PSICOLÓGICAMENTE, ECONÓMICA Y PATRIMONIALMENTE, MEDIANTE ACTOS CERTEROS Y PROBADOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, DESPLEGADA DE MANERA DOLOSA EN CONTRA DE LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE SUS PROPIOS HIJOS Y LA DEMANDADA, ALBA MARINA PAYAN AYA - prueba: que el inmueble objeto de reivindicación forma parte del activo de un haber social, patrimonial formada de la unión marital de hecho (UMH), entre Óscar Darío García López, y la demandada Alba Marina Payan Aya, reconocida inclusive judicialmente, además por que la demandada actuando como madre biológica de los hijos en común y a cargo de la vivienda a reivindicar, esta conforma el techo de la familia García payan., folios 33 a 73 de los anexos y probanzas. Así mismo configura un hecho fundado para que de apertura e imputación dentro de investigación por la violencia económica y patrimonial, las injurias y calumnias, violencia económica y patrimonial desatada por el demandante Óscar Darío García López, con el presente proceso y acción reivindicatoria y en contra de la ciudadana demandada Alba Marina Payan Aya.
4. ACTOS CONOCIDOS A LOS RADICADOS 11001600001320100034500 – 11001600001320100034501(APELACIÓN) - 11001600001320100034501(CASACIÓN), IMPUTADO POR EL JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., CONDENADO Y ACUSADO POR EL JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., EL 14 DE MAYO DEL AÑO 2.013, CON SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DEL HOY DEMANDANTE ÓSCAR DARÍO GARCÍA LÓPEZ, CONDENA CONFIRMADA POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., ACORDE PROVEÍDO DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2.014, Y NO ADMITIDA LA CASACIÓN POR LA HONORABILÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL – M.P. EUGENIO FÉRNANDEZ CARLIER) - (AP 6334 – 2015, RADICACIÓN NO. 41315, APROBADO ACTA NO. 380 DEL 28 DE OCTUBRE DEL AÑO 2.015). POR LOS PUNIBLES VÍCTIMA DE ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, DESPLEGADA DE MANERA DOLOSA EN CONTRA DE LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE SUS PROPIOS HIJOS Y LA DEMANDADA, ALBA MARINA PAYAN AYA_- prueba: que el inmueble objeto de reivindicación forma

Contacto: (57)(1) 663 79 50 - 321 320 60 87

Correo Electrónico: abogadogongora1@gmail.com

Ubicación: Calle 53 No.19 06 Piso 2 – Barrio Banco Central – Teusaquillo Bogotá D.C.



parte del activo de un haber social, patrimonial formada de la unión marital de hecho (UMH), entre Óscar Darío García López, y la demandada Alba Marina Payan Aya, reconocida inclusive judicialmente, además por que la demandada actuando como madre biológica de los hijos en común y a cargo de la vivienda a reivindicar, esta conforma el techo de la familia García payan., Así mismo configura un hecho fundado para que de apertura e imputación dentro de investigación por la violencia económica y patrimonial, las injurias y calumnias, violencia económica y patrimonial desatada por el demandante Óscar Darío García López, con el presente proceso y acción reivindicatoria y en contra de la ciudadana demandada Alba Marina Payan Aya. folios 74 a 99 de los anexos y probanzas.

5. **PROCESO DE RESTITUCIÓN EN CONTRA DE MI MANDANTE AL RADICADO 11001400306720100031400, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., Y ALLÍ AFIRMO EN ESE SUMARIO Y PARA ESA OPORTUNIDAD, LA EXISTENCIA DE UNA TENENCIA LEGAL EN FAVOR DE MI MANDANTE, POR LO QUE AFIRMAR LO CONTRARIO HOY, SERÍA UN TANTO INJURIOSOS, CALUMNIANTE, REVICTIMIZANTE, Y GENERADOR DE VIOLENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA EN CONTRA DEL PATRIMONIO Y DERECHOS FUNDAMENTALES DEL NÚCLEO FAMILIAR DE MÍ MANDANTE. - prueba: el reconocimiento de tenencia por parte del demandante y con acto judicial que el inmueble objeto de reivindicación forma parte del activo de un haber social, patrimonial formada de la unión marital de hecho (UMH), entre Óscar Darío García López, y la demandada Alba Marina Payan Aya, reconocida inclusive judicialmente, además por que la demandada actuando como madre biológica de los hijos en común y a cargo de la vivienda a reivindicar, esta conforma el techo de la familia García payan., Así mismo configura un hecho fundado para que de apertura e imputación dentro de investigación por la violencia económica y patrimonial, las injurias y calumnias, violencia económica y patrimonial desatada por el demandante Óscar Darío García López, con el presente proceso y acción reivindicatoria y en contra de la ciudadana demandada Alba Marina Payan Aya. folios 8 a 29 de los anexos y probanzas.**
6. **Documento que demuestra derecho patrimonial reconocido por el demandante Óscar Darío García López, acorde documental privado firmado por el demandante y que se adosa a folios 4 a 7 de los anexos y probanzas.**
7. **aportes fotográficos de los hechos punitivos, para contradecir lo informado por el demandante ÓSCAR DARÍO GARCÍA LÓPEZ, quien intenta apoyarse en apartes del pasado tortuoso, doloroso y de crueldad que padeció mi mandante, penalmente fueron reprochadas y juzgadas y obran como antecedente al ciudadano demandante, esbozando falaz y revictimizante diciendo de mala fe lo siguiente: ... "por acoso sexual y violación, y con falacias, logrando su propósito de hacerlo encarcelar para quedarse en posesión del inmueble desde enero 1 del año 2010." (sic), y que se adosa a folio 30 de los anexos probatorios.**
8. **Registros civiles de nacimiento y tarjeta de identidad de los menores hijos en común entre demandante y demandado y que, - demuestran el derecho prevalente de protección que requieren los menores ley 1098 d 2006, los cuales están viendo perturbado y en peligro a la vivienda digna y el derecho a un hogar, por causas del presente reivindicatorio y que se adosa a folio 31 a 32 de los anexos probatorios.**

PROBANZAS DOCUMENTALES SOLICITADAS O TRASLADADAS

1. Solicito oficiar a:
 - EL JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,
 - EL JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.,
 - EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.,
 - LA HONORABILÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL – M.P. EUGENIO FÉRNANDEZ CARLIER RADICADOS 11001600001320100034501 CONDENA Y ACUSACION DEL 14 DE MAYO DEL AÑO 2.013, CON SENTENCIA EN CONTRA DEL HOY DEMANDANTE ÓSCAR DARÍO GARCÍA LÓPEZ, CONDENA CONFIRMADA ACORDE PROVEÍDO DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2.014, Y NO ADMITIDA LA CASACIÓN POR LA HONORABILÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL – M.P. EUGENIO FÉRNANDEZ CARLIER) - (AP 6334 – 2015, RADICACIÓN NO. 41315, APROBADO ACTA NO. 380 DEL 28 DE OCTUBRE DEL AÑO 2.015., - el fin de que certifiquen y remitan información que corrobore lo enterado por la demandada en su escrito de contestación.
2. Solicito oficiar a:
 - EL JUZGADO 41 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,
 - EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.,
 - LA HONORABILÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL – M.P. EYDER PATIÑO CABRERA RADICADOS 11001600010720090323201 - DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2.014 (APELACIÓN) - 11001600010720090323201 (CASACIÓN), EL 03 DE OCTUBRE DEL AÑO 2.012, CON SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DEL HOY DEMANDANTE ÓSCAR DARÍO GARCÍA LÓPEZ, CONDENA CONFIRMADA Y CON MODIFICACIONES, FORMADAS, ACORDE PROVEÍDO DEL 8 DE MARZO DEL AÑO 2.013, Y NO CASADA POR LA HONORABILÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL – M.P. EYDER PATIÑO CABRERA) - (SP 16544 – 2014, RADICACIÓN NO. 41315, APROBADO ACTA NO. 420, DEL 3 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2.014), - el fin de que certifiquen y remitan información que corrobore lo enterado por la demandada en su escrito de contestación.
3. Solicito oficiar a:
 - EL JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., PROCESO DE RESTITUCIÓN INICIADO POR ÓSCAR DARÍO GARCÍA LÓPEZ, EN CONTRA DE ALBA MARINA PAYAN AYA, MI MANDANTE AL RADICADO 11001400306720100031400. - el fin de que certifiquen y remitan información que corrobore lo enterado por la demandada en su escrito de contestación.



INTERROGATORIO

1. Solicito recepcionar interrogatorio al demandante ÓSCAR DARÍO GARCÍA LÓPEZ identificado con datos personales, civiles, de residencia y domicilio anotados en escrito de demanda

Los antes citados interrogatorios, se realizarán conforme temario que se presentará en audiencia respectiva y se exhibirán del acervo probatorio algunos documentales para que los reconozca en la diligencia y declare si reconoce su literalidad, firmas y otras características.

ANEXOS

Sírvase entender como anexos los aportados y señalados al acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Demandante(s)

Lugar de notificación del demandante y el apoderado del demandante quienes las recibirán en la secretaría de su Despacho, o en la dirección – números de contacto – CORREO ELECTRONICO, aportados al escrito de demanda y obrantes al plenario

Notificación Demandado(S)

PODERDANTE: ALBA MARINA PAYAN AYA, persona mayor de edad con capacidad legal y domicilio en la ciudad, lugar de notificación en la calle 18 A 55 55, piso 3, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 52.156.077, expedida en Bogotá D.C., teléfono de contacto +57 350 2631819, correo electrónico (aleksey.paya.1@gmail.com), demandada, al asunto de la referencia.

APODERADO DEMANDADOS: las recibirá en la secretaría de su Despacho, o en la carrera 19 No. 53 – 11 P3 en Bogotá D.C. – con número de contacto teléfono celular y whats app 321 3206087 – email: (abogadogongora1@gmail.com).

Del (la) señor (a) juez.

Cordialmente,

(Firma):

JOSE JOAQUIN GONGORA SANCHEZ
C.C. No 5.874.530 Expedida en Cunday Tolima.
T.P.A No. 222383 del C. S. de la J.